

800  
24



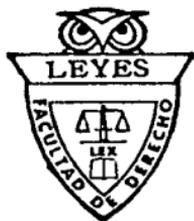
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ESTUDIO SOCIOJURIDICO DEL REGLAMENTO  
TAURINO PARA EL DISTRITO FEDERAL"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
PABLO GUSTAVO ROSAS BARCENAS



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

PAG.

INTRODUCCION -----	I
--------------------	---

C A P I T U L O I .

CONCEPTOS GENERALES.

1.- QUE SON LOS ESPECTACULOS TAURINOS -----	1
2.- COMO ESPECTACULO -----	3
3.- COMO MANIFESTACION DE CULTURA -----	5
4.- COMO FUENTE DE TRABAJO -----	8
5.- EL DERECHO Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO -----	10
6.- LA SOCIOLOGIA Y LA SOCIOLOGIA JURIDICA -----	24
7.- EL FENOMENO SOCIAL Y LAS CORRIDAS DE TOROS -----	28
8.- EL REGLAMENTO -----	31

C A P I T U L O I I .

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS  
CORRIDAS DE TOROS.

1.- NACIMIENTO DE LAS CORRIDAS DE TOROS -----	47
2.- SU EVOLUCION EN ESPAÑA -----	53
3.- EXTENSION DE LAS CORRIDAS DE TOROS FUERA DE ESPAÑA -	63
4.- SU LLEGADA A MEXICO Y SU EVOLUCION -----	64
5.- ANTECEDENTES DE SU REGLAMENTACION -----	78
6.- SU ACTUAL REGLAMENTACION -----	88

C A P I T U L O I I I .

MARCO JURIDICO VIGENTE.

1.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS CORRIDAS DE TOROS -----	93
2.- RELACIONES JURIDICAS QUE SE DAN ENTRE LOS PARTICIPAN TES DE UNA CORRIDA DE TOROS -----	94
3.- ANALISIS DEL REGLAMENTO TAURINO PARA EL DISTRITO FE- DERAL -----	102
A).- LAS AUTORIDADES EN LA PLAZA DE TOROS -----	102
B).- LOS PERSONAJES Y PROTAGONISTAS DE LAS CORRIDAS- DE TOROS -----	118
C).- DE LA LIDIA -----	146
D).- DE LOS REJONEADORES -----	156
E).- DE LOS FORCADOS -----	161
F).- DE LOS FESTIVALES -----	163
G).- SANCIONES Y RECURSOS -----	166

## I N D I C E .

PAG.

C A P I T U L O   I V .

## TRASCENDENCIA SOCIAL.

1.-	COMO ESPECTACULO -----	176
	A).- LA LIDIA -----	179
	B).- CON EL PUBLICO -----	186
	C).- LOS TOROS Y EL TORERO -----	190
2.-	COMO FUENTE DE TRABAJO -----	200
	A).- LA EMPRESA -----	203
	B).- EL TORERO, LA CUADRILLA Y EL GANADERO -----	206
	C).- LAS AUTORIDADES -----	208
3.-	COMO MANIFESTACION DE CULTURA -----	209
4.-	COMO CONTRIBUYENTE -----	215
	A).- LA EMPRESA -----	220
	B).- EL PUBLICO -----	224
	C).- EL TORERO -----	227
	D).- EL GANADERO -----	229
	CONCLUSIONES -----	232
	BIBLIOGRAFIA -----	238
	ANEXO (CONTRATO) -----	242

## I N T R O D U C C I O N .

La ausencia de estudios jurídicos sobre las corridas de toros, por más que, en un principio, pueda parecer -- sorprendente, no es sino un reflejo de una cierta actitud intelectual que ha predominado en la sociedad mexicana en los últimos ciento setenta y dos años de vida independiente, y - cuyas raíces como luego veremos, penetran hasta lo más profundo de nuestra estructura social.

La Fiesta de los Toros ha sido desde siempre un espectáculo polémico, que, para bien o para mal, ha provocado apasionados debates entre moralistas, filósofos, ensayistas, literatos, pensadores, políticos y, en fin, todos aquellos que, desde una u otra perspectiva se han preocupado de la cosa pública, pero desgraciadamente los abogados no han hecho una polémica jurídica que sirva a encontrar una reglamentación acorde a las corridas de toros.

No es mi propósito terciar ahora en esta polémica, ni tampoco dar cuentas de ello en este momento.

El vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos pa-

## II

ra el Distrito Federal, se realizó con la finalidad de garantizar un espectáculo digno y decoroso para la afición taurina. Pese a ello, es necesario se reforme para garantizar la dignidad y decoro del espectáculo

La reforma del vigente y polémico Reglamento de Espectáculos Taurinos para el Distrito Federal, intentada reiteradamente por los últimos gobiernos, ha venido tropezando con obstáculos de todo tipo, que hasta el momento se han revelado como insuperables.

Ello se ha debido, en buena parte, a la falta de un análisis riguroso de los problemas que plantea la reglamentación de las corridas de toros. Pues ésta sigue siendo hoy el fruto histórico de una actitud acomplejada y a la defensiva de los poderes públicos, en cuanto respecta a la Fiesta de los Toros, al no atreverse a afrontar con gallardía un fenómeno singular, creado y sostenido por el pueblo, que constituye sin duda parte imprescindible de nuestro patrimonio cultural.

Este trabajo viene a poner en conocimiento algunas realidades de los problemas de los espectáculos taurinos y de la realidad histórico-política con la técnica jurídica-

### III

sin cuyo concurso resulta imposible resolver de forma correcta los problemas planteados. Empezando por la misma competencia para su regulación, y terminando con la represión y sanción de los fraudes, que vician su normal desarrollo y amenazan su futuro.

El presente análisis del tema, arranca de los propios orígenes del toreo a pie para llegar hasta la más reciente jurisprudencia, teniendo en cuenta no sólo el Reglamento - en estudio, sino incluso el español, francés, portugués y todos los reglamentos americanos, constituyendo un punto de partida imprescindible y de referencia segura a la tarea de dotar a los espectáculos taurinos de una reglamentación definitiva, que proteja las corridas de toros.

Es necesario una reglamentación puesta al día y, en la medida de lo posible, incluso común a todo el planeta de los toros.

## C A P I T U L O I

### C O N C E P T O S G E N E R A L E S

#### 1.- QUE SON LOS ESPECTACULOS TAURINOS

Para poder comprender qué son los espectáculos taurinos, debemos comprender qué son los espectáculos por sí mismos para lo cual el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos da la siguiente definición:

"Espectáculo: m(Lat. spectaculum). Función o diversión pública de cualquier género: ser aficionado a los espectáculos. (sinón. Fiesta, distracción, escena, función). // - Todo lo que atrae la atención: el espectáculo de la divinidad humana. // Acción que causa escándalo: dar un espectáculo en la calle".(1)

Como podemos apreciar de la definición expresada -- por la Real Academia de la Lengua Española, un espectáculo es aquel acontecimiento de orden público, el cual puede ser de cualquier género en donde la gente asiste con la finalidad de encontrar en él, la fiesta, la distracción, el dramatismo o,-

---

(1) Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Décima Novena Edición, Real Academia Española-Espasa-Calpe, Madrid, 1970, pág. 187.

bien algo que simplemente atraiga la atención del espectador, con la única finalidad de simplemente distraerse; y en el caso que nos ocupa, los espectáculos taurinos los podemos conceptuar de la siguiente manera:

Los espectáculos taurinos son aquellos acontecimientos públicos con carácter de fiesta a los cuales la gente asiste con la finalidad de distraerse, divertirse o bien simplemente por el hecho de saciar su curiosidad y en el que siempre existe como protagonista principal un toro bravo.

Señalamos que el protagonista principal en un espectáculo taurino es el toro bravo, porque sin él no podemos hablar de un espectáculo taurino, pues es precisamente el toro quién atrae la atención del espectador, además de que es en torno al toro en que giran los espectáculos taurinos.

El toro bravo llama principalmente la atención del espectador debido a su presencia o trapío, bravura, nobleza y por qué no, también por su belleza que le ha sido otorgada por la naturaleza, por lo que el toro se convierte en la principal atracción de los espectadores que asisten a presenciar una función pública, en la que se mezclan la belleza y la fiereza de un toro y a la cual se enfrenta un ser humano, con la única finalidad de crear arte, burlando la fiera em-

bestida del toro.

Los espectáculos taurinos en conclusión, podemos decir que son aquellos espectáculos en los que el protagonista principal es el toro de lidia o toro bravo, al que se enfrenta un ser humano, bien sea a caballo o a pie y en el que principalmente se busca crear el arte a través del dominio de la fiera, burlando su brutal embestida.

## 2.- COMO ESPECTACULO PUBLICO

Como espectáculo público podemos decir que el Reglamento Taurino para el Distrito Federal, así como el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal dan a los espectáculos taurinos el carácter de espectáculos públicos, pues el segundo de los ordenamientos mencionados define lo que son espectáculos públicos en la fracción V de su artículo segundo que a la letra dice:

"ARTICULO 2.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

V.- Espectáculo Público: a la función, acto o evento que se celebra en un lugar determinado y al que se convoca al público fundamentalmente con fines de diversión o de entretenimiento".(2)

---

(2) Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, México, 1990, Págs. 6 y 7. Diario Oficial de la Federación de 4 de julio de 1990.

De igual manera el primero de los ordenamientos -- que se han mencionado, clasifica los espectáculos taurinos -- como un espectáculo público en el que se pretende según el -- Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, promover el desarro-- llo integral del individuo y la sociedad, ampliando su acce-- so a las actividades recreativas; siendo que en realidad lo que el Ejecutivo Federal quiso dar a entender, es que el es-- pectáculo taurino siendo una actividad de tipo recreativa y perteneciendo a nuestra tradición popular, debería tener una reglamentación más adecuada a la época actual, por lo que -- los espectáculos taurinos son espectáculos públicos; y si -- desglosamos la definición que el Reglamento para el Funciona-- miento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Es-- pectáculos Públicos en el Distrito Federal da respecto a lo que es un espectáculo público, podemos encontrar lo siguien-- te:

Los espectáculos taurinos, son espectáculos públi-- cos, ya que son función, acto o evento, que se celebra en un lugar determinado; es decir, un espectáculo taurino, donde -- existe un toro bravo como principal protagonista, es neces-- ario que por la propia naturaleza del espectáculo se tenga un lugar determinado para su desarrollo siendo precisamente ese lugar, una plaza de toros, lo que constituye el lugar deter-- minado a que se refiere la primera parte de la fracción V --

del artículo segundo del reglamento mencionado. Asimismo la segunda parte de la citada fracción menciona que en ellos, se cita a la gente con la finalidad fundamental de distracción o diversión y los espectáculos taurinos son parte de nuestra tradición popular, por lo que la gente que tenga el gusto por él puede presenciarlo libremente ya sea como distracción o como diversión.

Independientemente de lo antes mencionado el Artículo 88 del citado reglamento de espectáculos, menciona que los espectáculos taurinos se deben regir por su propia reglamentación. Así pues, podemos señalar que los espectáculos taurinos son espectáculos públicos, toda vez que en ellos se celebra siempre una función, acto o evento en una plaza de toros en la que asiste la gente a divertirse o entretenerse viendo lidiar un toro bravo.

### 3.- COMO MANIFESTACION DE CULTURA

Los espectáculos taurinos como manifestación de cultura se encuadran dentro de la definición que de cultura nos da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el cual define la cultura de la siguiente forma:

"CULTURA: f. (lat. cultura). Fig. Desarrollo inte-

lectual o aristocrático: hombre de gran cultura. (sinón. del ver. saber) // Civilización Cultura clásica. (sinón. v. civilización) // Acción de cultivar las letras, ciencia, etc. -- // Cultivo. (p: us.) // Cultura física, desarrollo racional del cuerpo por medio de ejercicio apropiado". (3)

Como podemos observar, la palabra cultura tiene significados diversos, como es el de desarrollo aristocrático, cultivo de un arte, por lo que un espectáculo bien podemos considerarlo como una manifestación de cultura o de las bellas artes, las cuales están clasificadas en dos grupos -- uno estético y otro dinámico.

Dentro de las estéticas podemos encontrar la Arquitectura, la Literatura y la Escultura; mientras que en el grupo de las Plásticas encontramos la Pintura, la Música y la Danza. Así pues que en estos dos grandes grupos podemos encuadrar los espectáculos, y en especial los espectáculos taurinos, los cuales si hacemos una leve comparación podemos encontrar que contienen mucho en común con las manifestaciones de las bellas artes, de tal forma que los espectáculos tienen la plasticidad de la pintura en el momento en que se realiza el viaje del toro, también tiene la estética de la -

---

(3) Real Academia Española, Op. Cit., Pág. 146.

escultura por que, el torero se queda quieto en el momento de realizarse el viaje del toro pretendiendo que ese instante sea eterno, asimismo podemos señalar la semejanza de una faena con la arquitectura ya que el torero crea una obra de arte, por lo que sí podemos señalar y afirmar que los espectáculos taurinos son una manifestación de cultura, además de que forman parte de nuestra cultura popular e identidad nacional como pueblo y como nación; pues si bien es cierto que es un espectáculo traído de España, actualmente existe en México desde hace ya mucho tiempo un estilo propio de desarrollar los espectáculos taurinos en nuestro país, por lo que aquí existe una escuela del toreo a la mexicana y un toro de lidia mexicano, que son apreciados por un público de toros mexicano, que aprecia los espectáculos taurinos en forma -- distinta al público de toros del resto del mundillo de los toros. Debemos recordar que de 1810 a la fecha, México ha venido buscando su propia identidad de pueblo libre, y una de las formas que podemos encontrar para tal propósito, son las manifestaciones de la cultura popular, por lo que a mucha gente quizá no se le haga una manifestación de cultura y menos aún quizá un arte, sino por el contrario, catalogará a los espectáculos taurinos como un salvajismo y para afirmar que los espectáculos taurinos son una manifestación de cultura, hemos de transcribir aquí un fragmento de los considerandos del Ejecutivo Federal, al promulgar el nuevo Reglamento

Taurino para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Septiembre de 1987 y que dice así:

"C O N S I D E R A N D O: Que el espectáculo taurino, en sus diferentes manifestaciones ocupa un lugar preponderante en las tradiciones populares -- del pueblo mexicano; que a lo largo de un centenario de celebraciones, ha sufrido evolución en sus diversos aspectos....."(4)

Como podemos apreciar, también administrativamente se afirma que los espectáculos taurinos son parte de nuestra tradición popular, por lo que son una manifestación de nuestra cultura tal y como lo hemos mencionado con anterioridad.

#### 4.- COMO FUENTE DE TRABAJO

Los espectáculos taurinos como fuente de trabajo - crean muchas y muy variadas fuentes de trabajo, las cuales - no podríamos señalar con precisión matemática, ya que estas fuentes de empleo las podríamos contar desde el empresario y la gente que trabaja con él, hasta los encargados de entregar los automóviles en el estacionamiento más cercano a la plaza de toros; lo que sí podemos señalar es que los espec--

---

(4) Diario Oficial de la Federación, México, 11 de Septiembre de 1987, - Pág. 103.

táculos taurinos crean fuentes de trabajo directas e indirectas; es decir, las fuentes de trabajo directas las podemos señalar como aquellas que se llevan a cabo dentro del espectáculo mismo en virtud del cual se presta un trabajo personal subordinado a un individuo, mediante el pago de un salario, de conformidad con lo establecido en el artículo veinte de la Ley Federal del Trabajo.<sup>(5)</sup> Por lo que se refiere a las fuentes de empleo indirectas, podemos señalar que serían todas aquellas que por su naturaleza se dan en razón de que se realice ese espectáculo, siendo prestadores de servicios.

Para entender mejor esto, podemos señalar que las fuentes de empleo directas, son aquellas que por su actividad dentro de los espectáculos taurinos reciben una entrada económica por parte de la empresa, ejemplo de ello sería el sueldo que recibe el taquillero de la plaza por parte de la empresa o el mismo torero; es decir que por la actividad que desarrollan dentro de la organización, montaje y desarrollo de los espectáculos taurinos que monte la empresa; todos aquellos que por su actividad que desempeñan dependen económicamente de la empresa.

---

(5) Cavazos Flores, Baltasar; Cavazos Chena, Baltasar; Cavazos Chena, -- Humberto y Cavazos Chena, J. Carlos, "Nueva Ley del Trabajo, Tematizada y Sistematizada", Decimo Sexta Edición, Trillas, México, 1991, Pág. 120.

Por lo que corresponde a las fuentes de empleo indirectas, podemos señalar que son aquellas que como lo hemos señalado con anterioridad, son las que van a depender de que sea montado el espectáculo taurino para que así estas fuentes de empleo indirectas se puedan llevar a cabo, ejemplo de esto sería el puesto de tacos a donde el espectador puede acudir o no a tomar alimentos, con lo que su actividad estará condicionada a la realización del espectáculo, además de que no reciben un ingreso por parte de la empresa.

#### 5.- EL DERECHO Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO

Etimológicamente, derecho proviene del latín Directum, neutro sustantivo del adjetivo Directus, que quiere decir derechos; el diccionario de la lengua española nos da -- una larguísima explicación de lo que se debe entender por Derecho, para lo cual si entendemos únicamente lo relacionado con la materia jurídica, podemos citar lo siguiente:

"DERECHO: (Del lat. directus, R.P. de dirigere, en derezar, alinjar) P.P. irregant. de dirigir. // 2.- Adj. Rec to, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro. // -- 3.- V.E. Derecho // 4.- Mano derecha // 5.- Que cae o camina hacia la mano derecha, o al lado de ella // 6.- Aplicuese a lo que desde el eje de la vaguada de un río cae a mano dere-

cha de quien se coloca mirando hacia donde corren las aguas // 7.- Justo, fundado, razonable, legítimo // 8.- Ant. de - cierto // 9.- Ant. de legítimo // 10.- Fig. V. camino derecho // 11.- Arq. V. pie derecho // 12.- Apn. M. derechamente, 1° Acep // 13.- Facultad natural del hombre para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de su vida // --- 14.- Facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o - la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permita en ella // 15.- Consecuencias naturales del estado de una persona, o sus relaciones con respecto a otras // 16.- Conjunto de principios, preceptos y reglas a que estan sometidas las relaciones humanas en toda - sociedad civil, y a cuya observancia deben ser compelidos - por la fuerza // ...."(6)

De la definición que la Real Academia nos da, destacan por su contenido social y jurídico los puntos mencionados con los números 13, 14, 15 y 16, los marcados con los números 14 y 16 tienen un contenido jurídico, los puntos -- marcados con el número 13 y 15 tienen un contenido de índole social.

---

(6) Real Academia Española, "Diccionario de la Lengua Española" Décima Quinta Edición, Real Academia Española-Espasa-Calpe, Madrid, 1925, pág. 400.

Para los juristas la palabra Derecho tiene distintos significados; por ejemplo, el autor español F. Gómez del Llano nos da la siguiente definición:

"DERECHO: Potestad de hacer o exigir cuando la ley establece a nuestro favor, o lo permitido por el dueño de una cosa. Consecuencias naturales del estado de una persona, o relaciones con otros sujetos jurídicos. Acción sobre una persona o cosa. Conjunto de leyes, colección de principios, preceptos o reglas a que están sometidos todos los hombres en cualquier sociedad civil, para vivir conforme a justicia y paz; y a cuya observancia pueden ser compelidos por la fuerza, exención, franquicia, privilegio, prerrogativa". (7)

Este autor Español, en su definición ya nos comienza a hablar del poder de las leyes, las cuales sirven para someter a todos los individuos a realizar derechos reales; personales, o bien ambos; también manifiesta que el derecho es la mejor convivencia entre los hombres para vivir en paz dentro de un ambiente de justicia, dejando a las leyes como lo más poderoso en un Estado de Derecho, ya que se entiende que la ley es lo que rige toda la actividad exter-

---

(7) Gómez Del Llano, F, "DICCIONARIO JURIDICO", Az. Salamanca 1979, --- pág. 112.

na de los individuos.

Por su parte el autor frances Henri Capitant, (8) - define el derecho desde tres puntos de vista, uno objetivo, otro subjetivo y finalmente un sentido didáctico; por lo que toca al primero lo señala como normas positivas que rigen la vida de los hombres en sociedad. En cambio en el segundo lo define como derechos personales y reales; es decir, derechos personales son prerrogativas pertenecientes a una persona y que le permite exigir de otras, prestaciones o abstenciones; y derechos reales son las prerrogativas pertenecientes a una persona respecto de una situación de la que se aprovecha.

Por su parte Rogelio Moreno Rodríguez, (9) copia la misma definición dada por Henri Capitant, a la que le agrega los siguientes dos puntos:

"DERECHO: En sentido social: Conjunto de normas -- que rigen o deberfan regir la convivencia de los entes sociales-individuales o colectivos.

---

(8) Capitant, Henri, "VOCABLO JURIDICO", Traducción de Aquiles Horacio - Gauglianone, Ediciones Palma, Buenos Aires, 1966, pág. 204.

(9) Moreno Rodríguez, Rogelio, "VOCABULARIO DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES", Economía, Sociología, Política, Finanzas, Comercio, Edificiones Palma, Buenos Aires, 1976, pág. 155.

- Científficamente es la investigación de los principios de justicia que deben presidir los actos jurídicos - de los hombres y las relaciones de esa naturaleza entre -- ellos, así como las normas que los han regulado y los regulan. Esta investigación se desenvuelve en dos aspectos capi- tales: lo que jurídicamente debe ser y lo que positivamente es, o sea, la filosofía del derecho y la legislación positi- va". (10)

Este autor citado (Rogelio Moreno Rodríguez) ya co- mienza a darnos una visión social de lo que es el derecho; - señala que son normas que regulan la convivencia entre los - hombres, o sea, que el derecho es el rector de las relacio- nes humanas de tal modo como lo señala Carlos A. Echanove -- Trujillo<sup>(11)</sup> quien compara el Derecho con el Estado desde -- los orígenes de la humanidad, con las primeras convivencias, desde el clan, hasta el surgimiento del Estado, siendo siem- pre el derecho el medio por el que conviven los individuos - entre sí.

Sociológicamente Henry Pratt Fairchild, da su pro-

---

(10) Idem, Pág. 155.

(11) Echanove Trujillo, Carlos A. "DICCIONARIO ABREVIADO DE SOCIOLOGIA", Publicaciones de la Revista de la Universidad de la Habana, Pág. -- 173.

pia definición de lo que sociológicamente es derecho:

"DERECHO: Aquello que cualquier unidad social, individuo o grupo esta autorizado para esperar de su medio social de acuerdo con las normas de dicha sociedad. Filosófica o Etimológicamente suele emplearse el término aplicandolo a los beneficios o privilegios, que el individuo o grupo estima que debe de recibir de la sociedad o del mundo en general. Sociológicamente los derechos sólo tienen realidad -- cuando los garantiza y hace valer algún órgano social. Todos los derechos practicos los confiere y asegura la sociedad y no tiene existencia más alla de la medida en que hayan de ser protegidos socialmente. 2.- En armonía con cualquier normas o códigos socialmente aceptados. Conforme a las - costumbres (9 vid.) (f. Jurisprudencia)". (12)

De todas las definiciones podemos señalar lo siguiente: el derecho va ligado a la sociedad; porque regula la convivencia entre los hombres, ligado a la ley; porque es el medio de coerción con el que se sujeta a esa convivencia en paz, ya que la ley es el órgano vigilador de la conducta humana en la sociedad. El derecho se ve como similitud de -

---

(12) Pratt Fairchild, Editor, Henry, "DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA", Tercera Edición, Traducción de T. Muñoz J., Medina Echavarría y J. Calvo, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires-México, Pág. 88.

Estado, puesto que en un Estado de Derecho, el gobernado y gobernante se sujetan al imperium naciente de la ley, la cual, es el conjunto de principios, preceptos y reglas a los que estan sometidas las relaciones humanas, siendo el Estado el encargado de la observancia y el cumplimiento forzoso de las mismas para una convivencia social, de acuerdo a las normas que la misma sociedad establece, recibiendo esta los beneficios o privilegios que están garantizados por las leyes y que hacen valer los órganos sociales del Estado.

Podemos concluir definiendo al derecho como el conjunto de reglas, preceptos y principios generales y universales que regulan la vida externa del individuo, para una convivencia armónica con todos los demás seres que viven en concordancia con la naturaleza.

El derecho ya tecnicado tiene dos grandes ramas, el derecho público y el derecho privado, y dentro del derecho público se encuentra el Derecho Administrativo y de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución,<sup>(13)</sup> el poder supremo de la federación se manifiesta para su ejercicio en

---

(13) "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", Edición hecha por acuerdo del C. Presidente de la República, para ser entregada gratuitamente al pueblo de México, 1991, Pág. 79.

tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El poder legislativo, tiene la función de hacer -- las leyes; el poder ejecutivo el de ejercer la administra-- ción pública y el judicial tiene por función el de aplicar - el derecho en los casos controvertidos.

El poder ejecutivo que es el que se encarga de la administración pública y por tanto se rige por el Derecho Ad ministrativo que es el conjunto de normas que regulan la estructura, funcionamiento y relaciones con los particulares y con los entes públicos.

El Derecho Administrativo aparece por regla gene-- ral como el Derecho de la Administración Pública, pero el De recho Administrativo regula la función administrativa, por - lo que Don Andrés Serra Rojas nos da el siguiente concepto - de lo que es el Derecho Administrativo, para él:

"Es el derecho que regula la actividad del Estado al realizar la función administrativa, cualquiera que sea el órgano que la desarrolla".<sup>(14)</sup>

---

(14) Serra Rojas, Andrés, "DERECHO ADMINISTRATIVO" Décimo Tercera Edi-- ción, Tomo Primero, Porrúa, S. A., México, 1985, Pág. 181.

Pero el propio autor nos da una definición más amplia que dice:

"El derecho administrativo es la rama del derecho público interno, constituido por el conjunto de estructuras y principios doctrinales, y por las normas que regulan las actividades directas o indirectas, de la administración pública como órgano del Poder Ejecutivo Federal, la organización funcionamiento y control de la cosa pública; sus relaciones con los particulares, los servicios públicos y demás actividades estatales".<sup>(15)</sup>

De esta definición dada por Andrés Serra Rojas se desprende implícitamente que el Derecho Administrativo es una rama del Derecho Público; también se lee que son principios doctrinales, que es el trabajo de la experiencia científica universal, enjuiciando y elaborando instituciones administrativas.

Es órgano del Poder Ejecutivo porque es perteneciente al derecho público interno.

---

(15) Idem. Pág. 187.

Es derecho público interno porque es un derecho - público que se ejerce dentro del territorio nacional, siendo el Poder Ejecutivo el encargado de su vigilancia, porque a cargo de él, esta la Administración Pública vigilando precisamente la perfecta observancia de las leyes.

Esta definición dada por Andrés Serra Rojas nos habla también de un servicio público y los demás servicios similares que tienen ese carácter, los cuales conforman la necesidad esencial de nuestro derecho.

Por otro lado, León Duiguit define al Derecho Administrativo como "Conjunto de reglas que determinan la organización de los servicios públicos". (16)

Sociológicamente el Derecho Administrativo es definido por Henry Pratt Fairchild, de la siguiente forma:

"DERECHO ADMINISTRATIVO: Es el que regula todo lo concerniente a los órganos e institutos de la administración del Estado, a la ordenación de los servicios públicos y a sus relaciones con los individuos o colectividades a --

---

(16) Idem. Pág. 191.

quienes atañen tales servicios".(17)

En ambas definiciones anteriores, así como en la -  
dada por Serra Rojas, se habla de servicios públicos por lo  
que podemos concluir que el Derecho Administrativo es el con-  
junto de medios esenciales para el ejercicio de una función\_  
administrativa que tiene por finalidad proveer las medidas -  
necesarias y concretas a la satisfacción de necesidades que  
requiere el interés público.

La relación entre el Derecho Administrativo y la -  
Sociología se da porque los fenómenos administrativos son fe-  
nómenos sociales y por lo tanto interesan al sociólogo, prin-  
cipalmente en relación con el desenvolvimiento de las socie-  
dades y de la realización de todos los fines sociales. La -  
consideración normativa del Estado no debe excluir al campo\_  
de conocimiento que ofrece la realidad sociológica como sus-  
tentadora del orden jurídico.

Las actividades de la administración pública se --  
vinculan con todas las actividades sociales. El derecho es  
producido por la sociedad y se encamina a la realización de

---

(17) Pratt Fairchild, Henry, op. cit., pág. 89.

finés o propósitos sociales, la administración pública aparece en el centro de la vida social para orientarla y satisfacer sus necesidades.

La acción de la administración pública y el Derecho Administrativo corren parejas con el desarrollo de la vida social y su complejo de problemas sociales, económicos, jurídicos y filosóficos. La legislación administrativa debe corresponder a éste estudio social con las nuevas soluciones exigidas por los profundos cambios que operan en la sociedad.

El Derecho Administrativo al igual que todas las ciencias tiene un campo de estudio, aplicación y una fuente del cual emana. Por lo que corresponde al primero de ellos, o sea su campo de estudio, hemos dicho que son los principios y estructuras doctrinales, que son el principio de la experiencia científica universal, enjuiciando y elaborando instituciones de administración.

Por lo que corresponde al campo de aplicación ya sabemos que es la administración pública.

Por lo que respecta a las fuentes de Derecho Administrativo son los procedimientos, formas, actos o hechos y

demás medios de creación e interpretación, a los cuales --  
tienen su origen los principios y las leyes en general.

Las fuentes de Derecho Administrativo se clasifican  
en fuentes formales, materiales e históricas; las prime  
ras constituyen el derecho aplicable, son el derecho escri  
to o legislación, la costumbre, la jurisprudencia y la  
doctrina. Las segundas son las que originan el derecho po  
sitivo y por lo que respecta a las últimas, o sea las histó  
ricas son aquellas que guardan memoria y apoyan con su -  
experiencia el devenir jurídico.

El derecho escrito es la fuente más importante -  
del Derecho Administrativo por la seguridad que ofrece su  
contenido, y se tiene la certeza de su vigencia, de los --  
términos de una ley y de la que no ha sido modificada, por  
lo que el Derecho escrito no ofrece incertidumbre en cuanto  
a su determinación y es un seguro punto de partida para  
estimar la legitimidad de un acto.

Las fuentes escritas del Derecho Administrativo\_  
son:

- a).- La Constitución;
- b).- Leyes ordinarias expedidas por el Poder Legislativo Federal;
- c).- Leyes ordinarias expedidas por el Poder Ejecutivo Federal, en los casos autorizados por la Constitución;
- d).- Tratados Internacionales;
- e).- Reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal;
- f).- Reglamentos expedidos por Organismos Descentralizados;
- g).- Circulares; y
- h).- Principios de legalidad con base a los principios fundamentales de derecho.

De las fuentes escritas que hemos mencionado, encontramos que la que nos interesa para su estudio, es la de los reglamentos, ya que los espectáculos están regidos por un reglamento.

Los espectáculos y en especial los taurinos dentro del campo del Derecho, se pueden encuadrar en el grupo o rama del Derecho Público; ya que si recordamos la definición de Derecho Público encontramos que éste se encarga del estudio de los órganos del Estado, de sus relaciones entre

sí y con los particulares. Dentro del Derecho Público encontramos el Derecho Administrativo.

En el Derecho Administrativo encontramos los fundamentos jurídicos de los espectáculos públicos y por lógica de los espectáculos taurinos, que como ya se ha mencionado con anterioridad son espectáculos públicos, por lo que aquí únicamente hemos de mencionar el ordenamiento jurídico que los rige y que es el reglamento, así mismo señalaremos el tipo de reglamentación que se trata y como la contempla el Derecho Administrativo.

#### 6.- LA SOCIOLOGIA Y LA SOCIOLOGIA JURIDICA

Para poder entender que los espectáculos taurinos son una actividad de la sociedad, es necesario que distingamos lo que es la sociología y la sociología jurídica, para lo cual hemos de tomar en cuenta los conceptos de estas dos ciencias.

Según la Real Academia de la Lengua Española, entiende la sociología de la siguiente forma:

"SOCIOLOGIA: (Del lat. socius, socio y logia) ---  
f.- ciencia que trata las condiciones de existencia y desen

volvimiento de las sociedades humanas". (18)

Como se lee de la definición que de sociología -- nos da la Real Academia de la Lengua Española, ésta es una ciencia, pues para el objetivo de su estudio que es la existencia y desenvolvimiento de las sociedades humanas, utiliza el método científico para ello, pero este concepto tan corto nos habla en concreto de que la sociología es la ciencia que estudia la sociedad, sin embargo existen otros conceptos más amplios como el que de Henry Pratt Fairchild que la define de la siguiente forma:

"SOCIOLOGIA: Estudio científico de los fenómenos que se producen en las relaciones de grupos entre los seres humanos. Estudio del hombre y de su medio humano en sus relaciones recíprocas". (19)

Así pues, podemos ver que los espectáculos taurinos ocupan dentro de la estructura social un puesto de actividad recreativa, que sirve para la distracción del público aficionado, en donde se puede contemplar que a este tipo de espectáculos asiste gente de todo tipo de estatus sociales;

---

(18) Real Academia Española, Op. Cit., Pág. 189.

(19) Pratt Fairchild, Henry, Editor, "DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA", Décima Primera Reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1984, --- Pág. 282.

pues, bien podemos ver que en las plazas de toros hay tanto aficionados de escasa cultura como intelectuales de reconocido prestigio, donde ambos en el tendido compartirán la misma emoción que puedan tener al presenciar a un ser humano jugándose la vida ante una fiera, como si se tratase de un artista que esculpe de la piedra bruta para realizar un arte nuevo. La única diferencia que pudiera existir en el tendido; refiriéndonos a la diferencia que existe entre lo que podríamos llamar aficionados cultos taurinamente y los aficionados incultos taurinamente, es que -- los primeros siempre perciben el arte al momento de ser -- creado por el torero al burlar la fiera embestida del toro; mientras que los segundos, únicamente percibirán en el espectáculo lo sangriento del mismo.

Podemos decir que si revisamos las anteriores definiciones aquí señaladas, hemos observado que no existe una concepción única y generalmente aceptada de lo que es y debe ser la sociología, como ciencia que tiene un campo de objetos como su materia de estudios, con métodos científicos, pues dadas las condiciones anteriores, la sociología jurídica es una disciplina teórica, pues según lo expresado por Max Weber define la sociología jurídica de la siguiente forma:

"..... La Sociología jurídica es una ciencia --

que pretende entender interpretando la acción social orientada por normas jurídicas, para de esa manera explicarla -- casualmente en su desarrollo y efectos". (20)

Como podemos observar, según la definición de Max Weber, la sociología jurídica es la ciencia que se encarga del estudio de las relaciones entre el Derecho y la Sociedad. Esta caracterización no es lo suficientemente precisa para que pueda ser utilizada debidamente, por el hecho de que los conceptos de sociedad y derecho no están entendidos con claridad y existe mucha controversia entre ellos.

De lo anterior debe destacarse que la sociología tiene por objeto el estudio de la conducta humana, determinando los efectos que realizan la conducta social y sus --- efectos.

Las normas jurídicas son tomadas en cuenta por la sociología, pero sólo en tanto que la relación humana las haga suyas, en el sentido de que orienta la conducta humana; por lo que, los espectáculos taurinos que en la sociedad tiene una función meramente de actividad recreativa y que como ya lo hemos señalado forman parte de nuestra tradi

---

(20) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa - U.N.A.M., México, 1989, Pág. 2990.

ción, son actividades de tipo recreativo que deben ser reglamentadas con la finalidad de promover el desarrollo integral del individuo y de la sociedad, ampliando su acceso a las actividades recreativas como lo señala él considerando que expresó el Ejecutivo Federal al promulgar el nuevo Reglamento Taurino para el Distrito Federal de fecha 11 de Septiembre de 1987,<sup>(21)</sup> dichas reglamentaciones a que nos referimos deben ir encaminadas a regular de una mejor manera los espectáculos taurinos para así garantizar un espectáculo digno y decoroso para la afición taurina regulando de una mejor manera la actividad, organización y realización de los espectáculos taurinos, tanto en lo que se refiere a la construcción y seguridad de las plazas de toros, como en lo relacionado con otros diversos aspectos del desarrollo del espectáculo taurino.

#### 7.- EL FENOMENO SOCIAL Y LAS CORRIDAS DE TOROS

La expresión fenómeno social es un término utilizado para la sociología, el cual lo podemos conceptual de la siguiente forma; según lo expuesto por Henry Pratt Fairchild, quién da la siguiente definición:

---

(21) Diario Oficial de la Federación, 11 de septiembre de 1987, Pág. - 103.

"FENOMENO SOCIAL; Acontecimiento, hechos o sucesos de interés social, susceptibles de descripción y explicación científica. Pueden ser los fenómenos mismos de un determinado problema o aquellos que lo condicionan. Material básico de la ciencia social M.C.E."(22)

Así pues vemos que en la definición expresada, un fenómeno social es de interés social, el cual es susceptible de descripción e identificación, pues ya hemos señalado que la sociología es una ciencia cuyo objeto de estudio es la conducta humana para entender e interpretar la acción social; asimismo los espectáculos taurinos son susceptibles de ser expresados científicamente, ya que estos son una manifestación material y espiritual por lo cual, los protagonistas principales, toro y torero se comunican al mundo exterior en una u otra forma con el espectador, quien responderá a ese estímulo entendiéndose encuadrados en una realidad por medio de la cual vamos a encontrar el fenómeno social a través del espectador mismo, que puede pertenecer a uno u otro estatus social y cultural, siendo integrante de una sociedad dinámica.

Los espectáculos taurinos desde sus primeros tiemu

---

(22) Pratt Fairchild, Henry, Op. Cit., Pág. 123.

pos han sido presenciados por las masas, ya que a estos -- siempre han asistido tanto gente del pueblo como gente de -- las capas altas de la sociedad, los que se mezclan en el -- crisol del anonimato dentro del tendido, disfrutando a su -- torero preferido.

En un principio, estos espectáculos que fueron -- creados como una forma de entrenamiento militar,<sup>(23)</sup> el -- cual se transformó en un deporte aristocrático fomentado -- por la nobleza; fué presenciado por los reyes, siendo los -- protagonistas de aquella época los jinetes de la nobleza -- que lucían sus cualidades de jinetes, sin embargo estos asisti-- dos por mozos pertenecientes a la plebe, quienes con el pa-- so del tiempo pasaron a ser los principales protagonistas -- de estos espectáculos, siendo de igual forma presenciado el espectáculo por los diferentes grupos sociales; es decir -- que el espectáculo siguió siendo admirado por la gente del -- pueblo y de la alta sociedad.

Actualmente los espectáculos taurinos como fenómeno -- no social, siguen siendo presenciados por la gente del pue-- blo y de las altas capas de la sociedad, los cuales inte---

---

(23) Alameda, José, Historia Verdadera de la Evolución del Toreo, Biblió-- los Taurinos, México, 1985.

gran los diferentes grupos sociales; incluso en tiempos no muy remotos grandes personalidades de la política, del poder, del arte y altos funcionarios, han asistido a los espectáculos taurinos compartiendo su emoción y comunicando sus conocimientos taurinos a los demás espectadores que no pertenecen a su mismo estatus social y que no tienen su mis ma cultura taurina.

La razón por la que asiste la gente a presenciar un espectáculo taurino, se debe a que en él van a encontrar un desahogo a sus problemas, quizás desahogando su estrés; ya sea identificándose con el triunfador, identificando el arte que se produce en estos espectáculos o bien simplemente viendo correr la sangre que corre por la arena del ruedo, sea del toro o del torero; asimismo por consecuencia del espectáculo se da también al público el suministro de carne para su alimentación, por ello el fenómeno social de los espectáculos taurinos lo podemos observar, no únicamente como manifestación de cultura, sino también como un desa hogo de las presiones cotidianas que producen el estrés. De igual forma debemos señalar que es una forma de convivencia entre los hombres no importando su extracto social.

#### 8.- EL REGLAMENTO

Hemos señalado que el ordenamiento que rige a los

espectáculos es el reglamento y por lógica el ordenamiento jurídico que rige los espectáculos taurinos es el reglamento de la materia, por lo que debemos saber qué es un reglamento, lo que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define de la siguiente forma:

"REGLAMENTO: (de regular) m. Colección ordenada de reglas o preceptos, que por autoridad competente se da para la ejecución de una ley, o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio". (24)

Esta definición que nos da el Diccionario de la Lengua Española, es muy semejante a la que nuestro ilustre ex-director de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., nos da en su obra intitulada "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO", (25) que al hablar del reglamento lo define de la siguiente manera:

"..... Conjunto ordenado de reglas y preceptos que por autoridad competente se da para la ejecución de -- una ley o para el régimen interior de una corporación o de

---

(24) Real Academia de la Lengua Española, Op. Cit., Pág. 226.

(25) Acosta Romero, Miguel, "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO". Quinta Edición, Porrúa, S. A., México, 1979, Pág. 243.

pendencia". (26)

Como se puede apreciar, en ambas definiciones encontramos mucha similitud, pero hemos de señalar una tercera definición que al respecto nos da el Doctor Andrés Serra Rojas y que desde mi punto de vista es la más adecuada a lo que realmente es un reglamento, ya que el autor mencionado considera al reglamento como un conjunto de normas administrativas subordinadas a una ley, obligatorias, generales e impersonales, expedidas unilateralmente, por el Presidente de la República, en virtud de las facultades que resultan implícitamente del ejercicio de sus funciones. (27)

Primeramente son normas administrativas subordinadas a una ley, de carácter obligatorio e impersonales; es decir que para que exista un reglamento debe haber un fundamento jurídico el cual pueda dar pauta al nacimiento del nuevo ordenamiento llamado reglamento, sea la ley o la Constitución las que deben dar vida al reglamento para que éste sea quien supla la deficiencia no contemplada en ambas.

Son obligatorias, generales e impersonales, porque

---

(26) Idem. Pág. 243.

(27) Serra Rojas, Andrés, "DERECHO ADMINISTRATIVO", Décima Tercera Edición, Tomo Primero, Porrúa, S.A., México, 1985, Pág. 181.

se trata de una norma jurídica.

Son expedidas por el Presidente de la República - en forma unilateral de acuerdo a las facultades discrecionales que le han sido conferidas por la Constitución y que resultan implícitas del ejercicio del Poder Ejecutivo; por lo que oficialmente el que está facultado para expedir reglamentos es el Presidente de la República, facultad que se encuentra contenida en la Fracción I del Artículo 89 de nuestra Constitución, fracción que contiene la facultad del Poder Ejecutivo para promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión las cuales las debe de proveer - en la esfera administrativa para su exacta observancia.

Para dejar más claro lo anterior hemos de señalar aquí las diferencias que existen entre una ley y un reglamento, pero debemos recordar que existen principios en cuanto al reglamento, así pues comenzaremos señalando las diferencias entre ley y reglamento:

A).- En cuanto a su campo de acción; el legislador es libre e incondicionado, únicamente sujeto a lo establecido por la Constitución, mientras que el campo de acción del Ejecutivo se limita a lo establecido únicamente por la ley.

B).- En cuanto a su expedición; la ley es expedida a través de un procedimiento legislativo, mientras que el reglamento es expedido por el Poder Ejecutivo a través de una facultad discrecional que le ha sido conferida a su titular.

C).- En cuanto a su fuerza jurídica; la ley puede regular cualquier materia, mientras que el reglamento regulará sólo lo expresamente señalado por la ley.

D).- En cuanto a su jerarquía; la ley sólo está subordinada a la Constitución y es de esencia superior, mientras que el reglamento es jerárquicamente inferior sin que pueda modificar o alterar el texto de la ley.

E).- En cuanto a su derogación; la ley no puede ser derogada por un reglamento, mientras que el reglamento queda derogado al derogarse la ley.

Como se puede observar de las diferencias principales que existen entre la ley y el reglamento, en este último existen unas máximas particulares por las cuales se rige; es decir, el reglamento tiene unos principios para que pueda existir y estos son tres según los autores que hemos citado. Dichos principios son el de preexistencia de la --

ley, de primacía de la ley y el de reserva de la ley.

El principio de preexistencia de una ley, que se refiere a que si existe un reglamento primeramente debe existir una ley, o sea que no puede existir reglamento sin ley. A este respecto mucho se ha cuestionado el punto, ya que --- existen según algunos autores lo que se conoce como reglamentos autónomos, los cuales se han expedido sin que exista una ley previa, lo que analizaremos más adelante en este mismo capítulo.

Principio de primacía de la ley, éste consiste en que las disposiciones contenidas en la ley de carácter formal no pueden ser más que un reglamento.

Principio de reserva de la ley; éste consiste en que de acuerdo con la Constitución hay materias que únicamente se pueden regular por una ley. La reglamentación de la Constitución en principio pueden hacerse por medio de una ley en el sentido formal, además de otros preceptos en los que la Constitución establece obligaciones y sanciones por medio de una ley.

Como señalamos anteriormente en la definición dada por Andrés Serra Rojas, en la que se menciona que el Ejecutivo

vo Federal es el único autorizado por la Constitución para expedir reglamentos, y es que dentro del sistema jurídico mexicano encontramos que la facultad reglamentaria se encuentra conferida al Presidente de la República conforme a lo que establece la Fracción I del Artículo 89 Constitucional, el cual dice:

"ARTICULO 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes.

- 1.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia".(28)

Como podemos observar la función reglamentaria es una función propia del Poder Ejecutivo, que no puede aplicarse respecto a los preceptos constitucionales, ya que la función del reglamento es dar mejor cumplimiento a la ley, razón por la cual el Ejecutivo Federal es quien expide los reglamentos, motivado porque el Congreso de la Unión se reúne del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre, período dentro del cual resuelve problemas vitales para el país y no podría enfrentarse a la tarea exhaustiva de la legislación administrativa, además de que

---

(28) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Trillas, México, 1991, Pág. 89.

el Congreso de la Unión se compone de diversas personas, -- las cuales en su mayor parte son de emanación popular y carecen de competencia técnica en el conocimiento de diversas materias, en cambio el Ejecutivo esta más en contacto con la realidad del país, de ahí que se dejó esta facultad reglamentaria al Presidente de la República.

Los espectáculos taurinos se rigen por un ordenamiento jurídico llamado reglamento, por lo que el ordenamiento jurídico que rige los espectáculos taurinos es el Reglamento Taurino para el Distrito Federal; pero antes de pasar a analizar qué tipo de reglamento es el que rige un espectáculo taurino debemos señalar primero de qué se compone un reglamento y cómo se clasifican los diferentes reglamentos.

Como primer elemento del reglamento, encontramos que es un conjunto de normas de Derecho Administrativo que emana unilateralmente del Poder Ejecutivo a través de su titular, que como ya lo hemos señalado anteriormente, esta facultad le recae por mandato Constitucional, como nos lo señalan Andrés Serra Rojas<sup>(29)</sup> y Felipe Tena Ramírez<sup>(30)</sup> quie-

(29) Serra Rojas, Andrés, Op. Cit. Pág. 187.

(30) Tena Ramírez, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Décima Segunda Edición, Porrúa, S.A., México, 1973, Pág. 147.

nes equiparan este primer elemento a una declaración unilateral de la voluntad del Presidente de la República (Ejecutivo Federal), mientras que Miguel Acosta Romero señala; -- "que esa declaración unilateral de la voluntad es del órgano competente en virtud del poder y autoridad que le confiere la Constitución"<sup>(31)</sup> situación que desde mi punto de vista no comparto, pues existe una tesis jurisprudencial expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>(32)</sup> en la cual se declara que solamente el Jefe del Ejecutivo Federal, es el único facultado para expedir reglamentos, no así los miembros de su gabinete, por lo que en consecuencia -- cualquier reglamento que estos expidan será inconstitucional. De esta forma lo manifestado por Andrés Serra Rojas es lo más acertado al caso que venimos estudiando, de tal forma que el reglamento en cuestión sí tiene este primer -- elemento que hemos mencionado, ya que es expedido por el Presidente de la República en uso de las facultades que para -- el caso, le da la Constitución.

Como segundo elemento del reglamento encontramos -- su objeto principal por el que es creado, a lo que Don -- Andrés Serra Rojas señala que: "es el desarrollo de precep-

---

(31) Acosta Romero, Miguel, Op. Cit., Pág. 251.

(32) Serra Rojas, Andrés, Op. Cit., Pág. 187.

tos contenidos en la Ley", (33) mientras que Alfonso Nava -- Negrete (34) señala que la creación del reglamento presupone la existencia de la ley, sin embargo, él mismo señala las excepciones, como es el caso del Reglamento de Policía y -- Buen Gobierno, que es un reglamento autónomo, pero que el -- constituyente de 1916-1917, lo que pretendió utilizando un lenguaje sencillo, fué dejar a ordenamientos locales de autoridades administrativas la regulación de reglamentos autó -- nomos.

Esta teoría es sustentada por diversos autores -- que citan como ejemplo el mismo reglamento aquí señalado, -- por lo que en el caso que nos ocupa sí encontramos este se -- gundo elemento en el reglamento en cuestión, ya que podemos señalar que se trata de un reglamento autónomo, que bien po -- demos decir es una excepción, pues no existe una ley de es -- pectáculos y de igual forma tampoco existe una ley de espec -- táculos taurinos, sin embargo la Constitución señala la -- creación de un Plan Nacional de Desarrollo, el cual contem -- pla el desarrollo de los individuos en la sociedad, y una -- de sus finalidades es fomentar el acceso este tipo de diver -- siones.

---

(33) Idem, Pág. 188.

(34) Nava Negrete, Alfonso, Derecho Administrativo I, Porrúa, S. A., -- México, 1981, Pág. 244.

Como tercer elemento podemos señalar el carácter general e impersonal que tiene el reglamento, a lo que Don Andrés Serra Rojas señala que: "el reglamento tiene caracteres semejantes a los de la ley",<sup>(35)</sup> mientras que Miguel Acosta Romero señala que; "los efectos que produce el reglamento son concretos e individuales",<sup>(36)</sup> es decir, el reglamento contiene otros elementos de la ley como es el caso de la obligatoriedad, la abstracción y la coercitibilidad, que según lo manifestado por Miguel Acosta Romero produce efectos concretos y no abstractos así como efectos individuales y no generales, por lo que podemos señalar que el reglamento tiene características semejantes a las de la ley, pero no es una ley, pues el reglamento es concreto y sus efectos son individuales de tal forma que lo manifestado por Miguel Acosta Romero sí es correcto y por lo tanto lo podemos encontrar en el reglamento en cuestión, ya que los espectáculos taurinos se rigen por un reglamento de la materia, el cual va a regular todo lo relacionado con este tipo de espectáculos, por lo que su efecto es individual, únicamente aplicable a quien es parte de este tipo de espectáculos.

Ya hemos señalado cuáles son los principales ele--

---

(35) Serra Rojas Andrés, Op. Cit., Pág. 188.

(36) Acosta Romero, Miguel, Op. Cit., Pág. 254.

mentos del reglamento y hemos visto que el Reglamento Taurino para el Distrito Federal contiene también dichos elementos, ahora hemos de señalar las diferentes clasificaciones que existen, a lo que muchos autores coinciden fundamentalmente en que existen dos tipos de reglamentos, los de particulares y los de autoridad, estos últimos se subdividen en administrativos, internos o de los órganos del Estado, de necesidad y autónomos.

Por lo que toca a la primera clasificación, es decir, a los reglamentos particulares, según Acosta Romero<sup>(37)</sup> son aquellos que están formados por un conjunto de normas y preceptos que sirven para determinar el régimen interno de una corporación o para regular relaciones estrictamente entre particulares derivadas de otros aspectos de la vida social que imponen esa relación, por lo que se pueden regular sociedades corporativas y asociaciones nacionales e internacionales, así como las disposiciones de su trabajo interno.

Por lo que corresponde a los reglamentos de autoridad, todos los autores coinciden en que se trata de reglamentos expedidos por el Presidente de la República en -

---

(37) Acosta Romero, Miguel, Op. Cit., Pág. 266.

uso del mandato Constitucional que le ha conferido la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución. Como lo hemos señalado anteriormente, este tipo de reglamentos se subdivide de la siguiente forma:

**ADMINISTRATIVOS:** Son aquellos que desarrollan los principios generales de una ley emanada del Congreso de la Unión a fin de facilitar su ejecución y observancia.

**INTERNOS O DE LOS ORGANOS DEL ESTADO:** Son aquellos que regulan la actividad interna de las entidades fedrativas y de las unidades administrativas que de ellas dependen; estos guardan relación con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; es decir, contienen en ellos el poder disciplinario de la institución, teniendo por objeto regular el orden y la disciplina de los servicios públicos y demás funciones administrativas.

**DE NECESIDAD:** Son aquellos para casos excepcionales aún contrariando la ley. En nuestra legislación no están contemplados, sino por el contrario, se refieren a las leyes de emergencia que son elaboradas por el Ejecutivo Federal, gracias a la facultad extraordinaria que se conoce con el nombre de leyes de emergencia.

AUTONOMOS: Son aquellos cuyas disposiciones son creadas de una situación jurídica general, que es expedida directamente por el Ejecutivo Federal sin subordinación o fundamentación a una ley formal, ya que se supone que su fundamentación radica en un mandato constitucional que elimina este requisito.

Como podemos observar el ordenamiento jurídico que regula los espectáculos taurinos, es un reglamento autónomo, pues existe la necesidad de regular este tipo de espectáculos y todo lo que que de él emane, o sea, regular las distintas situaciones que puedan darse dentro de una plaza de toros, debiendo determinar quienes son las autoridades competentes para decidir sobre una corrida de toros, etcétera; situación que no se encuentra contemplada en una ley y que sí por el contrario las contempla el reglamento de la materia, de ahí el motivo que nuestro Reglamento Taurino para el Distrito Federal sea un reglamento autónomo, que regula los preceptos señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, el cual está contemplado en nuestra Constitución dentro de los Artículos 25 y 26, y en nuestro régimen legal no están prescritos los reglamentos autónomos, como podemos citar, por vía de ejemplo, los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, y el Reglamento Taurino para el Distrito Federal, que encajan perfectamente como reglamentos expe

dados por el Ejecutivo Federal sin subordinación o fundarla en una ley formal, que su apoyo está en un mandato constitucional, sin embargo, nadie pone en duda su obligatoriedad ni tampoco puede tachárseles de inconstitucionales".<sup>(38)</sup>

---

(38) Serra Rojas, Andrés, Op. Cit., Pág. 195.

## C A P I T U L O I I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS CORRIDAS DE TOROS

En el presente capítulo trataremos el tema de cómo es que surgen las corridas de toros, así como su evolución, tanto en España como en México, en el primero de los países mencionados es donde surgen las corridas de toros y por lo que corresponde al segundo, éste ocupa una importancia jerárquica y lugar preponderante después de España, ya que es una herencia popular y cultural que nos ha dejado, formando parte de nuestra identidad nacional como pueblo y como nación.

#### 1.- NACIMIENTO DE LAS CORRIDAS DE TOROS

Según José Alameda, en su obra intitulada "LA PANTORRILA DE FLORINDA Y EL ORIGEN BELICO DEL TOREO",<sup>(39)</sup> las corridas de toros surgen en la Edad Media cuando España se encontraba en guerra con los árabes, surgiendo durante las treguas pactadas, en las que, por necesidad de tener adiestrada a la caballería para el combate, los llevó a practicar el arte de la guerra, lanceando los toros salvajes que

---

(39) Alameda, José, "LA PANTORRILA DE FLORINDA Y EL ORIGEN BELICO DEL TOREO", Grijalbo, S.A., México, 1980, Pág. 20.

se encontraban agrupados en manadas al norte en las provincias de Navarra, así pues, de esta necesidad de practicar la lucha con la lanza, surgen los primeros torneos taurinos, por lo que según José Alameda; "EL TOREO, DESDE LUEGO, NO ES UN ESPECTACULO INVENTADO, SINO UN RESULTADO HISTORICO". (40)

Con el término de la guerra, surgen en España las primeras ganaderías de reses bravas, las cuales eran conservadas por los reyes y nobles de las cortes, quienes de igual forma mantuvieron los torneos taurinos, en los que cambiaron la lanza como instrumento de guerra por un pequeño rejón que era mejor maniobrable para lancear los toros.

Los festejos taurinos todavía para aquella época eran practicados por los miembros de la realeza, en donde buscaban lucir sus cualidades como jinetes ante la mirada de una doncella para así de esta forma obtener sus favores, siendo este espectáculo todavía ajeno al pueblo.

Los jinetes o "Caballeros en Plaza" como también se les conocía eran asistidos por unos ayudantes, a los que se les llamaba de la siguiente forma: "mozos de estribo, mo

---

(40) Alameda, José, "HISTORIA VERDADERA DE LA EVOLUCION DEL TOREO", Bibliófilos Taurinos, México, 1985, Pág. 3.

zos de a pie o bien chulos de a pie, nombre este último -- con el que más se les conoció".<sup>(41)</sup>

Estos mozos de a pie eran en muchas ocasiones -- criados de los propios jinetes, cuya función era socorrer a su amo o jinete cuando éste caía al suelo, sufría un apuro o perdía la montura; debiendo socorrerlo lo más pronto posible, ayudándose con una capa, la cual servía para esquivar las acometidas del toro, burlando así su fiera embestida. La transformación de los espectáculos taurinos, de ser un espectáculo de la nobleza, a ser un espectáculo popular, se debe al avance y desarrollo social del pueblo y burguesía española, como al abandono de estos espectáculos por parte de la nobleza española, según lo afirma José Alameda, quién lo expresa de la siguiente forma:

"La economía burguesa y su revolución democrática convierten al toreo en una fiesta popular y a los toreros en actores remunerados en este drama, tan libertario, tan igualitario y tan fraternal que se confunde desde los restos naufragos, pero todavía rutiniales de la vieja aristocracia, hasta la canallada triunfante, a lo que un rey -

---

(41) Alameda, José, "LA PANTORRILLA DE FLORINDA Y EL ORIGEN BELICO -- DEL TOREO", Op. Cit., Pág. 112.

oportunista halaga abriendo la Escuela de Tauromaquia de -- Sevilla, mientras clausura las Universidades". (42)

Así pues la burguesía española de aquella época y la evolución democrática del populacho, convirtieron los espectáculos taurinos en una fiesta popular y no aristocrática como lo fué en un principio, convirtiendo en los nuevos protagonistas de las corridas de toros a estos mozos de a pie, los cuales con el paso del tiempo iban cobrando más -- adeptos, quedando la práctica de los espectáculos taurinos en ellos.

Julián Cañedo nos comenta que en un principio los espectáculos taurinos, no obstante su arraigo popular, tuvieron que renacer nuevamente en forma definitiva, como lo señala el siguiente texto:

"Con el tiempo las corridas de toros son prohibidas en España, incluso el Papa también las llega a prohibir, excomulgando a los toreros, y no es sino hasta que Fernando VII sube al trono cuando se vuelven a permitir las corridas de toros abriendo al mismo tiempo la Escuela de Tau-

---

(42) Alameda, José, "HISTORIA VERDADERA DE LA EVOLUCION DEL TORERO", -- Ob. Cit., Pág. 4.

romaquia de Sevilla y clausurando las Universidades". (43)

El origen del toreo moderno se da con apurados -- lances de capa realizados por los mozos de a pie incluso en las ocasiones que el jinete perdía su montura, éste mismo -- realizaba los empeños de a pie, acción consistente en el hecho de que el propio jinete desmontado, acudía por su propio pie a dar muerte al toro, sirviéndose y auxiliándose de la capa y la espada, convirtiendo así el espectáculo en una sangrienta carnicería, ya que todas las estocadas se tenían por buenas a fin de que fueran efectivas, debiendo producir la muerte del toro.

Las rudimentarias cuadrillas que integraban los -- mozos de a pie, en las cuales algunos de sus miembros se -- distinguían por su valor, algunos otros por sus habilidades o por su eficacia con los quites, y otros más por tener éstas y otras más cualidades conjugadas; con lo que daban al caballero en plaza la ayuda necesaria para que éste pudiera dar muerte al toro, haciendo así lo que actualmente conocemos como brega.

Dentro de esas primitivas cuadrillas formadas por \_

---

(43) Cañedo, Julián, "Juego y Verdad (Divagaciones Taurinas)", Primera Edición, Propiedad Literaria Reservada, España, 1963, Pág. 20.

aventureros, iban tomando fuerza en forma lenta pero segura lo que actualmente es el toreo a pie; o sea, las bases del toreo actual. La fuerza la iban adquiriendo gracias - al apoyo del populacho y debido también a que las clases - aristocráticas se iban alejando cada vez más de estos espectáculos, con lo que el toreo se transformó de un origen aristocrático a un origen popular; por ejemplo el caballero en plaza se transformó en lo que hoy conocemos como el picador, siendo este último de un origen popular y no aristocrático como aquél de donde surgió.

Los picadores, banderilleros, destajadores, acrobatas y matadores, iban por los pueblos y aldeas exhibiendo su espectáculo en el que recibían como pago las monedas que en forma caritativa les arrojaba la gente, quedando -- así entre la plebe el refugio del toreo a pie, de tal forma que comenzó a perfilarse una nueva tauromaquia totalmente diferente, mucho más apasionante por sus raíces y protagonistas, siendo todos ellos de carácter popular.

José Alameda nos describe algo de estos primeros ambientes en donde lo común eran las tragedias, según lo - señala en su obra intitulada "LOS HETERODOXOS DEL TOREO", - al hablar de las primeras invenciones del toreo, donde menciona lo siguiente:

"Las primeras cuadrillas daban su espectáculo en forma terrible pues en él ocurrían grandes tragedias, por lo que el público asistía con el morbo de presenciar tales acontecimientos esperando que la tragedia surgiese al momento de que el toro eligiese a su víctima". (44)

Con el paso del tiempo y la perfección de la técnica de los nuevos toreros, las tragedias se iban haciendo cada vez menos frecuentes; pero sin embargo el espectáculo siguió conservando sus raíces populares, tanto en los que lo practicaban como en los que lo apreciaban.

Los picadores como jinetes que eran, predominaban todavía como el último reducto de aquellos jinetes de caballo pertenecientes a la nobleza, razón por la que sus nombres eran los únicos que predominaban en los carteles de aquella época según lo señala Juan Pellicer Cámara, en su libro "CARTAS TAURINAS", (45) por lo que seguían quedando en el anonimato aquellos que realizaban los empeños de a pie, que perdían la vida de igual forma, trágica y anónimamente.

---

(44) Alameda, José, "LOS HETERODOXOS DEL TOREO", Editorial Grijalbo, -- S.A. Barcelona-Buenos Aires-México, 1979, Pág. 13.

(45) Pellicer Cámara, Juan, "CARTAS TAURINAS", Contrapuntos, México, -- 1973, Pág. 128.

## 2.- SU EVOLUCION EN ESPAÑA

Ya hemos visto como se da el surgimiento del toreo a pie, que es la base del toreo moderno, ahora para señalar la evolución de las corridas de toros en España, hemos de hacer un cuadro sucinto mencionando únicamente aquellos toreros que de alguna forma han influenciado las corridas de toros para un mejor desempeño de éstas.

Según José María de Cossío, en su obra intitulada "LOS TOROS, TRATADO TECNICO E HISTORICO" (TOMO II),<sup>(46)</sup> al igual que José Alameda, señalan en forma categórica a Francisco Romero como primer torero importante de la historia, a lo que José Alameda señala:

"Se da como primer torero célebre de la historia, a Francisco Romero, a quien se le atribuye la invención de la muleta; lo que realizó montando un lienzo sobre un palo, que le ayudó a esquivar mejor las embestidas de los toros a la hora de matarlos con la espada".<sup>(47)</sup>

Se considera a Francisco Romero ("Curro Romero"),

(46) Cossío, José María de, "LOS TOROS TRATADO TECNICO E HISTORICO (TOMO II)", España, Espasa-Calpe, 1951, Pág. 395.

(47) Alameda, José, "HISTORIA VERDADERA DE LA EVOLUCION DEL TOREO", Op. Cit., Pág. 5.

fuelle de una de las dos distintas escuelas del toreo a pie que surgieron, siendo "Curro Romero" fuente de la escuela -rondeña o del toreo macho, quedando el toreo artístico y --alegre en la escuela de Sevilla, de donde la fuente fué, --Joaquín Rodríguez "Costillares".(48)

José María de Cossío al señalar las dos escuelas, que son en realidad las fuentes verdaderas del toreo de a --pie actual, hace la diferencia notoria de una y de otra, se--ñalando la aportación y diferencia, no sólo desde sus pre--cursores, sino también de la esencia misma de ambas fuen--tes, así pues podemos transcribir aquí textualmente lo seña--lado por él en su Tratado Técnico e Histórico sobre los To--ros, el cual dice así:

"La dinastía de Ronda, a la que también pertene--ció Pedro Romero descendiente de "Curro Romero", de quien --se dice que estoqueó más de cinco mil toros sin haber reci--bido una sola cornada de ellos, considera a Pedro Romero co--mo la fuente directa del toreo macho, o sea del toreo de po--der, mientras que a Joaquín Rodríguez "Costillares" se le --considera la fuente del toreo artístico y creador de la ---

---

(48) Del Río, Roberto, "EL TOREO HA MUERTO", Segunda Edición, México, -Premia, 1980, Pág. 14.

suerte de matar los toros al volapie y el toreo a la "verónica"; de esta forma Ronda da el toreo macho y Sevilla el toreo artístico".(49)

Con la creación de las suertes, y el uso de la capa y la espada, surgió la necesidad de reglamentar el desempeño de las corridas de toros, siendo José Delgado "Pepe-Hillo" el autor de la primera tauromaquia de que se tenga noticia, que en sí, dicho documento es un tratado sobre las suertes del toreo a pie.

Al igual que José Delgado "Pepe-Hillo", Francisco Montes "Paquiro", publicó su tauromaquia, en la que se consagró como gran legislador de los espectáculos taurinos.

Francisco Montes "Paquiro", publicó su obra llamada "TAUROMAQUIA COMPLETA", en el año de 1836,<sup>(50)</sup> en la que también describe las suertes del toreo a pie, contemplando en su mayoría las suertes de capa, tratándose escasamente el toreo de muleta, debido a que en aquella época existían pocos pases de la misma; por lo que algunos auto-

---

(49) Cossío, José María de, "LOS TOROS", (TOMO I), Op. Cit., Pág. --- 209.

(50) Cossío, José María de, "LOS TOROS", (TOMO II), Op. Cit., Pág. --- 398.

res señalan que únicamente existían dos, el natural con la mano izquierda y el rechazado y sin embargo es precisamente con "Paquiro" que el uso de la muleta comienza a ser -- más notorio, pues no sólo lo utiliza para ayudarse mejor -- a la hora de entrar a matar, sin embargo el toreo de muleta todavía no adquiriría el toque artístico que hoy en día -- se le da.

Siguiendo con la asociación de ideas en la evolución del toreo, José Alameda señala que el desarrollo del toreo de muleta se debe más a Francisco Arjona "Cuchares", (52) y aunque "Paquiro" es el primero en emplear más la muleta, fué Francisco Arjona "Cuchares" el que le dió el impulso necesario para su desarrollo artístico, todo ello -- gracias al sentido estético que puso en su toreo de muleta, haciendo uso de la imaginación; y la intervención de los picadores, deja de ser la base fundamental de la lidia, comenzando a girar el toreo de a pie ya no sobre la capa y las varas, sino por el contrario, se comienza a realizar las faenas en forma muy parecida a como las veníamos conociendo; es decir faenas muy cargadas de un toreo de muleta.

A "Cuchares", no únicamente le correspondió dar

---

(51) Alameda, José, LOS HETERODOXOS DEL TOREO, Op. Cit., Pág. 35.

el empleo estético a la muleta, sino también a él, se le atribuye la reglamentación de la estocada, como lo afirma Julián Cañedo en su obra Juego y Verdad, (52) de ahí que cuando se dice que hablar de toros es hablar del arte de "Cuchares", es debido a que la estocada es la suerte suprema dentro de la lidia.

Como hemos visto el desarrollo de la lidia ya no queda únicamente en las varas sino que por el contrario su evolución se carga en el toreo de muleta y la suerte de matar pero no obstante lo anterior, existía la suerte de banderillas, la cual era en cierta forma menospreciada por lo que le faltaba darle a ésta el impulso necesario para poder quedar integrada a la lidia en forma definitiva y es Antonio Carmona quien logra integrarla en definitiva a la lidia, su integración según lo describe José Alameda, fue con la suerte de clavarlas al quiebro, según lo podemos leer en su obra intitulada HISTORIA VERDADERA DE LA EVOLUCION DEL TOREO, de la que copiamos el siguiente fragmento:

"Todavía para el siglo XVIII las banderillas eran clavadas una a una en el morrillo del toro, teniéndose la idea de que era el reducto del ascenso del espectáculo del

---

(52) Cañedo, Julián, Op. Cit., Pág. 153.

toreo a pie, esta labor estaba a cargo de los subalternos. La idea de clavar las banderillas en pares se debe al licenciado Bernardo Alcalde, y no es sino hasta que Antonio Carmona el "Gordito" quién con su suerte de clavar banderillas al quiebro, le da jerarquía al tercio de varas, quedando integrada en definitiva al conjunto del toreo actual". (53)

Ya tenemos la concepción del toreo actual con sus tres tercios, y el equilibrio que hay entre cada uno de --- ellos ahora nos falta tener la concepción del toreo moderno, lo que fué aportado por Rafael Guerra y Bejarano "El -- Guerra", para lo cual hemos de señalar su particular interpretación del toreo a la "verónica", según lo cita Natalio Rivas en el siguiente texto:

"El Guerra sostenía que la "verónica" debía darse estando el matador de costado en rectitud al toro, con lo - que el torero tiene mayor facilidad para darle salida al to ro y pararlo sin necesidad de reponer el terreno; es decir, sin la necesidad de moverse del lugar en que realizó el pase, moviéndose únicamente de la cintura hacia arriba girando en el mismo sentido en que viaja el toro, con lo que una

---

(53) Alameda, José, "HISTORIA VERDADERA DE LA EVOLUCION DEL TOREO", --- Idem., Págs. 31 y 32.

vez que el toro ha terminado el viaje, se puede realizar --  
nuevamente el mismo pase". (54)

Este axioma expuesto por Rafael "El Guerra", fué aplicado por Juan Belmonte quien es uno de los tres toreros que dan el impulso necesario para la concepción del toreo moderno, el que en esta época podemos apreciar en las plazas de toros.

Los otros dos toreros que acompañan a Juan Belmonte son Rodolfo Gaona y José Gómez Ortega "Joselito".

Todas las figuras de la tauromaquia habían sido españolas, bien sea por haber nacido en España o por su formación taurina en dicho país; pero es Rodolfo Gaona el primero que sin nacer en España se hace figura del toreo, no únicamente en España sino también en el resto del mundillo de los toros, esa universalización que trajo consigo Rodolfo Gaona se considera el principio del pluralismo dentro del toreo.

Con Rodolfo Gaona se cierra una época y se abre -

---

(54) Rivas, Natalio, "Toreros del Romanticismo", (Anecdotario Taurino), M. Aguilar-Editor, España, 1947, Pág. 28.

otra, ya que según José de Jesús Núñez y Domínguez, en su Historia del Toreo en México, (55) Gaona es el primero que mantiene un ritmo entre cada suerte, haciendo un enlace entre ellas, debido a que en él se reunían la elegancia y la clase, lo que se podía apreciar con la imposición estética de sus posturas a la hora de torear.

José Gómez Ortega "Joselito", es el primero que logra ligar el toreo en redondo; lo que logró según lo señala José Alameda. "... citando con la mano izquierda al toro, haciéndolo pasar por su línea natural sin necesidad de expulsarlo manejando el viaje del mismo en redondo, y una vez consumado el pase, sin retirar la muleta de la cara del toro y manteniendo la pierna izquierda en su sitio como eje, tiraba de nuevo del toro logrando así el toreo en redondo". (56)

Todo esto que acabamos de exponer es la importancia de "Joselito" dentro de las corridas de toros, con lo que se inicia el toreo en redondo como actualmente lo conocemos.

---

(55) Núñez y Domínguez, José de Jesús, "HISTORIA Y TAURAMAQUIA MEXICANAS", Botas, México, 1944, Pág. 64.

(56) Alameda, José, "HISTORIA VERDADERA DE LA EVOLUCION DEL TOREO", Op. Cit., Pág. 77.

Como lo hemos señalado anteriormente "El Guerra" dió las bases de la faena moderna al dar su personal interpretación del toreo a la "verónica" y que fué Juan Belmonte el que mejor aplicó el teorema expuesto por Rafael Guerra y Bejarano "El Guerra", logrando así Juan Belmonte una mejor armonía entre "verónica" y "verónica".

El toreo a la "verónica" de Juan Belmonte según la mayoría de los concedores, ha sido superior a todos, debido a la manera tan natural en que conducía al toro, de tal modo lo realizaba, que al culminar el pase, la "verónica" terminada se confundía con el nacimiento de la siguiente "verónica"; como lo indica Natalio Rivas a lo que expresa: "el sentimiento del ritmo y la emotividad de aquel toreo, tuvo la fuerza de elevar el toreo a una concepción espiritual convirtiéndose así el toreo en arte puro". (57)

Para los críticos de Juan Belmonte, él ha sido el mejor torero que ha existido con el capote, ello debido gracias a su forma de ligar y enlazar las suertes, y sin embargo no puede decirse lo mismo de su toreo de muleta, pues para aquella época, todavía no se comprendía su teoría de los

---

(57) Rivas, Natalio, Op. Cit., Pág. 241.

terrenos; lo que según algunos concedores dicen que existen terrenos del toro y terrenos del torero, mientras que por el contrario Belmonte sostenía lo siguiente; "El toro no tiene terrenos porque no es un ente de razón, y no hay registrador de la propiedad que pueda delimitárselos. Todos los terrenos son del torero, el único ser inteligente que entra en el juego, y que como es natural se queda con todo". (58)

Sin embargo Juan Belmonte pisó los terrenos que eran considerados del toro. Por otro lado, podemos señalar que la atribución de Juan Belmonte, es la de elevar el toreo a nivel de arte, con lo que la suerte de matar se transforma en una forma de concluir las faenas, dejando de ser la suerte suprema.

Así de esta forma las aportaciones de estos tres toreros Rodolfo Gaona, José Gómez Ortega y Juan Belmonte, nos dan las bases para la faena moderna; y es a partir de 1915<sup>(59)</sup> que las faenas se basan en la tendencia de torear en redondo, poniendo en ellas un toque de elegancia para --

---

(58) Chávez Nogales, Manuel, "Juan Belmonte Matador de Toros", Alianza Editorial, S. A., Madrid España, 1969, Pág. 149.

(59) Sáinz Egaña, C., "Historia y Bravura del Toro de Lidia", Espasa-Calpe, Madrid, 1958, Pág. 204.

elevar el toreo a la calidad de arte, siendo que quizás lo único que se ha transformado a la fecha, es que hoy en día las faenas son más largas, por lo que el toro de hoy tiene que ser más resistente.

### 3. - EXTENSION DE LAS CORRIDAS DE TOROS FUERA DE ESPAÑA

Las corridas de toros se extienden fuera de España no sólo a México, sino también al resto de la Península Ibérica así como en América, a la América Central; en Europa se extendieron a Portugal y Francia.

En Francia son acogidas las corridas de toros en el sur, en su frontera con España, en donde se realiza un toreo a pie como el efectuado en las plazas de toros españolas y mexicanas que a diferencia con Portugal, en ese país se practica más el toreo a caballo tal y como lo hacfa los antiguos nobles de las cortes españolas, cuando alanceaban los toros bravos para lucir sus cualidades como jinetes ante una princesa para obtener sus favores.

Con la práctica de torear a caballo, se creó en Portugal una escuela que hoy decimos que se rejonea o se torea a la usanza portuguesa, ya que es en este país donde más se conservó la forma en que nacieron las corridas de to

ros y donde poco se practicaba el toreo a pie.

Por lo que se refiere a la extensión del toreo en América, -- Juan Pellicer Cámara, afirma en sus Cartas Taurinas (60), que este llegó con la conquista estableciéndose principalmente en México y el Perú, países de una historia taurina semejante; es decir, que en estos países fué donde se creó más afición, y sin embargo en el Perú no se pudo dar una -- cartera de grandes toreros, lo que provocó que este país se resagara en su afición, que a diferencia con Venezuela, que dió por lo menos un torero que representara el toreo venezolano tanto en México como en España, -- recayendo esta figura en Cesar Girón y su dinastía (61). Venezuela, Ecuador y Colombia son los países que jerárquicamente siguen en afición a España y México; pero no únicamente a esos países fué donde se introdujeron las corridas de toros, ya que también se llegaron a dar corridas de toros en Costa Rica, Guatemala, Cuba, Honduras y Panamá entre otros países que pertenecieron a la América española de la colonia.

#### 4.- SU LLEGADA A MEXICO Y SU EVOLUCION.

Conocer la historia de las corridas de toros en -

(60) Pellicer Cámara, Juan, Op. Cit., Pág. 99.

(61) Salas, Carlos, "La fiesta Brava en Caracas", Cuarto Siglo de Historia Consejo Nacional del Distrito Federal de Caracas, Venezuela, 1978, -- Pág. 293.

México, es conocer mucho de nuestra historia, ya que en --- nuestro país se han acogido las corridas de toros como algo muy propio creando una afición cuya sensibilidad para el toreo es única en el mundo, con lo que México es el país que más ha aportado a las corridas de toros. En el presente -- apartado veremos cómo ha sido esta historia desde su llegada, hasta la llamada época de oro del toreo en México.

Se da como fecha en la que se celebró la primera\_ corrida de toros en América, el 13 de agosto de 1529, fecha en la que se lancearon toros en honor a San Hipólito,<sup>(62)</sup> - para celebrar la consumación de la conquista, realizándose\_ el espectáculo en una plaza que se encontraba instalada en los terrenos que hoy en día ocupa el edificio del Monte de\_ Piedad, en el Zócalo de la Ciudad de México, todo lo cual - lo podemos constatar en la Quinta Carta de Relación que --- Hernán Cortés envió al Rey Carlos V, quien se distinguió -- por su afición a los toros y de quien se dice que gustaba - de lancear toros.

Desde esa fecha del 13 de agosto de 1529, en que comenzó la tauromaquia mexicana, de inmediato se le dió apo

---

(62) Rangel, Nicolás, "Historia del Toreo en México", Época Colonial, - 1529-1821, Cosmos, México, 1980, Pág. 7.

yo por parte de las autoridades, a lo que Juan Pellicer nos comenta:

"El ayuntamiento de aquel entonces, con la intervención de Nuño de Guzmán ordenó que cada 13 de agosto se corrieran toros para celebrar la consumación de la conquista; en esas corridas se lidiaban siete toros, de los cuales dos de ellos eran lidiados a muerte. Estos festejos se realizaron en forma casi ininterrumpida hasta la consumación de nuestra independencia".<sup>(63)</sup>

Los toros que se lidiaron por primera vez en México, fueron hechos traer de España pero no específicamente para la lidia, sino por el contrario fueron traídos por unos introductores de ganado para rastro, de apellidos Peredes, según lo dice Nicolás Rangel.<sup>(64)</sup>

Pero los toros traídos por los Peredes que menciona Nicolás Rangel, no son lo que sirvieron para simiente de la ganadería mexicana, pues estos últimos fueron traídos a la Nueva España por el Licenciado Juan Domínguez Altamirano, quien fundó con esa simiente la ganadería de Atenco,

---

(63) Pellicer Cámara, Juan, "CARTAS TAURINAS", Op. Cit., Pág. 137.

(64) Rangel, Nicolás, Op. Cit., Pág. 7.

que es la primera ganadería de América tal y como lo señala el siguiente texto:

"Fue por ordenanza real expedida a favor del Licenciado Juan Domínguez Altamirano, primo de Hernán Cortés, en la que mandaron traer doce pares de toros y vacas de Navarra para fundar la ganadería de Atenco, que es la primera ganadería que se funda en América, estableciéndose en el Valle de Lerma en las cercanías con Toluca; así como Carlos V le gustava lancear toros, el Virrey Gálvez, quién también - fué gran aficionado a los toros, así como a García Guerra - quien era Arzobispo-Virrey dieron grandes muestras de interés a las fiestas taurinas, pero el que le dió un gran impulso al espectáculo taurino fué el Virrey Don Luis de Valasco en el siglo XVI; cuando se celebraban corridas los días viernes".(65)

Según lo hemos podido observar al Valle del Anahuac llegan pronto los espectáculos taurinos, ya que estos se comienzan a dar tan pronto como fué consumada la conquista; en la que de igual manera que en España, pronto comenzaron a crear gran afición dentro de la gente del lugar, y al igual que allí, se practicaban por los nuevos amos, los que

---

(65) Rangel, Nicolás, Op. Cit., Pág. 51.

utilizaron como mozos de a pie a los aborígenes del lugar, los cuales según lo señala José de J. Núñez y Domínguez, - (66) pronto se dió un arraigo fuerte de los toros, por lo que con el gusto generado, se creó una nueva afición, que produjo una cantera inagotable de nuevos toreros, lo que - podemos afirmar citando el siguiente texto del autor antes mencionado:

"Los aborígenes tomaron gusto por la torería, -- siendo empleados como mozos de estribo, interviniendo en - los lances de la lidia, realizando los empeños de a pie co mo lo hemos señalado anteriormente; tan pronto su gusto -- por la torería, y su habilidad y valentía para ejecutar to das las suertes del toreo, hizo de ellos grandes lidiado-- res, de esta forma nacen las ganaderías y toreros mexica-- nos, en una historia que data en más de cuatro siglos".

Podemos decir como lo hizo Ortega y Gasset "No - se puede conocer cabalmente la historia de España sin cono cer la historia de las corridas de toros". (67) Así de -- igual forma hablar de la historia de México es hablar de - la historia de las corridas de toros, pues ya sabemos que

---

(66) Núñez y Domínguez, José de J., Op. Cit., Pág. 60.

(67) Alameda, José, "Historia Verdadera de la Evolución del Toreo", Op. Cit., Pág. 3.

al consumarse la conquista se comenzaron a dar corridas de toros casi ininterrumpidamente hasta la consumación de nuestra independencia, llevándose a cabo estas corridas en esa fecha precisa; el 13 de agosto de cada año, pero de igual forma al surgimiento de nuestra nación las corridas de toros están presentes también en la historia.

Hemos de mencionar que muchos de nuestros libertadores fueron aficionados a los espectáculos taurinos, y no sólo los utilizaron para reunir fondos, sino también eran empleados para mostrar el señorío de su disciplina militar, como lo podemos citar en el siguiente texto copiado de Juan Pellicer Cámara en su obra Cartas Taurinas:

"En vísperas del grito libertador de Dolores, se cuenta que Ignacio Allende cuya afición a los toros era --- grande, y de quién se dice gustaba de torear a caballo y en ocasiones a pie, organizó una corrida en la que tomó parte, y en diversas ocasiones al frente de su regimiento, realizó el despejo del reudo, luciendo de este modo la disciplina de sus soldados; incluso el mismo Cura Hidalgo, quién también fué gran aficionado a los toros y de quién se dice fué ganadero de reses bravas, asistía a los festejos en compañía de Félix María Calleja". (68)

---

(68) Pellicer Cámara, Juan, "Cartas Taurinas", Op. Cit., Pág. 195.

Cierto es que las corridas de toros no fueron determinantes en la guerra de independencia, pero sí por el contrario podemos señalar que éstas sí influyeron directa o indirectamente en la lucha de su consumación de la libertad; podemos señalar que no únicamente se peleaba una libertad, sino también se peleó la defensa de una identidad, nacida del crisol del mesticismo, por lo que la independencia política de México no es la misma que su independencia tauquina, ya que esta se consume más adelante, pues en aquella época las figuras del toreo seguían siendo españolas sea -- por su nacimiento o por su formación pero en México se comienza a formar el nacimiento de lo que es la tauromaquia mexicana, comenzando con la aparición de Bernardo Gabiño, - quién según afirmación de Armando de María y Campos, (69) es el forjador del estilo mexicano del toreo, lo que podemos - ver en el siguiente texto:

"Bernardo Gabiño en México hace más de un siglo - dió la afirmación definitiva a nuestra tauromaquia, para ha - cer de ella la más importante de América, dándole más que - nada, una personalidad propia para llegar a ser tan impor - tante como la española". (70)

---

(69) María y Campos, Armando de, "Ponciano el Torero con Bigotes," -----  
Xichitl, México, 1943, Pág. 39.

(70) Idem., Pág. 29.

Pero este comentario tan breve y a la vez amplísimo que Armando de Marfa y Campos nos comenta, es poco claro y demasiado obscuro para poder entender cómo un español --- aventurero es el que da el simiente de nuestra tauromaquia, por lo que para despejar más esta idea, señalaremos su influencia tal y como fué según lo cuenta Juan Pellicer Cámara, del cual copiamos el siguiente fragmento:

"Bernardo Gabiño llegó a México en 1835, ejerciendo con gran ímpetu su profesión, transmitiendo sus conocimientos sobre los terrenos de la lidia entre nuestros toreros, así como su repertorio de torear y manera de vestir, - que tuvo en Gabiño un poderoso transmisor, de igual manera\_ recibió la influencia de nuestros toreros así como la del público, por lo que pronto aprendió a matar como los toreros del lugar, haciendo sangrientas "mete y sacas", naciendo el mestizaje del toreo mexicano, que tuvo su afirmación hasta adquirir un tipo especial, perfectamente definido, -- con sello y personalidad propia, que provocó se adquiriera nuestra independencia taurina en la figura de Ponciano ---- Díaz, quién fué discípulo de Bernardo Gabiño, de quién era banderillero".<sup>(71)</sup>

---

(71) Pellicer Cámara, Juan, Op. Cit., Pág. 201.

La influencia a que ambos autores se refieren, --  
fué determinante en nuestros toreros, los cuales rápidamente  
te acogieron como suyo el estilo de Bernardo Gabiño, no úni-  
camente imitándolo en su manera de torear, sino también en  
su vestimenta, a la que en muchas ocasiones superaban en --  
gusto, esta influencia a que nos referimos, trajo como con-  
secuencia que los toreros de América y en especial los mexi-  
canos llegasen a torear en plazas españolas, como es el ca-  
so de Ponciano Dfaz, tal acontecimiento lo podemos consta-  
tar según lo expresado por Armando de María y Campos en el  
siguiente texto:

"Ponciano Dfaz, quien era conocido por sus afama-  
dos bigotes; fué el primer torero mexicano en pisar las pla-  
zas españolas, además de que fué el primer torero de Améri-  
ca que lo hizo, toreando en Madrid al lado de Francisco Sán-  
chez "Fracuelo" y Rafael Guerra y Bejarano "El Guerra", --  
con lo que demostró que el toreo de América, y en especial  
el toreo de México podía alternar con el toreo de España y  
toreros de cartel. Ponciano Dfaz en aquella ocasión, no se  
afeitó los bigotes como era la costumbre española, ni tam-  
po renunció a olvidarse de sus caballos, ni de sus montu-  
ras, ni de sus trajes típicos lujosísimos con los que se --  
presentó en la plaza de Madrid, y con su sola presencia in-  
comodó mucho a sus alternantes en aquella tarde de su pre--

sentación, realizando atrevidos quites, conjugando bravas y valientes faenas de muleta, las que culminó con el estoque realizando el volapie, siguiendo los cánones al pie de la letra, dejando asombrados tanto a sus alternantes como al público presente en aquella ocasión".<sup>(72)</sup>

Como sabemos, los toreros españoles actualmente y en el pasado siempre han sido celosos de su profesión, - lo cual se ha visto no sólo en el primer rompimiento del convenio taurino México-España,<sup>(73)</sup> sino también después y antes. Antes se vió este celo en la figura de Francisco Sánchez "Frascuero", quién al parecer no pudo creer que al otro lado del Atlántico se dieran toreros de extraordinaria calidad, como lo era Ponciano Díaz y mucho menos creía que estos fuesen mejores que los nacidos o formados en España, por lo que a forma de anécdota curiosa cabe señalar aquí, aquella protagonizada por Francisco Sánchez "Frascuero" al ver en el patio de cuadrillas a Ponciano Díaz en la tarde de su presentación en Madrid, la cual cita Armando de María y Campos, en su obra realizada acerca de Ponciano Díaz, de la siguiente forma:

---

(72) María y Campos, Armando de, Op. Cit., Pág. 103.

(73) Alameda, José, "Historia Verdadera de la Evolución del Toreo", - Op. Cit., Pág. 154.

"Cuentan que Francisco Sánchez "Frascuero" al ver a Ponciano Díaz, en el patio de cuadrillas, la tarde de su presentación en Madrid, en forma despectiva preguntó ----- "¿Quién es ese mono?" y con todo y eso, "Frascuero" no podía admitir que hubiese toreros de otra parte que no fuese España". (74)

A España fué a triunfar Rodolfo Gaona, quien fué tan grande como Juan Belmonte y José Gómez "Gallito". Al presentarse Rodolfo Gaona en España no se le quiso reconocer su calidad y cuando se impuso su grandeza, la lucha por conservarla fué más dura todavía, "ya que no sólo toreó con los españoles, sino contra los españoles". (75) abriendo las puertas de Europa y España para los demás toreros de América, con lo que la "independencia taurina de México, estuvo consumada". (76)

México tenía en Rodolfo Gaona un torero que durante muchos años toreó en todas las ferias y corridas importantes de España, alternando con y contra los grandes de aquella época.

---

(74) Marfa y Campos, Armando de, Op. Cit., Pág. 105.

(75) Alameda, José, "Historia Verdadera de la Evolución del Toreo", --- Op. Cit., Pág. 69.

(76) Pellicer Cámara, Juan, Op. Cit., Pág. 89.

Rodolfo Gaona al regresar a México, sostuvo una -  
lucha contra cuantos toreros españoles vinieron a enfrentár  
sele incluyendo a Juan Belmonte e Ignacio Sánchez Mejías, -  
"En 1923 Gaona regresó a torear a España tan sólo dos corri  
das",<sup>(77)</sup> siendo que su deseo fué torear más, con la finali  
dad de despedirse de aquellos públicos, iniciando una lu--  
cha, imponiéndole condiciones, colocándole impedimentos y -  
obstáculos para torear como fué el lanzado por José Gómez -  
Ortega "Joselito", "quién pedía como condición para torear,  
la de ocupar el puesto de primer espada",<sup>(78)</sup> haciendo así  
imposible que Gaona alternase con él, perdiendo muchas co--  
rridas importantes, lo que provocó su decisión de volver a  
México.

Los toreros mexicanos no sólo se han distinguido\_  
por su calidad y valor, sino también por su creatividad ar  
tística y su largueza de toreo, como fué el caso del "Maes  
tro de Maestros" Fermín Espinoza Saucedo, a quién se le en  
contró gran similitud con "Joselito" al que mató un toro en  
Talavera de la Reina.

Podemos decir que la lucha que sostuvo Rodolfo --

---

(77) Núñez y Domínguez, José de J. Op. Cit., Pág. 135.

(78) Idem. Pág. 136.

Gaona contra los españoles no únicamente terminó con su boicot producido por Joselito el "Gallo", sino que esta lucha entre toreros mexicanos y españoles fué continuada o renovada por Fermín Espinoza, quien con su extraordinaria calidad triunfó rotundamente en España en donde no se le hizo carta de presentación, antes de confirmarle su alternativa, sino por el contrario los carteles de aquella época ya lo anunciaban como una maravilla, y que al paso del tiempo ha sido al único que se le ha otorgado sin examen de la crítica el título de "Maestro", e incluso ha ido más allá de ello llegándosele a llamar "El Maestro de Maestros", dicho título no era debido a la profundidad del secreto de su toreo, sino porque antes que Manuel Rodríguez "Manolete", fué el primero en sacarle provecho a todos los toros como lo señala Paco Malgesto (Francisco Rubiales), en su obra sobre el Maestro de Maestros, y sus 25 años de gloria,<sup>(79)</sup> del cual para confirmarlo citamos el siguiente texto:

"Fermín Espinoza llegó a España en el año de 1928 confirmando su alternativa, deslumbrando a la crítica, toreando con pases naturales. El toreo ligado, enlazado que permitía la obra y la prolongación de la faena, sacándola del reducido repertorio en que venía manteniéndose, aplicán

---

(79) Rubiales, Francisco, "Armillita", El Maestro de Maestros, Veinticinco años de Gloria, La Afición, México, 1949.

dose el mismo tratamiento a los toros de antes, en el que el toro apropiado no salía precisamente todas las tardes.<sup>(80)</sup>

Dos toreros mexicanos, como lo señala Alejandro Arriola Ortíz, en su obra intitulada Recordando otros Tiempos,<sup>(81)</sup> de apellidos Pérez, Carmelo y Silverio, pusieron un sentimiento, el "temple", que es una emoción profunda y propia de quien se entrega a lo que hace, convirtiéndose en los creadores de esa nueva esencia de torear; la languidez y la carga emocional determinaron una técnica nueva que produjo la prolongación de la interpretación de las suertes no conocidas hasta entonces, que hoy conocemos como los tres tiempos.

Según Carlos Septién García,<sup>(82)</sup> Carmelo Pérez -- fué el primero en implantar esa nueva dimensión en el toreo y después su hermano Silverio, quien lo recreó y lo llevó a límites más altos, realizando las suertes del toreo con una lentitud nunca antes vista, que llegó a influenciar mucho en los toreros españoles.

---

(80) Rubiales, Francisco, Op. Cit., Pág. 125.

(81) Arriola Ortíz, Alejandro, "Recordando otros Tiempos", Primera Edición, Propiedad del Autor registrada, México, 1944, Pág. 143.

(82) Septién García, Carlos, "Crónicas de Toros", Editorial Jus, México, 1948, Pág. 298.

Tras Fermín Espinoza viene en orden cronológico - Pepe Ortíz y Lorenzo Garza, donde el primero de los mencionados se distinguía por su valor y creatividad de bellos y temerarios quites de capa; mientras que el segundo de los mencionados armaba la bronca grande por la pasión desbordante, debido a su personalidad y temperamento, pero independientemente de ello Fermín Espinoza y Lorenzo Garza, fueron los dos toreros mexicanos que han toreado mejor que nadie - al natural, con lo que es en nuestro país donde más se ha desarrollado ese sentimiento interpretativo que caracteriza al que se entrega a su arte, que conocemos como temple, sentimiento que tiende a inmortalizar las suertes del torero.

#### 5.- ANTECEDENTES DE SU REGLAMENTACION

Debemos considerar como primera reglamentación -- dentro de los espectáculos taurinos la costumbre, que con el paso del tiempo pasó a ser legislación en estos espectáculos; así lo señala José María de Cossío en su obra intitulada LOS TOROS TOMO I, <sup>(83)</sup> pero siguiendo con el mismo autor, formalmente y ya en una forma oficial, el autor nos dice cuáles fueron las primeras ordenanzas reales que tuvieron que ser dictadas para reglamentar las corridas de toros,

---

(83) Cossío, José María de, "LOS TOROS, TOMO I", Op. Cit. Pág. 379.

ESTA TESTIS NO DEBE  
78 SALIR DE LA BIBLIOTECA

de igual forma autores como José Alameda, Juan Pellicer Cámara, Tomás-Ramón Fernández, <sup>(84)</sup> entre otros, mencionan estas primeras reglamentaciones que señala José Marfa de Co-s-sío, por lo que formalmente podemos señalar como primeras reglamentaciones las ordenes y prohibiciones expedidas primero por el Consejo de Castilla y después las expedidas por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, estas primeras normas que reglamentaron los espectáculos taurinos, estaban encaminadas a que no se ininterrumpiese el festejo a causa de la intromisión del público aficionado en la arena de la plaza como era costumbre, para "desjarretar" al toro, es decir, evitar que la gente bajara al ruedo de la plaza con una arma cortante y herir en los jarretes al toro, cortándole los tendones de sus patas traseras, siendo éste un método mucho muy primitivo utilizado para exterminar los toros, y sin embargo se llegó a utilizar hasta mediados del siglo XIX, <sup>(85)</sup> esta suerte se hacía peligrosa sobre todo cuando el toro se encontraba a la defensiva, razón por la cual se dictaban estas prohibiciones.

Estas órdenes y advertencias se producen durante

- 
- (84) Fernández, Tomás-Ramón, "Reglamentación de las Corridos de Toros", - Colección la Tauromaquia, Tomo X, Espasa-Calpe, Madrid, 1987.  
(85) Nieto Manjón, Luis, "Diccionario Ilustrado de Términos Taurinos", - Segunda Edición, Colección la Tauromaquia, Tomo IV, Espasa-Calpe, Madrid, 1982, Pág. 380.

el siglo XVII; según lo cita José María de Cossío, fechada el 29 de junio de 1759 y que era comunicada al Marqués de Uxena, que a la letra dice:

"En conformidad de que se han hecho en otras veces en diferentes fiestas de toros, dispondrá V. S., que para la de pasado mañana de San Isidro, se pregone: Que persona alguna saque espada en la plaza hasta que se haya mandado tocar a desjarretar, y que para mayor terror y ejecutar luego la prisión en los que delinquieren quebrantando la orden, donde se pongan cárceles en diferentes partes de la plaza, donde se pongan inmediatamente como se ha hecho en otras ocasiones, que para que quede sin gente alguna después del despejo, ha dado orden a la Sala, para que repartan alguaciles de la Corte en todos los tablados, prevenidos que señalen los que permitan que haya gente que pueda embarazar a los toreros, para mayor divertimento de S. M., así dispondrá V. S., que se ejecuten con todo lo de más que le tocare para el mejor logro de la fiesta, confío del cuidado de V. S., a quién Dios guarde muchos años".<sup>(86)</sup>

Como se puede apreciar las prohibiciones dictadas por la Sala de Casa y Corte, se muestran en una forma

---

(86) Cossío, José María de, "Los Toros, (Tomo I)", Op. Cit., Pág. --- 805.

activa en prevenir tales perturbaciones que ya hemos mencionado; las penas impuestas a quienes cometían las perturbaciones eran variadas, iban desde los azotes hasta la privación de la libertad, enclaustrando al violador de las normas en galeras hasta por el término de seis años; y por lo que corresponde a las sanciones en ocasiones podían ser multas hasta por cincuenta ducados y otras veces llegaban al destierro hasta por dos años, según lo comenta Tomás-Ramón Fernández en su obra llamada Reglamentación de las Corridos de Toros.<sup>(87)</sup>

Según Cossío y Tomás-Ramón Fernández, lo importante de estas ordenanzas, en cuanto a reglamentar el espectáculo se refiere, son las ordenanzas formadas por el Consejo de Castilla en el año de 1770, dictada por orden del rey Carlos III. Dichas ordenanzas contenían disposiciones acerca de quien era el competente para presidir las plazas y a quienes iban a tener bajo sus órdenes estos presidentes, también contenía disposiciones acerca del número de soldados que debían realizar el despejo del reudo, sin faltar tampoco la seguridad de vigilar el edificio y la asistencia médica con cirujanos y botiquines. De igual manera estas ordenanzas dispusieron hasta 1834, que concluf

---

(87) Fernández, Tomás-Ramón, Op. Cit., Pág. 103.

do el despejo del ruedo, un pregonero leyese el bando, en el que se señalaban las penas acordadas a los que arrojaran a la plaza cosa alguna que pudiese imposibilitar o dificultar el desempeño del espectáculo.

Estas ordenanzas que eran declaradas y leídas en voz alta y a los cuatro vientos, en cierta forma llevaban consigo implícitamente una condena o advertencia, no obstante de que el pregonero las daba a conocer, éste siempre aparecía en escena con el verdugo como lo señala el siguiente fragmento extraído de la obra de José María de Cossío - en su obra intitulada "LOS TOROS", al señalar el siguiente texto:

"El pregonero era asistido por el verdugo, para castigar en el acto y con la pena señalada en la ordenanza y que imponiese la autoridad al infractor".<sup>(88)</sup>

Fernando Sánchez Dragó,<sup>(89)</sup> nos informa que para 1810, cuando ya se realizaban las corridas de toros en forma organizada, no existía más reglamentación que las hasta aquí mencionadas, siendo todavía en la práctica, la costum-

---

(88) Cossío, José María de, "Los Toros, Tomo I", Op. Cit., Pág. 815.

(89) Sánchez Dragó, Fernando, "Volapié, Toros y Tauromagia", Colección La Tauromaquia, Tomo VIII, Espasa-Calpe, Madrid, 1986, Pág. 150.

bre la que rigiese los espectáculos taurinos, por lo que la necesidad de una reglamentación se hacía sentir; y las ordenanzas lo único que hacían era robustecer más el uso de la costumbre.

Los primeros esfuerzos para conjuntar un número considerable de preceptos se hizo en Málaga, en un documento que según lo dice José María de Cossío fue fechado el 17 de Mayo de 1820,<sup>(90)</sup> en donde los regidores municipales --- acordaron dirigir la asistencia a las plazas en el pliego de advertencias. Tan importante documento lo podemos considerar como el primer reglamento, pues en él estaban contenidas normas que señalaban el orden que había de seguir y respetar en el desarrollo de los espectáculos taurinos, desde el despejo del ruedo hasta el orden de la lidia.

Las ordenanzas que hemos venido mencionando, las cuales hemos dicho también que son las que dieron origen a la primera reglamentación, fueron aplicadas por un torero, que al editar un tratado sobre suertes del toreo originó -- sin querer, que su tauromaquia diera las bases firmes para las primeras reglamentaciones formales del espectáculo, lo cual podemos entenderlo en el siguiente fragmento que cita

---

(90) Cossío, José María de, "Los Toros, (Tomo I)", Op. Cit., Pág. 818.

Tomás-Ramón Fernández en su obra Reglamentación de las Corridos de Toros, al señalar lo siguiente:

"Para 1836 la publicación de la tauromaquia de -- Francisco Montes "Paquiro" da las bases de como debe conducirse el espectáculo, la misión de los peones, picadores y espadas, así como las clases de toros que debían ser aceptados y los que debían ser rechazados por ser indignos de ser lidiados, además de una serie de normas que fueron tomadas por lo futuros reglamentos". (91)

La recopilación realizada por Don Melchor Ordoñez lo llevó a formular un primer reglamento consistente en --- quince artículos, el cual fué expedido en 1847 en la ciudad de Málaga, tal y como nos lo dice José María de Cossío, en el siguiente texto.

"En 1847 el jefe político de Málaga, Don Melchor Ordoñez, fué el primero que trató de juntar en un sólo cuerpo cuantas disposiciones para reglamentar las corridas de toros había dictado la práctica, haciendo un documento fechado el 1° de junio de ese mismo año". (92)

---

(91) Fernández, Tomás-Ramón, Op. Cit., Pág. 45.

(92) Cossío, José María de, "Los Toros, (Tomo I)", Op. Cit., Pág. 824'

Este documento constaba de un total de quince artículos, cuyas disposiciones más importantes, son las referentes a la actividad de los mozos hoy monosabios, refiriéndose principalmente al buen mantenimiento del ruedo para -- una mayor continuidad del espectáculo, actividad que estaba contemplada en los primeros cuatro artículos.

Los artículos del cinco al ocho, contenían disposiciones referentes a las obligaciones de los picadores; -- los artículos marcados con los números nueve y diez, se referían a la presencia del toro y en los cuales se señalaba una edad mínima de cinco años; los artículos marcados con el once y quince se referían a los tendidos de la plaza, su distribución, el boletaje y la ubicación de las autoridades y de la banda de música; los artículos doce, trece y catorce tenían disposiciones referentes al uso, distribución y aplicación de las banderillas.

Entre los reglamentos que se basaron en este reglamento de Don Melchor Ordoñez, que sirvió de base para -- los demás reglamentos que se dictaron se encuentran, el reglamento dictado en Sevilla por Don Agustín Torres Balderra en 1858, el cual también fue autorizado para la plaza de Madrid.

Al reglamento aprobado por Don Melchor Ordoñez para la Plaza de Madrid en 1852, siguieron el de Barcelona en 1857, el de Sevilla en 1858, el de Guadalajara en 1862, el de Logroño en 1863, el de Jaén en 1867, el de Madrid en --- 1868, aprobado por el Alcalde Corregidor, Marqués de Villamagna, el de Cádiz en 1872, el de Málaga en 1876, el del -- Puerto de Santa María de 1880, el de Madrid de este mismo - año, aprobado por el gobierno civil conde de Herdia Spíndola, el de Bilbao de 1882, el de Barcelona de 1883, al que - siguió otro en 1887 y el de Murcia de este mismo año, el de Sevilla de 1896. (93)

Aprobado por orden de 28 de febrero de 1917, es - expedido el primer reglamento a nivel nacional, que única-- mente fué aplicado en Madrid, Barcelona, Bilbao, San Sebas-- tián, Sevilla, Valencia y Zaragoza, (94) a este reglamento si-- guieron los de 20 de agosto de 1923 y posteriormente el de 9 de febrero de 1924. (95)

Se dicta en julio 12 de 1930 un reglamento único\_ para todas las plazas de España, (96) para venir a ser dicta

---

(93) Fernández, Tomás-Ramón, Op. Cit., Pág. 114.

(94) Idem. Pág. 75.

(95) Idem. Págs. 83 y 84

(96) Idem. Pág. 85.

do en última instancia el reglamento de 29 de junio de --- 1962<sup>(97)</sup> que es el actual reglamento español.

En México, las corridas de toros fueron reglamentas durante la época de la colonia, por todas las ordenanzas reales dictadas en la metrópoli,<sup>(98)</sup> pero al consumarse la Independencia se dictó, como primer reglamento -- del México independiente, el formulado por el General Don Luis Quintanar, dictado el 6 de abril de 1822, consistente en 8 artículos.<sup>(99)</sup>

Los que siguieron a este reglamento de 1822, sólo se pudieron encontrar el dictado en el año de 1927<sup>(100)</sup> que se caracterizó por la autorización del uso de los pe-- tos en los caballos, el de 1943<sup>(101)</sup> que vino a reanudar - el Convenio Taurino Hispano Mexicano y el de 7 de julio de 1983<sup>(102)</sup> y el último y actual reglamento taurino de 11 de septiembre de 1987.<sup>(103)</sup>

---

(97) Idem. Pág. 85.

(98) Rangel, Nicolás, Op. Cit., Pág. 127.

(99) Idem. Pág. 129.

(100) Idem. Pág. 127.

(101) Septién García, Carlos, Op. Cit., Pág. 296.

(102) Diario Oficial de la Federación, de 7 de julio de 1983, Op. Cit., Pág. 224.

(103) Diario Oficial de la Federación, de 11 de septiembre de 1987, Op. Cit., Pág. 111.

Un reglamento y en especial un reglamento taurino es una obra, la cual es demasiado recelosa; para prevenir - los posibles abusos de los diestros, ganaderos y empresa -- que llevada a la práctica resultaría tan ineficaz como cualquier otro reglamento, porque lo cierto es que en estos festejos taurinos llenos de tantas tradiciones, sigue siendo - la costumbre la que dicta la norma, dictándola aún en contra del progreso del mundo, pues es la costumbre siempre la que acaba prevaleciendo y su evolución es por tanto corta, metódica y lenta.

#### 6.- SU ACTUAL REGLAMENTACION

Actualmente los espectáculos taurinos, están regulados por un reglamento autónomo; que como ya lo vimos, cuya finalidad es atender dentro de las estrategias y propósitos del Plan Nacional de Desarrollo, el desarrollo integral de todo individuo y de la sociedad, ampliando su acceso a - las actividades recreativas; actualmente estos espectáculos están regulados por el Reglamento Taurino para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de mil novecientos ochenta y siete y que toma como base el de 7 de julio de 1983, modificándose el - primero en comparación con el segundo sólo en cuanto al --- acceso en los tendidos de la plaza, la actividad de los con

cesionarios, y el criterio que ha de aplicarse respecto al tiempo que ha de durar la lidia.

El actual reglamento taurino para el Distrito Federal está constituido por ciento veintidós artículos divididos en trece capítulos, y cuatro artículos transitorios.

Todos los reglamentos que se han dictado a lo largo de la historia, tanto en España como en México, siempre han regulado casi de igual manera los espectáculos taurinos, por lo que han conservado siempre la base fundamental del espectáculo; como son la regulación de los tercios y los preliminares a la corrida; pero sin embargo existen grandes diferencias entre reglamento y reglamento. Actualmente y a lo largo de la historia tales diferencias siempre han estado ligadas con la presencia de su principal protagonista, el toro; quién a lo largo de la historia siempre se ha pedido que sea de tal o cual tamaño, de determinado peso, con ciertas características, etcétera; podemos señalar como ejemplo lo siguiente:

Nuestro reglamento señala como edad mínima para que puedan ser corridos los toros en corridas de matadores con alternativa, cuatro años de edad, condicionada a la bue

na fé del ganadero, (104) mientras que el reglamento español, señala una edad de cuatro años, confirmados por la fé de un notario público. (105)

Nuestro actual reglamento que contiene trece capítulos y ciento veintidós artículos, tiene la siguiente estructura:

Los primeros diez artículos, constituyen el capítulo primero, que lleva como título, DISPOSICIONES GENERALES, en donde señala y conceptúa principalmente a las autoridades competentes en un espectáculo taurino, así como las funciones de éstas, sus atribuciones se encuentran también marcadas a través de todo el reglamento.

Los artículos que están marcados del once al veintitrés, contemplan el capítulo segundo, que lleva como título DE LAS EMPRESAS, el cual contempla todo lo referente a la actividad de la misma para el desarrollo y montaje de las corridas de toros, así como el boletaje y sus obligaciones y responsabilidades para con el público y las autoridades.

(104) Diario Oficial de la Federación, Op. Cit., Pág. 120.

(105) Fernández, Tomás-Ramón, Op. Cit., Págs. 279 y 280.

Los artículos marcados del veinticuatro al veinti nueve, comprenden el capítulo tercero que se titula DE LAS PLAZAS DE TOROS, el cual regula todo lo referente a la estructura de su construcción, ubicación de taquillas y necesidades del coso.

Los artículos que están marcados del treinta y dos al cuarenta y tres, comprenden el capítulo quinto que se titula DE LAS GANADERIAS, señala los requisitos que debe cumplir una ganadería de reses bravas para obtener su cartel en una plaza de primera, así como los requisitos que deben cumplir sus reses para poder ser lidiadas, en un espectáculo taurino.

Los artículos marcados del cuarenta y cuatro al sesenta y uno, comprenden el capítulo sexto que se titula DE LA LIDIA, señala los requisitos previos de una corrida, desde que llegan los toros a la plaza, las medidas y características de las varas, puyas y banderillas; y el orden y desarrollo del sorteo de los toros por lidiarse.

Los artículos marcados del sesenta y dos al sesenta y nueve, comprenden el capítulo séptimo que se titula DE LOS TERCIOS, este capítulo señala el desarrollo de una corrida de toros con matadores de toros a pie, como --

tradicionalmente se conoce.

Los artículos marcados del ochenta al noventa y dos, comprenden el capítulo octavo que se titula DE LOS REJONEADORES, este capítulo regula espectáculos taurinos del toreo a caballo, así como las características que deben reunir sus toros por lidiarse, así como quienes son los encargados de asistirlos durante el desarrollo de la lidia.

Los artículos marcados del noventa y tres al noventa y cinco, comprenden el capítulo noveno, que se titula DE LOS FORCADOS, el cual regula la forma en que han de actuar los grupos de forcados, las características que deben reunir sus toros y quienes los deben auxiliar.

Los artículos marcados del noventa y seis al noventa y nueve, comprenden el capítulo décimo, que se titula DEL SERVICIO MEDICO, el cual regula quién debe designar al jefe de servicio médico, quién debe proporcionar los medicamentos necesarios al servicio y el mínimo de médicos que deben de existir siempre en una plaza de toros.

Los artículos marcados con los números cien a ciento cuatro, comprenden el capítulo décimo primero que se titula, DEL PUBLICO, el cual comprende prohibiciones y san-

ciones a los espectadores.

Los artículos marcados del ciento cinco al ciento dieciseis, comprende el capítulo décimo segundo que se titula DE LAS SANCIONES, el cual comprende quién es el facultado para imponer las sanciones, cómo se clasifican éstas y cuál es el criterio para imponerlas, así como la legislación que se ha de aplicar supletoriamente cuando así se requiera.

Los artículos marcados del ciento diecisiete al ciento veintidós, contempla el capítulo décimo tercero, que se titula DE LOS RECURSOS, el cual contempla cuáles son los que se pueden interponer ante el órgano competente al que se deben dirigir estos recursos.

Solamente nos falta señalar los cuatro artículos transitorios, los cuales señalan la entrada en vigencia del actual reglamento, la derogación de la anterior reglamentación y de toda aquella disposición que esté en contra de la actual reglamentación. Su orden de publicación, con lo que se concluye el Reglamento Taurino para el Distrito Federal que es el que regula los espectáculos taurinos actualmente.

## C A P I T U L O I I I

### MARCO JURIDICO VIGENTE

#### 1.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS CORRIDAS DE TOROS

La naturaleza jurídica de los espectáculos públicos es de orden mercantil ya que las empresas dedicadas a -- ello están reputadas como actos mercantiles según lo dispuesto en el Código de Comercio. Por lo que se refiere a las -- corridas de toros, éstas por deducción lógica son de naturaleza mercantil ya que la que adquiere los toros, contrata los toreros, concede los servicios, vende los boletos al público y responde ante las autoridades, es la empresa taurina que se dedica a brindar este espectáculo y de acuerdo a la Fracción XI del artículo 75 del Código de Comercio, una empresa destinada a dar espectáculos públicos, que en éste caso consiste en corridas de toros, es una actividad mercantil. La gente asiste al espectáculo mediante el pago del -- precio de un boleto, de donde se desprende que existe una relación mercantil y no una relación de compra-venta civil, debido a que la empresa puede fijar los precios de sus boletos previa autorización del Departamento del Distrito Federal -- sin importar la calidad del cartel y con la especulación, que es característica de los actos de comercio, ya que puede estar integrado por toreros a los que comunmente se les lla-

ma en el lenguaje taurino "toreros de cartel", que no son -- otra cosa que toreros de prestigio que pueden llenar una plaza con el simple hecho de que su nombre aparezca en el cartel.

La asistencia a una corrida de toros mediante el pago del importe de un boleto que se va a transformar en un asiento dentro del graderío, por lo que el público presente, a quien puede exigir responsabilidad por el espectáculo es a la empresa. No puede reclamar al Juez de Plaza puesto que su misión es calificar lo que sucede en el ruedo y se entiende que lo único que debe hacer es proteger los intereses del público, por lo que éste con su asistencia calificará de bueno o malo a un torero, mientras que el primero vigilará el desarrollo del espectáculo, así como el cumplimiento del Reglamento. Por su parte, la empresa deberá cumplir con el Reglamento, debiendo brindar el espectáculo por el que se ha constituido.

2.- RELACIONES JURIDICAS QUE SE DAN ENTRE LOS PARTICIPANTES DE UNA  
CORRIDA DE TOROS

Las relaciones que se dan entre los participantes de -

una corrida de toros, las podemos analizar desde diversos - puntos de vista, pero podemos señalar que por su propia naturaleza jurídica, son relaciones comerciales. Si analizamos el concepto que de "empresa" nos indica el Doctor Raúl Cervantes Ahumada, (106) encontramos que "la empresa es una universidad de hechos, constituida por un conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos, coordinados para la producción o el intercambio de bienes y servicios destinados al mercado general". Por lo que de conformidad con este concepto, se tiene una empresa cuando se reúnen las siguientes características:

- A).- Organización de los factores de la producción o en otros términos el ejercicio de la actividad económica;
- B).- Un fin de producción o de cambio de bienes y servicios;
- C).- Organización;
- D).- Profesionalidad en la gestión de la empresa;
- E).- El riesgo de organización incumbe al titular de la empresa.

---

(106) Cervantes Ahumada, Raúl, "Derecho Mercantil", Cuarta Edición, Editorial Herro, México, 1986, Pág. 508.

Completamos la idea señalando que al hablar de em presa, debemos entenderla como universalidad de hechos, es to es, la empresa se constituye por un conjunto de diversos bienes los cuales por la intervención y obra de su propieta rio, quedan unidos para la consecución de un fin, que en el caso que nos ocupa es el de las corridas de toros.

La universalidad de derecho, se constituye por - - las diversas relaciones jurídicas; como por ejemplo, las re laciones laborales que nacen del espectáculo, así como las mercantiles, donde la unificación de ambas está a cargo de - la ley, la cual considera y regula las relaciones que se -- dan una por una para un buen desarrollo del espectáculo.

Estudiado lo anterior, diremos que un empresario, al comprar los toros para la corrida, realiza una compra - venta mercantil, pues se realiza una relación contractual - entre la empresa y el ganadero, ya que el primero adquiere los toros en propiedad y el segundo transfiere esa propie-- dad por el pago de un precio cierto.

Esta compra-venta que realiza el empresario con - el ganadero, la enfocamos desde la perspectiva del comercio, pues según lo establecido por la Ley Mercantil, reputa como

acto de comercio la enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo. --  
vo. (107)

Podemos decir que la compra de toros en los espectáculos taurinos se debe regir por la Ley Mercantil, ya que ésta le da al empresario y al ganadero el carácter de comerciante por lo que la relación de empresa-ganadería es de orden mercantil.

En lo que respecta a la relación entre empresa y toreros, la Ley Federal del Trabajo dedica el capítulo Décimo del título Sexto, a los Deportistas Profesionales. Y aunque no menciona expresamente a los toreros, debemos entender que el toreo no es un deporte, sino un arte en todo el sentido de la palabra, ya que alimenta el espíritu; pero aunque el torero es un artista, su régimen jurídico está contemplado dentro de la Ley Laboral en el apartado ya mencionado. (108) La característica principal que determina cuando un trabajador es deportista profesional, es el he

(107) Leyes y Códigos de México, "CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS", Colección Porrúa, Trigésima Octava Edición, Editorial Porrúa México, 1991, Pág. 26.

(108) "LEY FEDERAL DEL TRABAJO", Primera Edición, Editorial Alco, México, 1991, Pág. 93.

cho de que en la actividad en que labora existe un juez o - arbitro y dentro de los espectáculos taurinos existe un --- Juez de Plaza, por lo que el torero es un deportista profesional; y lo que eleva a la calidad de arte las corridas de toros, es la capacidad que el matador de toros tenga de transmitir al público la esencia del toreo.

Para comprender más a fondo este concepto, podemos indicar que la Ley Federal del Trabajo aparte de señalar a quienes le son aplicadas esas normas jurídicas como - deportistas profesionales, también regula el salario de estos y si vemos el texto de la Ley en su artículo 294 podemos leer lo siguiente:

"ARTICULO 294.- El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para uno o varios eventos o --- funciones, o para una o varias temporadas". (109)

En el caso que nos ocupa, los toreros pactan con las empresas torear en uno o varios eventos. En pocas ocasiones se llegan a pactar temporadas completas y lo que - se hace en tal caso es que el torero firma con la empresa tan sólo exclusivas por un número determinado de corridas.

---

(109) Idem., Pág. 92.

Hemos señalado con anterioridad que la Ley Laboral en su capítulo Décimo del título Sexto, menciona que ésta es aplicable a las relaciones entre empresa y toreros. - El capítulo de los deportistas Profesionales, menciona que debe existir un respeto a la autoridad, sea juez o árbitro y en las corridas de toros siempre existe un Juez de Plaza, y el artículo 299 de la Ley Federal del Trabajo indica el respeto que debe existir. (110)

Para reafirmar lo anterior, lo dispuesto por el artículo 298 Fracción IV de la Ley (111) precisa la obligación de respetar los reglamentos específicos del espectáculo, que en éste caso dicho ordenamiento es el Reglamento -- Taurino para el Distrito Federal.

Como lo hemos mencionado, el espectáculo de las corridas de toros tiene su propia reglamentación contemplada en el Reglamento Taurino para el Distrito Federal y los toreros y empresa deben respetar ese reglamento, debiendo sujetarse ambos a él, finalmente, de esta relación empresa toreros, nos queda señalar que al firmar un torero un contrato para una corrida se estipula generalmente en una de

---

(110) Idem., Pág. 93.

(111) Idem., Pág. 93.

sus cláusulas, que las multas que se le impongan al torero deben ser cubiertas por el mismo; esta cláusula tiene su fundamento en la Ley Laboral, en específico, en el artículo 302 de la misma Ley Laboral que a la letra dice:

ARTICULO. 302.- "Las sanciones de los deportistas profesionales se aplicarán de conformidad con los reglamentos a que se refiere el artículo 298 Fracción IV". (112)

Este artículo sostiene que las sanciones económicas serán impuestas de acuerdo con el reglamento del espectáculo que determinará en cada caso la sanción y quién y cómo se deben garantizar. (ANEXO).

Por lo que hemos manifestado, se ha visto que la relación entre empresa-toreros es una relación laboral.

Las relaciones entre la empresa y los concesionarios son mercantiles, toda vez que la empresa concesiona la venta de productos al público como es el caso de la cerveza, cigarros, dulces, etc. y de acuerdo a la Fracción X del artículo 75 del Código de Comercio, (113) reputa esta activi-

---

(112) Idem., Pág. 93.

(113) Leyes y Códigos de México, "CODIGO DE COMERCIO", Op. Cit. Pág. 26

dad como un acto de comercio, pues éste tipo de empresas -- que se dedican a la venta de sus productos en pública almoneda, son de tipo mercantil, por lo que dicha relación tiene este mismo carácter.

Por último, la relación de la empresa con el público también es de tipo mercantil, ya que la empresa está otorgando un espectáculo público que la Ley Mercantil contempla como acto de comercio.

Todas las relaciones como se aprecia son a través de la empresa y no entre torero-público, torero-ganadero o ganadero-público. La razón es sencilla, aunque los empresarios no son protagonistas principales en este juego, son -- los que se dedican a montar las corridas de toros, ya que -- ellos compran los toros, alquilan la plaza, contratan los -- toreros, pagan sus multas, concesionan los servicios, venden los boletos y proporcionan lo necesario para el servicio médico. Además son quienes arriesgan su dinero en esta aventura de las corridas de toros, por eso todas las relaciones las vemos desde la empresa.

### 3.- ANALISIS DEL REGLAMENTO TAURINO PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Reglamento Taurino para el Distrito Federal, - como ya lo señalamos está compuesto por ciento veintidos - artículos divididos en trece capítulos, en los que contempla quienes son las autoridades dentro de los espectáculos taurinos, así como a quien se le puede dar el carácter de personaje y protagonista dentro de una corrida de toros, el orden de la lidia y las características y reglamentación de los distintos espectáculos taurinos que se pueden dar.

También el Reglamento Taurino contempla los recursos y sanciones, por lo que este inciso lo analizaremos al estudiar cada uno de los elementos que integran un espectáculo taurino.

A).- LAS AUTORIDADES EN LA PLAZA DE TOROS: las - corridas de toros, siempre han sido presididas por una autoridad, siendo en un principio el rey y después el presidente o Juez de Plaza. Actualmente el reglamento de la materia señala como autoridad en general al Departamento del Distrito Federal, a la Delegación Política del lugar donde se pretende dar una corrida de toros y a la Tesorería del Departame

mento del Distrito Federal, (114) que tendrán ingerencia - en todas las plazas que operen dentro de la jurisdicción -- del Distrito Federal, tal y como lo indica el artículo primero del Reglamento Taurino para el Distrito Federal. (115)

Pero antes de definir qué es una autoridad en una plaza de toros, primero analizaremos una plaza de toros:

A.1.- LAS PLAZAS DE TOROS; antiguamente donde se desarrollaron los primeros festejos taurinos eran plazas p<sup>ú</sup>blicas donde se juntaba la gente y p<sup>ú</sup>blico aficionado para ver lancear toros. Con el avance de la tauromaquia y la - creciente afición, los festejos se fueron celebrando en pla<sup>z</sup>as portátiles hechas de madera. Ya con la celebración de festejos en fechas precisas, hubo necesidad de construir -- plazas fijas.

Las plazas de toros son los lugares determinados en los que se desarrollan los espectáculos taurinos y el -

---

(114) Diario Oficial de la Federación, 11 de Septiembre de 1987, Pág. - 103.

(115) Idem., Pág. 103.

reglamento taurino dedica el capítulo III a las plazas de toros. (116)

El Reglamento Taurino para el Distrito Federal clasifica las plazas de toros de acuerdo a su capacidad, (117) así pues encontramos esta división:

- A) Son de primera, aquellas plazas que tengan una capacidad superior a diez mil espectadores.
  
- B) Son de segunda, aquellas plazas que tengan una capacidad inferior a diez mil espectadores, pero mayor a cuatro mil.
  
- C) Son de tercera, aquellas plazas que tengan una capacidad inferior a cuatro mil espectadores.

Como se puede observar la calidad de una plaza - de toros se determina por su capacidad, pero no se toma en cuenta si ésta es fija o portátil, o bien de madera o con-

---

(116) Idem., Pág. 107.

(117) Idem., Pág. 107.

creto, que para este caso sí se debería fijar que una plaza según su capacidad y el material con que se construye sea - lo que determine su categoría, pues de esta forma, es como se puede brindar mayor seguridad al espectador al presen--ciar una corrida de toros. Hay ocasiones en que las --plazas de toros de tercera categoría o plazas portátiles en las que anuncian toreros de primer cartel se ven con sobrecupo, por lo que una buena clasificación debería estar basada de acuerdo al material con el que se construye y la capacidad que pueda albergar en sus tendidos. Ambos son elementos que realmente deben determinar su categoría, además, estas plazas en muchas ocasiones constituyen atractivos para los turistas, con lo que en forma indirecta crean otras fuentes de empleo y de ingreso de divisas.

Por lo que toca a las normas de construcción, el reglamento de construcciones es el que indicará lo referente a la utilización de materiales para las plazas de toros, mientras que el Reglamento Taurino para el Distrito Federal, únicamente menciona la distribución de las puertas, escaleras, localidades, tomas de agua, servicios sanitarios, - el redondel, el material para el piso del redondel y sus - condiciones antes de la corrida; la barrera que circunda el redondel, los burladeros, las puertas de las barreras, las

contra barreras, la anchura del callejón, los corrales de las plazas según su categoría, los toriles, la cuadra de caballos, el patio de caballos, el destasadero, el vestidor para los miembros de la cuadrilla, la enfermería, el palco del juez de plaza y el de la banda de música, así como el reloj y sobre todo la distribución de los tendidos donde -- desde cualquier ángulo se debe apreciar lo que sucede en el ruedo. Así de esta forma podemos observar que una plaza de toros debe reunir una serie de requisitos, los cuales son -- en favor del espectador. (118)

A.2.- EL JUEZ DE PLAZA; por su carácter de acontecimiento público y por los fines de utilidad pública a los que primitivamente se destinaron los ingresos de las corridas de toros, ha sido siempre una autoridad gubernativa la -- que ha reclamado el mando supremo de una plaza de toros al tener que cuidar el desarrollo de la lidia y el orden público.

Según el Reglamento Taurino para el Distrito Fede-

---

(118) Idem., Pág. 107.

ral, en sus artículos 2 y 3 Fracción IV, (119) es el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el encargado de nombrar al Juez de Plaza por medio de las facultades discrecionales que le da el artículo 5 Fracción XXVI del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, el que a la letra dice:

"ARTICULO 5.- El Jefe del Departamento tendrá las siguientes atribuciones no delegables:

XXVI.- Las demás que las disposiciones legales o el Presidente de la República le confieran expresamente en el carácter de no delegables". (120)

Como se puede observar este precepto legal señala que el Jefe del Departamento del Distrito Federal, tendrá las atribuciones que dispongan las leyes, las cuáles le han de ser conferidas en el carácter de no delegables, de tal forma que como lo hemos mencionado la Fracción IV del artículo 3 del Reglamento Taurino para el Distrito Federal, señala la responsabilidad de que el Departamento del Distri

---

(119) Diario Oficial de la Federación, 11 de Septiembre de 1987, Pág. - 103.

(120) "LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, REGLAMENTO INTERIOR", Manual de Organización, Ley Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F., Disposiciones Complementarias, Colección Porrúa, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, - Págs. 56 y 59.

to Federal, es el que debe de nombrar a los Jueces de Plaza y a los Asesores Técnicos.

Esta disposición que señala el reglamento de la materia, no menciona requisito alguno para que se nombre un Juez de Plaza, pues no dice si éste debe saber leer y escribir, una edad mínima, si debe ser Licenciado en Derecho o ser persona culta y de buenas costumbres, por lo que el Ejecutivo Federal debe cuidar más este aspecto para que el espectáculo -que forma parte de nuestras tradiciones y de nuestra identidad nacional- sea protegido y de esta forma brinde al aficionado un evento digno por el que está pagando. De ahí que sea absolutamente necesario que quien presida una corrida de toros tenga que cuidar los intereses del público y esa persona debe reunir un mínimo de requisitos ya que ningún ordenamiento los señala, por lo que pienso que el Juez de Plaza como requisito indispensable debe ser aficionado reconocido, miembro de la Comisión Taurina del Distrito Federal, el cual deberá ser propuesto por la misma comisión Taurina del Distrito Federal, además de ser una persona de amplia cultura, pero sobre todo poseedor de una cultura taurina que le permita despertar en él, esa sensibilidad que le haga diferenciar lo que sucede en el ruedo y en los tendidos, para que así realmente se proteja más al -

aficionado y al espectador.

Las funciones del Juez de Plaza están marcadas - en el artículo 5 del Reglamento Taurino para el Distrito Federal (121) sin embargo su función más importante es la de proteger los intereses del público aficionado.

A.3.- EL ASESOR TECNICO; al publicar Francisco Montes su Tauromaquia Completa en el año de 1836, (122) aparece en ella un capítulo curioso, donde se trataba una reforma al espectáculo, que hoy al ser leída se le reconoce como la fuente de la reglamentación de las corridas de toros.

En dicha tauromaquia, Francisco Montes tenía la visión de crear un vigilante que tuviera a su cargo las responsabilidades de vigilar que los toros estuviesen íntegros, con su edad, trapío y presencia, vigilando la llegada del encierro a las plazas, pero Montes iba más allá de todo es-

---

(121) Diario Oficial de la Federación, 11 de Septiembre de 1987, Op., Cít. Pág. 104.

(122) Cossío, José María de, "LOS TOROS (TOMO II)", Op. Cít., Pág. 820.

to, pues pretendía que el vigilante de las corridas entrara en funciones desde que la empresa hacía la compra del ganado para la lidia, hasta el momento en que era destazado - el último toro de la corrida. (123)

Como se puede observar, las funciones propuestas por Montes actualmente no sólo recaen en la persona del Asesor Técnico, sino también en lo que hoy es el Inspector Autoridad.

En la actualidad el Asesor Técnico es nombrado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, de acuerdo a lo que señala el artículo 3 Fracción IV del Reglamento Taurino para el Distrito Federal, (124) lo cual es una facultad - discrecional que le es conferida por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, según lo señalado en la --- Fracción XXVI del artículo 5 del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, (125) lo cual ya explicamos con anterioridad que estas disposiciones que la ley le - confiere expresamente con carácter de no delegables, es la - que autoriza al Jefe del Departamento del Distrito Federal

---

(123) Idem., Pág. 820.

(124) Diario Oficial de la Federación, 11 de Septiembre de 1987, Pág. --- 103.

(125) Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, Op. Cit., Págs. 56 y 59.

que de cumplimiento a la Fracción IV del artículo 3 del Reglamento Taurino para el Distrito Federal, pudiendo nombrar al Asesor Técnico y que en este caso señala como único requisito, el de ser matador de toros en retiro, por lo que no se encuentra mayor problema en este personaje que es autoridad dentro de la plaza de toros, siendo sus funciones - computar el tiempo de la lidia, reconocer los toros a lidiarse, presenciar el sorteo junto con el Juez de Plaza, y sobre todo, asesorarlo en todos los aspectos técnicos de la lidia. (126)

A.4.- EL INSPECTOR AUTORIDAD; quizá el antecedente más preciso que se tiene del Inspector Autoridad es el mencionado por José María de Cossío, (127) al referirse a los Alguaciles a quienes nombra como dependientes de la autoridad administrativa. Sus misiones subalternas, entre las que pudieramos mencionar las de transmitir las órdenes del Juez de Plaza a los lidiadores, hacen que conserven su carácter de agentes ejecutivos de la autoridad que preside el festejo. De esta forma encontramos que la propuesta hecha por Francisco Montes "Paquiro" abarca también lo que ac

---

(126) Diario Oficial de la Federación, 11 de Septiembre de 1987, Pág. - 104.

(127) Cossío, José María de, "LOS TOROS" (TOMO II), Op., Cit., Pág. 1161.

tualmente se conoce como el Inspector Autoridad, que sin --  
querer vino a señalar muchas de las actuales obligaciones -  
que tiene el Inspector Autoridad como son reconocer el ga-  
nado, examinar su edad, su trapío, defectos ..... etcéte-  
ra, funciones que contempla el Reglamento Taurino para el -  
Distrito Federal, en su artículo 7. (128)

Hoy en día, el Reglamento Taurino para el Distri-  
to Federal designa al Inspector Autoridad de acuerdo a lo  
previsto en la Fracción III de su artículo 4 (129) y de la  
Fracción XVII del artículo 6 del Reglamento Interior del De-  
partamento del Distrito Federal. (130) Estas designaciones  
se hacen a través de una facultad discrecional que se le de-  
ja al Delegado Político correspondiente.

Montes mencionaba que el "Fiel de las corridas",  
tenía que tomar las providencias pertinentes para la regula-  
ridad de la suerte de varas, presenciar la prueba de caba-  
llos, vigilar el terreno de la plaza, su seguridad para pro-  
teger a los espectadores, etceterá. (131) El reglamento cen-

---

(128) Diario Oficial de la Federación, 11 de Septiembre de 1987, Pág. 104.

(129) Idem., Pág. 103.

(130) Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, Op., Cit. Págs. 60 y 63.

(131) Cossío, José María de, "LOS TOROS" (TOMO II), Op., Cit. Pág. 1161.

tra sus atribuciones principalmente en el artículo 7<sup>(132)</sup> y entre ellas se encuentran la de salvaguardar la seguridad de la gente en el callejón, el patio de cuadrillas y certificar el resultado del sorteo.

Como se puede observar ni el Reglamento Taurino para el Distrito Federal ni el Reglamento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, presentan requisito alguno para ocupar el puesto de Inspector Autoridad; por lo que si deseamos una mayor protección de los intereses del público en las corridas de toros, debemos cuidar que las autoridades encargadas de vigilar y dirigir estos espectáculos reúnan por lo menos un mínimo de requisitos, los cuales, deben ser semejantes a los del Juez de Plaza, pero claro está, en una menor proporción, no tan rígida como la establecida para un juez, pero en cambio pueden ser estos requisitos básicos en cuanto al espectáculo y la cultura general.

A.5.- EL MEDICO VETERINARIO; aunque no se tiene un antecedente concreto de los médicos veterinarios dentro de las corridas de toros, actualmente los contempla el reglamento como una autoridad, la cual se designa por me-

---

(132) Diario Oficial de la Federación, 11 de Septiembre de 1987, Pág. 104.

dio de la Delegación, es decir, por medio de la Facultad -- discrecional que al delegado le confiere la última Fracción del artículo 5 del Reglamento Interior para el Departamento del Distrito Federal (133) en conjunción con la Fracción III del artículo 3 del Reglamento Taurino para el Distrito Federal. (134)

Las obligaciones que el médico veterinario tiene - en las corridas de toros, (135) son las de examinar los animales a ser lidiados a efecto de comprobar los requisitos establecidos por el reglamento; presenciar la prueba de caballos; asistir al sorteo para verificar si hasta ese momento se encuentran las reses en condiciones de ser lidiadas y - la más importante de todas, practicar el examen post-mortem a las reses lidiadas, en donde dicho peritaje debiese ser - publicado y dado a conocer a los diversos medios de comunicación, para que así el aficionado compruebe que los toros lidiados fueron completamente naturales, es decir, que no fueron alterados ni tocados ó despuntados con la finalidad de restarles peligro, fuerza o bravura.

---

(133) Ley Orgánica del Departamento para el Distrito Federal, Op., Cít., Págs. 62 y 63.

(134) Reglamento Taurino para el Distrito Federal, Op. Cít., Pág. 103.

(135) Idem., Pág. 105.

Las demás obligaciones que le están conferidas al médico veterinario, se enfocan a peritajes referentes al estado y condición física de los toros por lidiarse; no obstante, también tienen la obligación de verificar el estado físico de los caballos de pica.

Su carácter de autoridad lo adquieren de acuerdo a lo que establece el artículo 15 en su Fracción II del Reglamento Taurino para el Distrito Federal, (136) pues este inciso es el que precisamente les da el carácter de autoridad, ya que éste junto con el Juez de Plaza deben autorizar las reses que se deben lidiar. De igual manera el artículo 40 del mencionado reglamento, (137) señala los requisitos que deben reunir las reses a lidiarse, al indicar en su último párrafo las características y requisitos que debe comprobar el médico veterinario, asimismo el artículo 43 del Reglamento Taurino para el Distrito Federal, (138) que también se refiere a la verificación que hacen los médicos veterinarios en el examen post-mortem, (referente a la edad de las reses declarada por los ganaderos) sobre los toros

---

(136) Idem., Pág. 106.

(137) Idem., Pág. 111.

(138) Idem., Pág. 112.

lidiados, en posibles alteraciones o modificaciones que se le hayan practicado a los toros antes de ser lidiados.

También corresponde al médico veterinario, suscribir junto con el Inspector Autoridad el acta que se turnará al Juez de Plaza con el resultado de la prueba de caballos. (139)

El Reglamento Taurino para el Distrito Federal, señala la obligación del médico veterinario para que atienda los caballos heridos en caso de urgencia. (140)

A.6.- EL SERVICIO MEDICO; las plazas de toros, independientemente de su categoría y prestigio, deben contar siempre con una enfermería abastecida de todo lo necesario para una oportuna intervención en pro del torero herido o algún otro que haya sufrido una desgracia.

En caso de no tener enfermería, se debe contar con una ambulancia y un teléfono que comunique al hospital más cercano. (141) Por lo que la figura del Médico se hace indis-

(139) Idem., Pág. 112.

(140) Idem., Pág. 112.

(141) Idem., Pág. 121.

pensable en una plaza de toros, personaje del que se tienen pocos antecedentes por lo que es de suponerse que al estar latente siempre el riesgo de una cornada, el médico ha estado presente en la corrida, aunque en un principio su intervención haya sido ineficaz, debido a que no se tenía el --- avance científico que hoy se conoce.

El médico adquiere su carácter de autoridad según lo establecido por el artículo 97 del Reglamento Taurino para el Distrito Federal, (142) el cual, le da la facultad de determinar si un torero puede continuar o no en la lidia, - así como el dictaminar antes y durante la corrida sobre el estado físico y mental de los toreros y los miembros de la cuadrilla quien en todo caso tiene que notificar al Juez de Plaza sobre la conveniencia de que continúe o no en la lidia un torero o un miembro de la cuadrilla, o ambos.

El reglamento establece que deberán ser seis médicos los que desde el interior del callejón puedan presenciar la corrida, (143) pero no obstante lo señalado siempre debe existir un mínimo de dos médicos. (144)

---

(142) Idem., Pág. 122.

(143) Idem., Pág. 124.

(144) Idem., Pág. 124.

Pero de acuerdo al artículo 99 del reglamento, se limita a un mínimo de dos médicos en una plaza de tercera categoría; no obstante la categoría de la plaza, es indispensable siempre la presencia del médico cirujano, no solo para salvaguardar la vida de los toreros, sino también la del público aficionado en una labor humana.

B).- DE LOS PERSONAJES Y PROTAGONISTAS DE LAS CORRIDAS DE TOROS; en los grandes espectáculos, existen siempre quienes participan dentro de su difusión, programación, fomento y desarrollo; de igual manera sucede en los espectáculos taurinos, donde hay quienes participan en el drama del toreo, siendo unos a la vista y otros tras bambalinas, pero todos ellos trabajan siempre en beneficio del espectáculo.

Los encargados de brindar un espectáculo digno -- los podemos limitar tan sólo a dos: toro y torero; pero detrás de ellos existe un grupo de gentes, por el que es posible el desarrollo del festejo, por lo que podemos mencionar como personajes y protagonistas a:

B.1.- Empresa.

B.2.- El Torero.

B.3.- El Toro.

B.4.- El Público.

Estos son los cuatro principales participantes en una corrida de toros, donde los protagonistas son el toro y el torero, pero no obstante cada uno de estos personajes -- principales, existen otros que aunque en muchas ocasiones - no hacen el paseillo están presentes tras bambalinas para - dar un mejor espectáculo, por lo que analizando cada uno de estos personajes podemos ir descubriendo los demás que forman parte del espectáculo.

B.1.- LA EMPRESA; la empresa taurina, es aquella persona física o moral que se dedica a montar espectáculos taurinos. En ciertas ocasiones las empresas taurinas revisten un papel importante dentro de las corridas de toros ya que en muchas ocasiones agrupan sindicatos o contratan en - exclusiva a uno o más toreros, con lo que al montar un es-  
pectáculo taurino, la calidad del mismo se verá de acuerdo a la calidad de los toreros y de los toros que la empresa -  
contrate y adquiera, por lo que de esta forma la empresa -  
taurina tiene un papel de protagonista de las corridas de -  
toros, que como ya lo hemos mencionado se constituyen como una unidad económica y que la misma ley reputa como actividad mercantil.

De lo anterior entendemos que la empresa es la -- fuente de empleo para muchas familias, ya que al organizar las corridas de toros genera una actividad económica, que -- da ocupación a mucha gente que vive del hecho de que se den estas corridas de toros.

Las empresas taurinas tienen dentro del reglamen- to un capítulo completo en él se señalan sus requisitos y - obligaciones.

Para la celebración de espectáculos taurinos, se requiere autorización de la Delegación a la empresa, quien debe presentar una solicitud previa. (145) La Delegación verificará si reúne los requisitos reglamentarios, y para - tal efecto ordenará las inspecciones y medidas que juzgue - necesarias, integrando un expediente en el que dictará la - resolución que proceda, sea autorizando ó negando, la cual debe ser fundada y motivada debiendo ser notificada al inte resado en un término no mayor de tres días a contar de la - fecha en que se presente la solicitud.

La venta de boletos, ya sea por el uso del dere--

---

(145) Idem., Pág. 105.

cho de apartado o un simple boleto; la empresa debe seña --  
lar claramente el espectáculo que pretende dar al público, --  
es decir; si es una temporada formal, o una serie de corri--  
das o bien una corrida aislada.

Por otro lado únicamente se permitirá la venta de -  
los derechos de apartado si se ofrece iniciar una temporada -  
formal, consistente en un serial de doce corridas ininterrum-  
pidas, iniciandola en el mes de octubre o el primer domingo-  
de noviembre; de domingo en domingo, con matadores de toros a  
pie, sin contar las corridas de rejones ni de forcados.

La empresa debe otorgar una fianza por temporada,  
serie de corridas; o bien, por una simple corrida aislada, --  
ésta fianza tiene por objeto, el de asegurar el pago de las -  
multas a que se haga acreedora la empresa por violar las dis-  
posiciones del reglamento; esta fianza será fijada a juicio-  
de la Delegación. (146)

---

(146) Idem., Pág. 106.

Hemos señalado que los toreros españoles siempre -- han sido celosos de su profesión, lo que en muchas ocasiones ha traído el rompimiento del convenio taurino Hispano-Mexica no por más de una ocasión, no sólo por parte de los españo-- les, sino también por parte de los mexicanos, trayendo como consecuencia de ello que en plazas mexicanas deberán actuar siempre un mínimo de cincuenta por ciento de mexicanos en ca da corrida, (147) esta disposición emana de una norma de ca-- rácter laboral, contenida en el artículo 7 de la Ley Federal del Trabajo. (148)

Existen ocasiones en las cuales por causas de fuer za mayor se llega a alterar el elenco de una corrida, lo que trae como consecuencia que el público exija la devolución -- del importe de su boleto, para lo cual el reglamento señala-- que se puede devolver el importe del boleto o parte de él, - de acuerdo a lo que indique la Delegación, debiendo aplicarse el siguiente criterio:

A) Devolver el total del importe del boleto a su -- tenedor, cuando no este conforme con la modificación que se

---

(147) *Idem.*, Pág. 106.

(148) *Ley Federal del Trabajo, Op., Cit.*, Pág. 19.

le haga al cartel anunciado, para lo cual el tenedor del boleto lo debe devolver sin ninguna mutilación.

B) Se devolverá el cincuenta por ciento del importe del boleto al tenedor, cuando por causas de fuerza mayor se suspenda la corrida; muerto el primer toro y soltado el segundo ya no habrá devolución alguna.

Estos criterios de devolución del importe de los boletos los señala el artículo 21 del reglamento; (149) pero creo que sería bueno que si la empresa por algun motivo llegase a causar daño o perjuicio; o bien cualquier fraude al público, se debería devolver el importe del boleto o la parte proporcional del mismo, lo que se fijaría de acuerdo con el número de toros que se anunciaron en la corrida normal, por lo que esa cantidad parcial, resultante del número de toros anunciados, debe ser devuelta al tenedor del boleto según los toros que hubiesen sido alterados; o bien, en aquellos toros adquiridos por la empresa y que no reunieron los requisitos de edad burlando la vigilancia de la autoridad, por lo que se estaría cometiendo un fraude en perjuicio del público aficionado. De tal forma podemos mencionar que el criterio

---

(149) Diario Oficial de la Federación, 11 de Septiembre de 1987, Pág. 106.

para la devolución del importe del boleto, no únicamente protegería al aficionado, sino también ayudaría a dar un mejor espectáculo que en cierta forma constituiría no sólo un acontecimiento digno para la afición, mejorándose la calidad de las corridas de toros.

Por lo que corresponde a la proporción de los utencilios para el buen desarrollo de la corrida, la empresa debe de proporcionar todo para dar un buen servicio en el desempeño del espectáculo, así como contratar el personal necesario para el festejo. (150)

A lo que el reglamento se refiere al señalar que - la empresa debe contratar todo lo necesario que se utiliza - en un festejo taurino, se refiere a que la empresa debe tener otros personajes que han existido siempre dentro de las corridas de toros, como es el caso de los monosabios, los areneros, los carpinteros, las mulillas, etcétera, por lo que - también estos son personajes dentro de las corridas de toros y podemos indicar lo siguiente sobre ellos:

---

(150) Idem., Págs. 106 y 107.

B.1.1.- LOS CARPINTEROS; antiguamente desempeñaban un papel importantísimo en la construcción de los andamios con que se rodeaban las plazas públicas al celebrarse corridas de toros.

Actualmente desempeñan un papel importante en caso de hacerse alguna reparación a los burladeros o a las barreras.

Nuestro actual reglamento únicamente menciona a los carpinteros como personal de servicio en el artículo 45 (151) dejando su función a la costumbre.

B.1.2.- LOS MONOSABIOS; desde siempre y comprendidos dentro del título genérico de chulos, vienen conociéndose en las plazas a estos personajes; su presencia en el redondel como mozos de caballos o de cuadra, desde que asistían a los picadores ayudándoles a montar o a desmontar, así como a levantarse cuando caen al suelo, a reparar correas y atalajes en trahce de urgencia y a despojar de su montura a los caballos, hoy los identificamos cómo los "monosabios."

El monosabio se ha extralimitado oficiosamente, --

siempre en auxilio del picador al realizarse la suerte de varas, bien conduciendo a los caballos o bien en su auxilio --- cuando éste ha caído a la arena.

Como fuera que sea los monosabios tienen un perfil inconfundible dentro de las corridas de toros y son los únicos salvo los diestros que pisan el redondel durante la lí día, aunque esto no esté señalado en el reglamento así sucede en la práctica, y el reglamento únicamente los menciona en su artículo 45 como personal de servicio y sus funciones están señaladas en la Fracción VII del artículo 25 <sup>(152)</sup> y son las que ya mencionamos.

B.1.3.- LOS ARENEROS; cuando las fiestas de toros se celebraban en las plazas públicas, procuraban remediar la desigualdad del piso con arena, ya que bastantes peligros --- ofrece el sólo hecho de verselas con el toro sin aumentarle los obstáculos fácilmente remediabiles como son los bordes del piso del ruedo, que es reparado por los Areneros, a quienes - así se les conoció desde siempre.

Esta misión ha estado siempre encomendada a servi-

---

(152) Diario Oficial de la Federación, 11 de Septiembre de 1987, Pág.107.

dores llamados Areneros. Pero aunque solamente se les menciona sin señalar su función, tienen su importancia que en cierto modo se les reconoce, al hacer que figuren en el paseillo de las cuadrillas, tras las cuales desfilan con la seriedad correspondiente y después de saludar al Juez de Plaza de inmediato comienzan su labor, comenzando por el deterioro de la arena que hayan podido causar los caballos de Alguaciles y Picadores o el paso de las mulillas.

Durante la corrida saltan a la arena cuando el toro ha sido apuntillado, que es cuando comienza su actividad, terminando hasta poco antes de la salida del siguiente toro, que es cuando abandonan el ruedo nuevamente.

Estos actualmente salen haciendo el paseillo vestidos con la indumentaria utilizada por los monosabios. Y el Reglamento los menciona como personal de servicio. (153)

B.1.4.- LAS MULILLAS; el sacar los toros muertos del ruedo de la plaza ha sido necesidad de siempre, esta necesidad se resolvía en un principio con los medios más prima-

---

(153) Idem., Pág. 107.

rios y rápidos que en aquel entonces existían.

Los tiros de mulas para sacar los toros muertos así como a los caballos cuando los había, en aquel tiempo; en --- 1637 las mulillas se utilizaron ya como suele usarse ahora, - siendo parte de los que realizan el paseillo al hacer el despejo del ruedo y el Reglamento únicamente los menciona en su artículo 45 (154) como personal de servicio.

B.1.5.- LOS ALGUACILES O ALGUACILILLOS, han venido interviniendo en las corridas de toros, primero como depen---dientes de la autoridad administrativa y después supliendo a la fuerza militar para el despejo del ruedo, haciendolo como hoy se hace.

Estos personajes que hemos mencionado son propor--cionados por la empresa taurina como personal de servicio en una plaza de primera categoría y las relaciones jurídicas que se dan entre estos y la empresa taurina son relaciones laborales.

Las actividades de trabajo que realizan estos per

sonajes dentro de los espectáculos taurinos, son distintos entre sí, por lo que el riesgo de sufrir un accidente o corrida es distinto entre ellos y por tal razón el salario es diferente, no siendo violatorio de la ley laboral.

Como lo hemos mencionado, la empresa es la que tiene la obligación de contratar este personal de servicio para lo cual, al presentar su solicitud para dar corridas de toros debe acompañar copias de los contratos que haya celebrado con los distintos sindicatos, que asesoran o defienden a estos personajes que son el personal de servicio de la empresa.

B.2.- EL TORERO: este personaje junto con el toro, son los principales protagonistas de los espectáculos taurinos.

El Reglamento menciona a los toreros como matadores de toros y matadores de novillos; esta clasificación nos da a entender que los primeramente mencionados, tienen alternativa o doctorado en tauromaquia mientras que a diferencia de los matadores de novillos, estos carecen de tal alternativa o doctorado.

Los matadores que actuen en plazas de primera o segunda categoría en corridas formales deberán usar el traje de luces; asimismo en estas corridas los actuantes deberán utilizar los avíos que ellos mismos deben proporcionar, los que deben ser del uso corriente y admitidos por la costumbre y la tradición, sin que se tolere modificación, ni en el vestido, ni en los utensilios usados para la lidia. (155) Dichas prohibiciones tienen una debilidad; pues el propio reglamento deja abierta la posibilidad de que se modifique el vestido y los utensilios para la lidia, al señalar que se puede solicitar un permiso para tal fin; por lo que la última línea de la fracción décima del artículo treinta y uno del reglamento debe desaparecer, para evitar que los trajes se vean con anuncios publicitarios nacidos del comercialismo y la mercadotecnia que llegan a manipular la ideología de la gente, así como su identidad y cultura.

Los toreros, deben actuar por orden de antigüedad, para lo cual el reglamento indica como se debe computar dicha antigüedad.

Para los toreros, la antigüedad se computará desde la fecha en que recibieron su alternativa y en el caso de los novilleros, ésta será desde la fecha de su presenta-

---

(155) Diario Oficial de la Federación, 11 de Septiembre de 1987, Pág. - 109.

ción en novilladas con picadores en una plaza de primera; - la única ocasión en la que se permite romper el orden establecido, es en los casos en que un matador recibe la alternativa; para lo cual, en esa ocasión le será cedida la muerte del primer toro previa cesión de trastos que le haga el matador correspondiente, excepto en el caso de que el matador que se presente ocupe el primer lugar en el programa, - pues entonces le cederá los trastos el que le siga en antigüedad. (156)

Si durante la lidia, alguno de los alternantes, - por cualquier causa, no puede continuar en ella, sin haber herido a la res, el más antiguo de los que resten la lidiará y le dará muerte quedando a cargo de los otros diestros, por orden de antigüedad, la lidia y muerte de las demás reses del o de los diestros impedidos.

Para el caso de que alguno de los alternantes, - por cualquier causa, no pueda continuar en ella, una vez -- que hubiera herido a la res, el más antiguo de los alternantes la rematará y lidiará la siguiente del lote del impedido o en su caso, las siguientes.

---

(156) Diario Oficial de la Federación, 11 de Septiembre de 1987, Pág.-109.

El matador más antiguo es el jefe de las cuadrillas; (157) el propio reglamento le deja al primer espada el derecho a emitir opinión para el caso de suspender una corrida por lluvia, el primer espada a su vez consultará el asunto con sus alternantes. (158)

Cuando en una plaza de primera categoría se anuncie un festejo en el que debe participar un solo espada, será obligatorio que figuren dos sobresalientes. En caso de tratarse de corridas de toros, uno de ellos deberá ser matador. En todo caso, los novilleros que actúen como sobresalientes deberán haber actuado en una plaza de primera categoría; y cuando en el festejo actúen sólo dos matadores, figurará un sobresaliente, que será novillero y que también debió de haber actuado con anterioridad en una plaza de primera categoría. (159)

El Reglamento menciona que habrá toreros con alternativa y novilleros, incluso habla de recibir una alternativa. El único dato que nos guía a distinguir uno de otro

---

(157) Diario Oficial de la Federación, 11 de Septiembre de 1987, Pág. - 109.

(158) Idem., Pág. 110

(159) Idem., Pág. 110.

es la edad de los toros que lidian, pero el reglamento no menciona los requisitos para que le sea otorgada la alternativa a un novillero.

El Reglamento Taurino de Quito (Ecuador), señala - en su artículo 112 que para conceder la alternativa de matador de toros a un novillero, es indispensable que éste com-- pruebe haber actuado como matador de novillos por lo menos - en veinte corridas de esta clase, en cualquier plaza de --- Ecuador o en el extranjero. De haber recibido la alterna-- tiva antes de haber cumplido el número de novilladas que se-- indican en el mencionado artículo, no podrá actuar como ma-- tador de toros en las plazas del "Cantón de Quito", salvo - en caso de haber actuado como tal en un mínimo de veinte co-- rridas, dicho artículo señala que en caso de duda la Comi-- sión Taurina de aquél país podrá exigir los documentos compro-- batorios para conceder el permiso.

Como lo hemos mencionado, nuestro reglamento no con-- tiene disposiciones acerca de requisito alguno para otorgar el doctorado a los novilleros, por lo que el reglamento de-- be contener por lo menos algún tipo de requisitos cuya fina-- lidad sea el proteger a los neófitos, evitando tragedias por falta de experiencia al torear y que también les asegure un - ingreso económico.

B.3.- EL TORO: el toro es el elemento fundamental de los espectáculos taurinos y sobre él gira el desarrollo del espectáculo.

En el pasado la crianza de los toros era de una manera distinta a la actual, pues el toro era el que determinaba el tipo de toreo que se tenía que realizar, ya que se tenía una suerte de varas distinta. Los picadores de aquella época por salvarle la vida a sus caballos, procuraban que el encuentro con los caballos fuese fugaz y efectivo, mientras que hoy en día a partir de la implementación de los petos -- protectores de los caballos, han perdido esa función delicada y eficaz, dejando que el toro se acabe en la lucha con el caballo y picador, por lo que actualmente el toreo determina al toro.

Actualmente nuestro reglamento señala a los toros por lidiarse como toros procedentes de ganaderías en busca de cartel y ganaderías de cartel.

Las ganaderías en busca de cartel, pueden ser nacionales o extranjeras, debiendo reunir como requisitos los siguientes:

- Un pie de cría de setenta hembras y dos semental

les, los cuales deben ser procedentes de una ganadería de cartel, lo que debe comprobarse con la constancia expedida por la Asociación Nacional de Criadores de Toros.

-Asiento fijo en una finca que haya obtenido o tenga en trámite el certificado de inafectabilidad ganadera.

-Enviar a una plaza de primera una corrida de prueba, la cual debe ser procedente de ese pie de cría.

-La exhibición de por lo menos de cuatro programas de novilladas o corridas lidiadas en plazas de primera categoría de la República o del extranjero, celebradas durante el año anterior.

De los requisitos señalados para la adquisición del cartel; el que más llama la atención es el de la corrida de prueba, donde la calificación de las reses estará a cargo del Departamento del Distrito Federal, asesorado por los Jueces de Plaza, pero esta calificación a que se refiere el artículo 35 del Reglamento, (160) no menciona el crite

río a seguir, así como tampoco menciona en que ha de consistir dicha calificación, lo que se debería corregir para que las mismas autoridades que califiquen estas corridas de prueba puedan tener un criterio con que guiar su calificación, bien sea por las condiciones físicas de los toros, por el juego de estos en el ruedo o por ambas situaciones.

Para el caso de ser favorable el resultado de la calificación de dicha corrida a prueba, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en un término de sesenta días concedera el cartel y el registro a la ganadería que lo obtuvo; por el contrario si el resultado de la calificación de la corrida es desfavorable, la ganadería que ande en busca de cartel, deberá esperar que transcurran por lo menos dos años para que las reses de esa ganadería queden sujetas a una nueva prueba. (161)

Las reses que se lidien en corridas de toros, novilladas, festivales, corridas de rejones o becerradas, deben reunir los siguientes requisitos:

-Proceder de ganaderías de cartel o de aquellas --

---

(161) Idem., Pág. 110.

que deseen adquirirlo, sean nacionales o extranjeras.

- Haber cumplido cuatro años de edad y no pasar de seis en el caso de corridas de toros y en novilladas deberán haber cumplido tres años de edad y no pasar de cinco.

- Pesar en plazas de primera categoría como mínimo cuatrocientos cincuenta kilogramos en pie, a su llegada a la plaza, en plazas de segunda y tercera categorías cuatrocientos kilogramos en las mismas circunstancias, cuando se trate de corridas de toros; mientras que en novilladas se requiere pesar como mínimo trescientos cincuenta kilogramos en pie en plazas de primera categoría y trescientos kilogramos en plazas de segunda y tercera.

- Presentar las condiciones de trapío que tradicionalmente se han considerado indispensables en el toro de lidia.

- Tener sus astas íntegras y reunir las condiciones de sanidad necesarias para la lidia.

- No ostentar defectos de encornadura que resten peligro o poder; en el caso de las novilladas previa autorización de la autoridad, se podrán lidiar las reses que presentan defectos en la cornamenta, siempre y cuando estas no --

procedan de manipulaciones artificiales. En las becerradas y festivales en que los diestros actúen con traje corto, -- pueden previo permiso cerrarse las puntas de las astas a -- las reses que ofrezcan condiciones de peligro; también se les pueden cerrar las puntas a las reses utilizadas para la suerte de rejones, en este caso, deberá anunciarse en los -- carteles que se trata de reses sin puntas. En los casos -- que la autoridad lo permita y previo anuncio, podrán embolarse las astas de las reses para rejones.

Todos estos requisitos deberán ser comprobados -- por los veterinarios a la luz del día.

Al enviar sus reses, el ganadero deberá formular -- una declaración escrita en la que --bajo protesta de decir -- verdad, expresará lo siguiente:

- Pinta .
- Edad .
- Que las reses no han sido toreadas.
- Que no han sido objeto de manipulaciones o alteraciones que pudieran modificar sus astas o disminuir su poder y vigor.

La edad declarada por el ganadero y las posibles-

alteraciones o modificaciones a que se refieren estos requisitos, serán verificadas por los veterinarios una vez muerta la res y su certificado se debe dar a conocer, a más tardar, 48 horas después de finalizado el festejo. (162)

Quizá una de las deficiencias más notorias de nuestro reglamento taurino, lo constituye el hecho de que la edad de los toros no se puede comprobar fehacientemente. La declaración que bajo protesta de decir verdad realiza el ganadero no es suficiente, por que en muchas ocasiones se burla esta disposición y cuando los veterinarios realizan la verificación de la edad, es difícil comprobarla por la peligrinidad del animal, por lo que la edad y lo intacto de las astas se comprueba con certeza en el examen post-mortem, pero en la práctica el resultado de ese examen no se da a conocer, por lo que también esto constituye una deficiencia del reglamento. Estas dos deficiencias fuertes del reglamento, se pueden solucionar en el mismo ordenamiento; por un lado la edad de los toros se puede comprobar con la expedición de una fé pública, en la que se puede dar constancia si no de la fecha de su nacimiento, sí lo pueden hacer de la fecha en que se marco el toro, ya que la mayoría

---

(162) *Idem.*, pág. 111.

de los ganaderos hierran a sus toros en un promedio de cuatro meses de edad, en dicha constancia se puede certificar que los toros herrados ese día tienen equiz pinta, tal número y así ésta constancia se transforma en lo que pudieramos llamar un acta de nacimiento de la res por lidiarse, la cual se debería exhibir al enviar sus reses el ganadero, teniendo así la certeza de la aproximada edad de los toros. -- Por lo que corresponde a la alteración de las astas a fin de restarle poder y vigor, esto únicamente se puede comprobar -- con el examen post-mortem de la res, por lo que la única forma de corregir esta deficiencia es con la imposición de penas ejemplares que sean tendientes a prevenir el fraude y sancionar con rigor al violador de las normas reglamentarias. En -- lo referente a dar a conocer el examen post-mortem de los --- toros, el propio reglamento debe ordenar que dicho examen -- deba ser publicado en la gaceta oficial y en los periódicos -- especializados de mayor circulación; debe ser publicado en -- la gaceta oficial, por que es un examen practicado y realizado por una autoridad y su publicación debe realizarse en los periódicos de mayor circulación por que es un espectáculo publico.

Con estas tres modificaciones se pueda comprobar la edad de los toros, la certeza de que sus astas no han sido alteradas; y finalmente, la comprobación fehaciente de los-

veterinarios que al realizar el examen post-mortem, deben coincidir la edad de los toros y el estado físico de las reses.

Una ganadería de cartel, que es aquella que ha reunido los requisitos aquí mencionados, o bien las ganaderías - extranjeras que en sus países de origen disfruten de una categoría equivalente, pueden perder su cartel en los siguientes casos:

- Cuando el propietario permita que sus reses sean anunciadas para alternar en cualquier plaza del Distrito Federal, ya sea en corrida de toros o novillada con picadores, con otras ganaderías sin cartel, excepto en el caso de toros de reserva o en festivales.

- Cuando la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia dictamine que una ganadería a reducido a menos de cincuenta animales el pie de cría.

- Cuando de manera fehaciente, las reses acusen de generación en su tipo y condiciones de lidia.

- Cuando se hubiese comprobado que se ha llevado a

cabo cualquier manipulación tendiente a disminuir las astas o el poder de las reses; pero se exculpará de esta sanción al ganadero que demuestre ser ajeno a dichas manipulaciones.

- Cuando se hubiese comprobado que la res no tiene la edad que establece el reglamento.

En cualquiera de los casos citados por el reglamento, (163) el ganadero podrá ofrecer pruebas en contrario y será escuchado en su defensa; agotada la instancia el Departamento emitirá el fallo que proceda en cada caso concreto.

Quizá esta resolución de la pérdida de cartel así de fría no suene a nada, pero resulta que si la vemos desde un punto de vista económico, podemos encontrar que dicha pérdida de cartel se traduce en pérdida de dinero, ya que una ganadería que tenga su cartel, puede lidiar sus toros en mayor número de oportunidades que una ganadería que no ha adquirido el cartel o que lo haya perdido y desee readquirirlo, pues estas ganaderías sin cartel tienen menos oportunidades de lidiar sus toros ya que tienen que esperar

---

(163) Idem., Pág. 111.

la calificación de la corrida de prueba, que si llega a ser - desfavorable, tendrán que esperar de menos dos años para volver a jugar. Esos dos años de espera se traducen al ganadero en pérdidas, pues este tiene que seguir alimentando a sus toros durante ese tiempo, no pudiendolos vender a un mejor precio debido a esa falta de cartel; en cambio la ganadería con cartel al tener mayor oportunidad de lidiar sus toros, tendrá más posibilidades de que un toro le sea indultado, o le sean cortadas las orejas en una plaza de primera categoría, con lo que ese triunfo se transformará en una ganancia económica ya que más toreros tendrán el deseo de lidiar esos toros que le han dado un triunfo a un torero por desconocido que sea, y a la ganadería le dará la oportunidad de que sus toros se coticen a un mejor precio y sean solicitados por las empresas en mayor cantidad; y sobre todo que las empresas de otras plazas solicitaran más a esas ganaderías, obteniendo así mayor remuneración económica por sus toros.

B.4.- EL PUBLICO. Es quien con su presencia califica a un torero de bueno o malo y con sus aplausos y peticiones sanciona las normas del arte.

Nuestro actual reglamento dedica el capítulo Déci-

mo Primero al público definiendolo como "toda persona que este dentro de la plaza, excepto autoridades y actuantes". (164)

El reglamento prohíbe terminantemente a los espectadores ofender a la autoridad, a los lidiadores o al propio público, así como bajar al ruedo y arrojar objetos que perturben la lidia; amenazen la seguridad de los lidiadores o impidan el lucimiento del festejo. (165)

Al iniciarse el espectáculo se deben cerrar todas las puertas de acceso al coso y no se abriran cuando se esten lidiando los toros; esta disposición es encaminada a que el público presencie comodamente su espectáculo; también le esta prohibido a los espectadores ocupar los pasillos y escaleras de acceso a las localidades y quien lo haga se hará acreedor de la sanción correspondiente e incluso podrá ser expulsado de la plaza, quedando a cargo de la autoridad y de la empresa que esto suceda. (166)

Aunque el reglamento le deja al Juez de Plaza la responsabilidad de proteger los intereses del público, dicha medida no es suficiente para la intención del Ejecutivo,

---

(164) Idem., Pág. 117.

(165) Idem., Pág. 117.

(166) Idem., Pág. 117.

pues el público a quién el reglamento dedica un capítulo completo, es quién con el dinero que paga para poder presenciar una corrida de toros o novillada sostiene el espectáculo, además de eso, es él quién consagra o destruye a un torero.

Por el simple hecho de haber adquirido su boleto y presentarse en una plaza de toros sea cual fuere la categoría de esta, merece el respeto de que se le ofrezca el espectáculo por el que esta pagando; es decir, si pago por presenciar una corrida de toros que efectivamente se le de una corrida de toros, con toros hechos y derechos, los cuales deben tener presencia, trapío y edad; pero sobre todo que la edad de los toros por lidiarse sea la requerida en el reglamento, para -- que el público vea lidiar en los ruedos toros de verdad.

El público por su participación dentro del espectáculo de los toros es parte de él; su asistencia a las plazas de toros y tener en su gusto o disgusto a un torero, es lo que le da la calidad de personaje, pero desgraciadamente es el menos protegido por el reglamento.

Es necesario que el reglamento deje de tener actitud paternalista y le de al público los medios necesarios para que sea él mismo, el que use los medios que el propio -

reglamento le otorgue para defenderse por sí mismo o por sus agrupaciones, de los múltiples abusos que se cometen en su perjuicio.

Una de las formas para proteger al aficionado, sería creando artículos en los cuales se le de todas las garantías de certeza en el espectáculo, donde en realidad haya la forma de que se certifique la edad, integridad y trapío de los toros antes de ser lidiados, para que cuando estos salten al ruedo, sean toros realmente con la edad, con la presencia y con el trapío requeridos por el reglamento, para lo cual el reglamento debe contar con artículos que así lo establezcan.

C.- DE LA LIDIA: Dentro de los espectáculos tuarinos lo que la mayoría del público presencia, es desde el paseillo hasta el arrastre del último toro, pero los preparativos a la corrida muy pocos aficionados lo presencian y conocen.

Podemos dividir la lidia en la llegada de las reses a la plaza, el sorteo, la prueba de caballos, el paseillo y los tres tercios.

Ya hemos mencionado que la empresa es la que debe proporcionar todo el personal necesario para dar la corrida de toros; dentro de lo necesario para el espectáculo lógicamente estan los toros a lidiarse, los cuales deberán estar en la plaza con cuatro días de anticipación y los responsables del estado y sanidad de los mismos en ese momento serán el ganadero, el empresario o los empleados de estos. (167)

Antes de proceder al sorteo los veterinarios examinarán minuciosamente las reses y pueden desechar cualquiera de las que en ese momento no reúna los requisitos exigidos -- por el reglamento.

El sorteo se tiene que realizar cuatro horas antes de la corrida, en la que los toros que la autoridad hubiese aprobado se formarán en lotes según el número de toreros que actuen; es decir, si es una corrida de seis toros estan anunciados tres toreros se formarán tres lotes de dos toros, o bien, si en una corrida de seis toros actuan dos toreros se formaran dos lotes de tres toros, los lotes se formarán según las características de los toros, (peso, trapío, tamaño, etc) -- para que estos puedan estar lo más equitativo posible. (168)

---

(167) Idem., Pág. 112.

(168) Idem., Pág. 112.

En el caso de que se lidien reses de diversas ganaderías el reglamento estipula que abrirá y cerrará plaza la ganadería más antigua y, solamente en los casos en que se lidie una sola res de ganadería distinta, la ganadería más antigua es la que abrirá plaza; y en su caso el primer espada tendrá derecho a escoger el toro que complete su lote, -- (169) así debería de suceder en la realidad, pero en la práctica sucede que una ganadería al enviar sus reses para lidiarse tienen que ser aprobadas por la autoridad y si alguna de ellas es rechazada por no reunir los requisitos que menciona el reglamento, la corrida se viene abajo y el empresario tiene que presentar otra corrida de distinta procedencia o bien de la misma de la que fué rechazada.

El reglamento señala que debe de existir un mínimo de tres reses de reserva, (170) a lo cual muchos de los críticos actuales y del pasado señalan que esto es un retroceso de nuestra parte, ya que al evitar las reses de reserva ayudaría y fomentaría la cría de reses con mejores condiciones y solamente un toro podría ser sustituido cuando se inutilice, por lo que esta mención que señala el reglamento respecto a los toros de reserva sí lo hace que sea un reglamento que vi

(169) Idem., Pág. 114.

(170) Idem., Pág. 114.

va en el pasado.

Una corrida de toros empieza con el paseillo, ya - que para muchos aficionados perderse el desfile de las cuadrillas es para ellos presenciar una corrida trunca y por eso en punto de la hora anunciada en los programas el Juez de Plaza debe dar la orden de que suenen los clarines y timbales para que se inicie el festejo y en ese momento se debe suspender - toda la actividad de los concesionarios los que podrán volver a sus actividades comerciales en el lapso que va del apun--tillamiento de un toro al toque de salida del siguiente. (171) Realmente en la práctica lo que sucede es que los concesiona--rios realizan sus actividades comerciales desde el primer in--tento de entrar a matar, hasta la salida del siguiente toro.

Una corrida de toros, como ya lo hemos mencionado - en el capítulo segundo, está constituida por tres tercios; estos se dividen en el tercio de varas, de banderillas y de --- muerte, tal y como lo indica el reglamento taurino vigente.

Antiguamente, antes del año de 1927 en que los ca--ballos carecían de peto protector, se acostumbraba que se pica

---

(171) Idem., Pág. 114.

ba a caballo levantado, o sea, que antes de la salida del toro al ruedo el picador era el único que estaba en él y a la salida el toro lo primero que se encontraba era el caballo; por lo que, se producían muchas muertes de estos animales y no se podía tener fija la res, de ahí que nuestro actual reglamento determina que en el primer tercio no deberá haber subalterno alguno en el ruedo hasta que el toro se haya enterado, (172) que es simplemente el que el toro una vez salido de los chiqueros se quede fijo, -- prohibiendo a los subalternos hacer rematar en las tablas a la res, ya que esta práctica podrá ocasionar que el toro perdiese fuerza o vigor, o bien sufriera algún percance que lo inhabilite. Una vez que la res se haya fijado en el ruedo, el juez de plaza ordenará que entren los picadores para lo cual el picador en turno debe colocarse en la contraquerencia, (173) cuya posición tiene por finalidad la de quitarle la querencia al toro y la función -- del picador se limitará a recibir, recargar y atemplantar al toro para que en el último tercio de la lidia pueda desarrollar un mejor juego.

---

(172) *Ibidem.*, Pág. 114.

(173) *Ibidem.*, Pág. 114.

El reglamento señala que cuando el astado acuda al sitio del picador se ejecutará la suerte como lo aconseja el arte de picar, lo que hemos mencionado y que es: recibir, recargar y atemplan, quedando prohibido acosar, barrenar, echar el caballo para adelante (hacerle la carioca), taparle la salida, insistir el castigo en los bajos o cualquier otro procedimiento similar. (174) Si el astado deshiciera la reu---nión también queda prohibido al picador recargar o buscar de liberadamente el sitio de otro puyaso anterior, (175) el picador siempre deberá estar en el primer tercio nunca podrá salir más allá del tercio ni cruzará el ruedo por la mitad y siempre deberá caminar a la derecha, todo ello es enfocado a proteger al toro durante la lidia y evitar que por ordenes del matador o torero se sobrecastigue al toro, ya que una mala pica puede hacer que un toro pierda fuerza y la lidia no sea como lo aconseja el arte de torear, y al perderse la lidia el torero no puede lucir sus cualidades y el toro no podrá lucir su casta, por lo que el espectáculo carecerá de colorido y traduciendo esto a un orden económico el éxito que pudiesen haber tenido torero y ganadero ya no será tan remunerado como el éxito obtenido de una buena lidia.

---

(174) Idem., Pág. 114.

(175) Idem., Pág. 114.

El reglamento señala que un toro puede ser devuelto a los corrales si se inutiliza antes del encuentro con los picadores o bien si el astado rehusa la pelea con los caballos por dos veces consecutivas y en terrenos distintos, pero basta con que el toro tenga un sólo encuentro, aunque sea de refilón para seguir la lidia; hay ocasiones, en que se llega a inutilizar un toro y que por azares del destino da la pelea a los caballos sin notarse todavía el impedimento por el que se ha inutilizado, y el matador en turno viendo el posible éxito que tendría o que tuviese asegurado por la alegría del toro - inutilizado, ha cumplido formalmente con el reglamento no decretándose la devolución, lo que viene a constituir un fraude al aficionado ya que se esta perdiendo la esencia principal - del espectáculo, que es la de ver a un ser humano jugarse la vida ante una fiera.

Terminando el primer tercio viene el segundo que - consiste en las banderillas en las cuales según la costumbre el primer tercio de banderillas que se coloque al toro que abra plaza debe de ir del color de la divisa, si esta es -- blanca el primer tercio de banderillas será de color blanco, esta prohibido poner las banderillas con los colores del labaro patrio. (176)

---

(176) Idem., Pág. 115.

En el tercer tercio, los matadores tiene la obligación de pedir la venia a la autoridad en su primer toro y al término de la corrida saludar al Juez de Plaza y abandonar el ruedo por la mitad. (177)

La faena de muleta debe de durar doce minutos los cuales quedan a juicio del Juez de Plaza, lo que indica que puede haber una benevolencia a todo lo contrario con un matador; por lo que éste tiempo debe ser estrictamente para todos, ya que de lo contrario éste reglamento serfa un reglamento individualizado y no un reglamento general.

Después de la faena de muleta los distros tienen que estoquear sus reses quedando prohibido herir a la res a mansalva, en los hijares o en cualquier otra parte, así como ahondar más el estoque, el torero unicamente puede apuntillar su toro cuando el animal este herido de muerte y hechado con autorización previa del Juez de Plaza, quedando prohibido a los peones de brega marear a la res a fuerza de capotazos. (178)

Para computar el tiempo durante el cual el torero debe dar muerte al toro, en los doce minutos ya mencionados; en caso de que el torero no haya entrado a matar, el juez le

---

(177) Idem., Pág. 115.

(178) Idem., Pág. 115.

dará el primer aviso, el segundo vendrá dos minutos después; o bien si el torero entro a matar antes de los doce minutos - el primer aviso se dará dos minutos después de que el matador haya herido por primera vez al astado, dos minutos después el segundo aviso; si el toro aún no ha muerto dos minutos después del segundo aviso se dará el tercero y el toro tendrá -- que ser devuelto a los corrales; pero sucede que en la práctica si el toro ya ha sido herido de muerte pero no ha caído al sonar el tercer aviso, se acostumbra que sea apuntillado desde el ruedo y en las estadísticas el toro se le cargará al torero como devuelto vivo.

En caso de que el diestro hiera a la res antes de los siete minutos siguientes a la orden de cambio al último tercio, se ordenará que se toque el primer aviso dos minutos después de que el matador haya herido por primera vez al astado; el segundo se tocará dos minutos más tarde y transcurridos dos minutos de éste el tercero, para que el astado sea devuelto vivo a los corrales. El juez debe hacer saber a los espectadores de una forma visible la manera en que se empieza a computar el tiempo, el cual comenzará a correr desde que el matador recoge los trastos de torrear, que son la muleta y el estoque. (179)

Si se llegara a dar el caso, como en ocasiones se -

---

(179) Idem., Pág. 115.

da, de que un torero no puede continuar en la lidia porque su frío algún percance; el de mayor alternativa es el que lo debe de sustituir y quién dará muerte al astado y la siguiente res será lidiada por éste y las que queden del lote del torero impedido serán lidiadas y matadas por los toreros de más antigüedad quedando a cargo de los otros diestros las demás reses del o de los impedidos.

Cuando la labor del matador ha provocado la petición de apéndices, siempre será el público el que exija al Juez de Plaza la autorización para que se le concedan el cual deberá seguir el siguiente criterio:

Una oreja, si la labor del espada es meritoria y visible en la mayoría de los espectadores la petición para otorgarsela, aunque el reglamento señala como medio visible para su petición el ondeo de pañuelos; para dos orejas, el juez debe tomar en cuenta la calidad de la res, la buena dirección de la lidia y lo brillante de la faena realizada tanto con el capote como con la muleta así como la estocada; y si fuese excepcional la faena y si así lo amerita, el juez de plaza autorizará que se conceda al torero el rabo del toro. El reglamento prohíbe que se entreguen apéndices simbólicos así como cualquier otro trofeo no mencionado, (180) pero aún y con todo esto se puede conceder a un toro que se

---

(180) Idem., Pág. 115.

haya destacado por su bravura y nobleza el arrastre lento, la vuelta al ruedo de sus restos o el indulto.

Siempre será el público el que califique la faena de un torero por lo que, la función del juez seguirá siendo la de vigilar que se cumplan las formalidades del reglamento, con lo que una plaza de toros es el último reducto de la democracia, pues el público consagrará o destruirá tanto al torero como al ganadero con su rechifla o aplausos en las plazas. Por lo que el público como ya lo mencionamos calificará y sancionará las reglas del arte del toreo.

D.- DE LOS REJONEADORES; El toreo actual procede del rejoneo, que como ya lo hemos mencionado en un principio fue un deporte caballeresco, resultado de una necesidad militar y siendo del fuero castrense su disciplina, sus ceremonias de otorgamiento de grado se realizaban en el mayor ceremonial posible, así de este modo el otorgar a un jinete el grado de caballero se realizaba entregándole la espada, lo que se vino a convertir en la alternativa de los caballeros en plaza que realizan el arte de Marialba.

El Reglamento Taurino para el Distrito Federal dedica el capítulo Octavo a los rejoneadores, los cuales debe-

rán seguir las formas y modalidades del mismo.

La lidia de rejones se divide en rejones de castigo, banderillas y rejones de muerte, para lo cual los rejoneadores no podrán clavar a cada toro más de tres rejones de castigo y tres o cuatro pares de banderillas; el Juez de plaza ordenará el cambio de tercio para que el caballista emplee los rejones de muerte, en los que necesariamente antes de echar pie a tierra, deberá haber clavado dos. Si a los cinco minutos de haberse hecho el cambio, no hubiera muerto la res, se tocará el primer aviso y dos minutos después el segundo. En ese momento habrá de retirarse o echar pie a tierra si hubiere de matarla, en este acometido no empleará más de cinco minutos; pasado este tiempo, se le tocará el tercer aviso y la res será devuelta a los corrales. En caso de que la muerte corra a cargo del sobresaliente, se le computará el tiempo como si se tratase del rejoneador. (181)

Al igual que en el toreo a pie los utencilios de la lidia deben ser proporcionados por los actuantes; en el caso del rejoneo los instrumentos deberán tener las siguientes

---

(181) Idem., Pág. 116.

medidas:

- Rejones de castigo 170 centímetros, la lanza con cuchillo de 6 centímetros de largo por 15 centímetros de cuchilla de doble filo, y 18 centímetros de cuchillo para los toros, con un ancho de hoja de 25 milímetros.
- Banderillas 80 centímetros de largo, con arpón de 7 centímetros de largo y 16 milímetros de ancho.
- Rejones de muerte 1 metro setenta centímetros de largo; y cuchillo 10 centímetros, las hojas de - doble filo; para novillos 60 centímetros y para - toros 65 centímetros con un ancho de 20 milíme---tros.

Las suertes de rejonear deberán realizarse a la usanza portuguesa, campera andaluza o charra mexicana. (182)

Con los rejoneadores se aplica el mismo criterio de actuación que con los toreros de a pie, pues en el se debe --

---

(182) *Idem.*, Pág. 116.

respetar estrictamente el orden de alternativa y ésta debe -- ser confirmada en las plazas de primera categoría. (183) En el caso de otorgarse la alternativa de un rejoneador a otro -- solamente podrá otorgarse si actúan a la misma usanza. (184)

Cuando los rejoneadores actuen con toreros de a pie ten drán que hacerlo al inicio del festejo, en la mitad del mismo, o bien al final de la corrida; ésta medida fue dictada con -- la finalidad de proteger a los toreros de a pie de los desperfectos que origina la lidia del toreo a caballo, ya que con -- los bordes, lomos y hoyos que quedan de las pisadas del caballo en un momento de apuro un torero de a pie podría perder -- el equilibrio o sufrir una luxación a la hora de correr en la cara del toro lo que es un grave riesgo, he de ahí que cuando los toreros de a caballo actuan con toreros de a pie deben -- hacerlo en esos momentos que hemos mencionado.

Para cualquier suerte extraña, que el rejoneador intente, deberá pedir permiso expreso al Juez de Plaza. (185)

Los rejoneadores estan obligados a presentar tantos caballos más uno como reses que tengan que rejonear, sea ---

(183) Idem., Pág. 116.

(184) Idem., Pág. 116.

(185) Idem., Pág. 116.

que las reses esten o no en puntas y en el caso de que toreen reses con las astas emboladas será suficiente un caballo para cada tres reses. (186) Los caballistas que actuen deberán de estar en el ruedo antes de que aparezca el toro en la arena; harán el toreo a caballo y las demostraciones ecuestres que - deseen. Las actuaciones de los rejoneadores no pueden exceder de diez minutos a partir de la salida del toro, para lo cual la autoridad con un toque de clarín señalará el momento en el cual debe terminar la actuación del rejoneador, pero éste podrá solicitar el cambio de tercio si así lo desea antes de -- tal orden, lo que tiene que realizar en forma respetuosa descubriéndose precisamente ante el Juez de Plaza.

Nuestro Reglamento Taurino para el Distrito Federal en realidad contempla poco lo que es la suerte de rejonear y existen otros reglamentos como es el caso del portugués, el - de Venezuela y aún el de Lima (Perú) que son un poco más detallados en cuanto a la suerte de rejones; por ejemplo el reglamento de Lima (Perú) señala en su artículo 224 del capítulo de los capeadores de a caballo la asistencia que deben tener los peones de brega para con el caballero en plaza, teniendo que dejar al toro en suerte en caso de que el toro se distrajera,

---

(186) Idem., Pág. 117.

o rehusase a la suerte, (187) situación que nuestro reglamento no contempla pero que sabemos que en la práctica es lo que ordena el caballero en plaza si fuese necesario, ya que los rejoneadores en las plazas del Distrito Federal tienen por costumbre ellos mismos acomodar sus toros para realizar las suertes del rejoneo. Los reglamentos que hemos mencionado también señalan el atuendo de los peones; por ejemplo, el Reglamento Taurino de Caracas señala que el capeador de a caballo usará el clásico atuendo de chalán. (188)

E.- DE LOS FORCADOS. El Reglamento Taurino para el Distrito Federal que consagra tan sólo tres artículos a los forcados, los cuales constituyen el capítulo Noveno del reglamento, señala que los grupos de forcados deben actuar como tales, "con respeto a la usanza portuguesa". (189) tanto en el desarrollo de la tauromáquico, como en la vestimenta, los que por ningún motivo podrán variar.

El Reglamento Taurino del Distrito Federal nos remite al Reglamento Taurino Portugués que en lo tauromáquico señala que los grupos de forcados deben estar constituidos-----

---

(187) Fernández, Tomás-Ramón, Op.Cit., Pág. 384.

(188) Fernández, Tomás-Ramón, Idem., Pág. 345.

(189) Diario Oficial de la Federación, 11 de Septiembre de 1987, Pág. 116.

por ocho pegadores incluyendo al cabo, debiendo presentar - cada grupo no más de cuatro suplentes que son dispendados - de tomar parte en las suertes; <sup>(190)</sup> pero en lo referente a la vestimenta a la usanza portuguesa no menciona nada, ni - como es, ni como se debe utilizar.

Los toros para los forcados pueden estar sin puntas, embolados o con los cuernos enfundados lo que informará el "cabo" del acto a la Delegación y los programas deberán anunciar las características de las astas de los toros.

El reglamento señala que los peones de brega que sean utilizados por los caballistas y forcados serán los - mismos en cada toro para el caballo y los pegadores, pero - no podrán actuar estos mismos peones con otro caballista - en la misma corrida.

Una de las deficiencias de nuestro reglamento es el que no regula en el caso de que actuen dos grupos de forcados, dejando esta resolución a la costumbre; a diferencia con el reglamento portugués, este señala en su artículo 85, que cuando en una misma corrida tomen parte dos grupos de forcados deben pegar alternadamente dejando la primeras al grupo más antiguo. <sup>(191)</sup> Asimismo el reglamento por-

---

(190) Fernández, Tomás-Ramón, Op. Cit., Pág. 347.

(191) Fernández, Tomás-Ramón, Op. Cit., Pág. 340.

tugués le impone al cabo de los forcados informar al director del espectáculo las modalidades de la pega que el grupo de -- forcados pretende ejecutar, indicar a los miembros del grupo las modalidades en que deben actuar y su colocación frente a la res, de igual modo indicar a los banderilleros o peo- nes de brega la conveniencia y colocación de la res en el --- sitio preciso que el encargado de la pega prefiera, situacio- nes que nuestro reglamento no comtepla y que deja a la cos--- tumbre.

F.- DE LOS FESTIVALES. Nuestro Reglamento de Es-- pectáculos Taurinos para el Distrito Federal, dentro de las categorías de espectáculos que señala, contempla los festiva- les taurinos, los cuales son para fines de beneficencia y -- así lo definen los reglamentos de España, Bogotá y Lima (Pe- rú). (192)

En los festivales taurinos que se celebran dentro del Distrito Federal se pueden conceder ciertas libertades - como lidiar menos de cuatro reses, las que pueden ser hem- bras o machos castrados.

---

(192) Fernández, Tomás-Ramón, Op. Cit., Pág. 347.

La suerte de varas puede suprimirse previa autorización expresa de la Delegación. (193)

Sólo en festivales se permitirá que se alteren -- las reglas que norman la antigüedad de los diestros. (194)

Otros reglamentos distintos al del Distrito Federal regulan este tipo de espectáculos taurinos en forma más detallada, comenzando desde la autorización de la empresa; la que en su solicitud debe acompañar la documentación correspondiente y el permiso de la autoridad competente, dicha disposición es con la finalidad de asegurar el acto filán--trópico por el que se realizá el festival taurino, ya que - en la mayoría de los casos los toreros participan en forma gratuita.

Otros reglamentos autorizan la lidia de reses a - condición de que sean machos y reúnan las condiciones de sanidad, que a diferencia con nuestro reglamento este autorizá la lidia de reses hembras y machos castrados, sin especificarse el estado de sanidad que es comprobada en la práctica.

---

(193) Diario Oficial de la Federación, Septiembre 11 de 1987, Pág. 117.  
(194) Idem, Pág. 117.

Nuestro reglamento taurino autoriza la supresión de las varas, otros reglamentos como el español o el Reglamento Taurino de Lima (Perú) no la suprimen (195) e incluso señalan el tipo de puyas que serán para novillos y para toros según el caso, así como los caballos a emplear en número de tres.

En festivales taurinos los toreros actúan con vestimenta distinta a las corridas formales, en estas últimas utilizan el traje de luces y en las primeras el traje corto, comúnmente llamado "campero andaluz", pero en México se autoriza para los festivales taurinos el traje de charro.

Las cuadrillas de los toreros en festivales taurinos, deben estar integrados por un banderillero más que reses a lidiar y un picador por cada res, situación que nuestro reglamento no contempla, pero que la práctica y la costumbre - si regulan.

Las reses que se lidian en los festivales taurinos - deben estar con sus astas integras y sin manipulaciones, como si se tratase de reses de corridas formales, en

---

(195) Fernández, Tomás-Ramón, Op. cit., Pág. 347.

cambio el Reglamento Taurino de Lima (Perú autoriza a petición de los diestros actuantes el despunte de las reses, previa autorización de la autoridad, situación que nuestro reglamento no contempla y que la práctica no tolera.

G.- SANCIONES Y RECURSOS. Para imponer una sanción, primeramente debe de existir una norma jurídica que la contemple, teniendo un mínimo de requisitos a los cuales se debe sujetar la acción de los particulares para prevenir -- la violación a la norma jurídica; en la que lo principal será el de contener hipótesis normativas encaminadas a la prevención, mediante procedimientos que ayuden a evitar que el hecho generador de la acción criminosa sea actualizado cumpliendo lo establecido en la hipótesis normativa; para lo - cual, la ley debe de contener dos procedimientos; uno previsor, que evite la actualización de la acción criminosa, que hecha andar toda la maquinaria procedimental, y otro sancionador que califique y resuelva la acción criminosa.

Dentro del segundo procedimiento en el cual se califica y resuelve la acción criminal, deben de contemplarse - los recursos, ya que es un principio universal el derecho de audiencia, el derecho de ser oído y vencido en juicio.

Para poder interponer un recurso en contra de algu--

na sanción, debe existir como lo hemos dicho:

- Primero.- la acción criminosa debe estar contempla da en la ley.
- Segundo.- que el hecho generador se actualice a lo señalado en la hipótesis normativa con - templada en la norma jurídica.
- Tercero.- una sanción aplicable al caso concreto.
- Cuarto.- el derecho de ser oído y vencido en juicio.

El resultado del conocimiento y resolución inter-- puesta a la sanción, debe contener penas ejemplares cuya finalidad sean las de evitar que en lo futuro se cometan mayores ilícitos.

Nuestro Reglamento Taurino para el Distrito Fede-- ral dedica el Capítulo XII a las sanciones, las cuales el - único que está facultado para imponerlas es el Juez de Pla-- za. Dichas sanciones únicamente las podrá imponer durante - la celebración del espectáculo taurino y el reglamento mencio na las siguientes:

I .- Amonestación Pública;

II.- Multa;

- III .- Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV .- Suspensión hasta por el término de un año;
- V .- Pérdida de cartel;
- VI .- Pérdida de alternativa;
- VII .- Cancelación de registro, y
- VIII .- Cancelación de licencia de funcionamiento.

De estas sanciones que contempla el reglamento; - -  
(196) solamente dos de ellas tienen un criterio claro pa -  
ra ser aplicables; estas son: la amonestación pública y el -  
arresto. Por lo que corresponde a la primera, el reglamento  
señala que se aplicará amonestación pública cuando se infrin-  
ja, lo dispuesto en el capítulo referente a la lidia, (197) -  
y por lo que toca a la segunda, el criterio de aplicación es  
que se de cuando se cometa infracción grave, reincidencia, --  
manifiesto desacato a la autoridad, alteración al orden de -  
los diestros por parte de la cuadrilla, empleados de la plaza  
o espectadores y por conmutación de multa por arresto. (198)

Las multas van de cinco hasta cien veces el salario -  
mínimo y el monto es fijado según la gravedad de la inu

---

(196) Diario Oficial de la Federación, Septiembre 11 de 1987, Pág. 118.

(197) Idem., Pág. 118.

(198) Idem., Pág. 118.

fracción; para el caso de reincidencia, la autoridad podrá imponer un arresto. En caso de permuta la autoridad que impuso la multa tendrá que señalar cual es el arresto correspondiente.

Las multas se impondrán de acuerdo a quien se le apliquen así pues la multa que se le aplique a la empresa no es igual a la que se aplique al aficionado; pero en realidad las multas aplicadas a las empresas y ganaderos son irrisorias si comparamos cuanto obtiene una empresa por corrida o bien el ganadero por la venta de sus toros, la multa más alta contemplada para el ganadero y/o empresa y/o toreros es irrisoria en comparación con lo obtenido por honorarios, por lo que no existe pena ejemplar que prevenga el cumplimiento del reglamento. Una mejor medida es que a cada uno de estos se les impongan multas de acuerdo a sus emolumentos; y en caso de reincidencia pagar los daños y perjuicios, independientemente del arresto a que se hagan acreedores.

Los toreros perderán su alternativa cuando alternen con toreros que no tengan alternativa o con quienes hayan sido suspendidos por ofender a la autoridad, a los espectadores o a la cuadrilla; pudiendo ser esta suspensión hasta por el término de un año. (199)

El Reglamento Taurino para el Distrito Federal en su artículo 114 que a letra dice:

"ARTICULO 114.- Si la infracción cometida al Reglamento constituye, además, algún delito previsto por el Código Penal, se hará, la consignación del infractor a la autoridad competente." (200)

Como se puede leer, del artículo transcrito se -- desprende que en el caso de que llegasen a ocurrir ilícitos, el Juez de Plaza debe dar parte a la autoridad competente respecto de la acción criminal que se hubier<sup>a</sup> cometido durante la corrida ó cuando este en uso de sus funciones. De igual forma el reglamento al no prevenir todo, menciona | cual es la legislación que se debe aplicar supletoriamente, que en este caso sera el Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

Como hemos podido observar, en las sanciones que contempla el reglamento, algunas de ellas no estan reguladas - por él, como es el caso de la cancelación de licencias de funcionamiento y de registro; en ambos casos el reglamento tauri no no menciona a que registro es el que se refiere, si es que

---

(200) Idem., Pág. 118.

se refiere al que el Departamento del Distrito Federal tiene respecto a las ganaderías de cartel, que en tal caso al perderse el cartel se debería perder el registro; y por lo que corresponde a la cancelación de la licencia para el funcionamiento la legislación aplicable es el reglamento para espectáculos.

Por otro lado el Reglamento a lo largo del mismo, no contiene disposiciones por las cuales pueda prevenir el fraude o cualquier otro ilícito que se pudiese dar, ni mucho menos contiene disposiciones que confirmen por lo menos los requisitos contemplados para dar una corrida de toros; por ejemplo en lo referente a los requisitos señalados a los ganaderos por los cuales deben de garantizar las condiciones necesarias indicadas en el reglamento para autorizar una res a ser lidiada; el reglamento no da algo firme que permita comprobar los requisitos antes de que el toro haya sido muerto en el ruedo de la plaza, y sí por el contrario lo deja para cuando el toro ya fue lidiado y muerto, y antes de eso no pudo dar garantía cierta de las condiciones necesarias que el propio reglamento exige, ni tampoco previene los demás ilícitos que van encaminados al fraude cometido en perjuicio del aficionado.

También es bueno que el reglamento contenga delici

mitación de responsabilidades, ya que actualmente el reglamento las presupone pero no las fija. Este contempla sanciones para cuestiones, que se suponen han sido autorizadas porque han reunido los requisitos que el reglamento señala y sin embargo; no se contemplan sanciones ejemplares; por ejemplo, se señalan multas al ganadero si sus toros no tienen la edad manifestada; pero sucede que el ganadero únicamente manifiesta la edad de sus toros bajo palabra de decir verdad y el reglamento no dictó norma alguna para poder prevenir una declaración falseada, debiendo comprobar esa declaración el médico veterinario oficial quién es perito en la materia y lo que en la práctica sucede, es que al cometerse un ilícito de esta naturaleza, los jueces imponen multas a diestra y siniestra, por lo mismo que no se contemplan las delimitaciones de responsabilidades. Lo mismo sucede con el despunte de los toros.

Señalamos que el reglamento no da normas preventivas del fraude, ni tampoco de un procedimiento para deslindar responsabilidades y hallar culpables, sin embargo parece claro también que prescindir del mínimo de requisitos actualmente establecidos por el reglamento no garantiza un mejor resultado del espectáculo.

Por lo que se refiere a los recursos, el Reglamento menciona unicamente uno, el de Revocación, que esta contenido en el capítulo XIII del mismo ordenamiento. (201)

El recurso de revocación que menciona el reglamento procede contra las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades del Departamento en los términos -- del propio ordenamiento, el recurso se debe promover ante el superior jerárquico de la autoridad que hubiese dictado la resolución impugnada. La autoridad superior lo podrá -- confirmar, revocar ó modificar; el término de la interposición del recurso es de quince días hábiles siguientes a -- aquél en que se tenga conocimiento de la resolución que se impugna. El recurso se debe presentar por escrito expresando los agravios que se consideren necesarios y ofreciendo -- las pruebas pertinentes para la defensa, precisando los puntos sobre los que deberá versar estando relacionados con la resolución que se impugna.

El recurrente podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto o resolución, la que se le podrá conce--

---

(201) Idem., Pág. 118.

der a juicio de la autoridad, siempre y cuando no sea en per juicio de la colectividad o de disposiciones de orden público. Cuando por el otorgamiento de la suspensión se puedan causar daños a terceros sólo se concederá si el promovente del recurso otorga fianza suficiente que pueda garantizar -- los posibles daños y perjuicios que causen, la cual se  fija rá por la autoridad de la que haya emanado el acto.

La autoridad que conozca del recurso, deberá de -- resolver en un término de treinta días hábiles siguientes -- a la fecha de su presentación, debiendo ser esta resolución -- debidamente fundada y motivada.

Según el mismo reglamento "contra la resolución - que se dicte no procederá ningún recurso administrativo",<sup>(202)</sup> por lo que lo único que queda es el Juicio de Amparo en Materia Administrativa.

---

(202) *Idem.*, Pág. 119.

## C A P I T U L O   I V

### TRASCENDENCIA SOCIAL

La sociedad es un organismo compuesto por diferentes modos de expresión, cuya trascendencia no sólo incide en su cabal desarrollo o funcionamiento, sino también forma parte medular del engranaje económico, político y social de la misma.

Dentro de estas manifestaciones, que inevitablemente van conformando el perfil de la sociedad, destaca la Fiesta Brava, espectáculo de tradición y color, que va más allá del límite físico de la plaza de toros, puesto que posee una influencia cultural, ya que al hablar de las corridas de toros se involucran una serie de elementos que no pueden concretarse exclusivamente al espectador. Hay gente que vive del espectáculo a través de las distintas fuentes de empleo que ofrece, o bien, por la explotación de la cultura que a éste le rodea.

En el presente capítulo estudiaremos como se da-

esa trascendencia social de los espectáculos taurinos, desde el punto de vista del mismo espectáculo, como fuentes de empleo, como una manifestación de cultura y como contribuyente a los gastos públicos del Estado.

### 1.- COMO ESPECTACULO

Las reflexiones precedentes esbozan ya con bastante claridad, las claves principales de las corridas de toros. En el orden formal, resulta obligado, como ya hemos visto, el desdoblamiento de la regulación en dos niveles normativos, ley y reglamento, cuyas relaciones en este ámbito no ofrecen particularidad alguna de mencionar por el momento. La ley habrá, pues de ocuparse de establecer las líneas de la reglamentación, para habilitar los poderes gubernativos de intervención que se juzguen precisos para la adecuada defensa y protección de las corridas de toros como parte de nuestro patrimonio cultural, en fin, la política que en orden a estos fines pretende desarrollar para su más eficaz consecución. Al reglamento, por su parte, corresponderá desarrollar y completar la regulación legal, aportando el complemento indispensable que ésta necesita para alcanzar su plena operatividad.

En el orden material, esa regulación debe abarcar

no sólo la corrida en sí misma, es decir, el espectáculo - que constituye el final del ciclo y las actividades directamente encaminadas a su organización y desarrollo, sino también la totalidad del ciclo mismo, que comienza, lógicamente, con la propia crianza de las reses, cuya casta hay que preservar en toda su pureza, igual que se intentan preservar otras muchas especies animales, más o menos amenazadas de extinción por el cambio de las condiciones de vida y el abuso que por distintas vías hace el hombre de la naturaleza y de las criaturas inferiores que al comienzo de los -- tiempos se pusieron a su servicio. Que hayamos podido llegar hasta aquí y que hoy se pueda seguir identificando toda vía sin mayores dificultades al toro bravo, el toro de lidia, que sin apoyo legal alguno y luchando contra la co-- rriente de una administración cuando menos ignorante y pasiva de esa riqueza ganadera, es realmente milagroso, si se tienen presentes, además, el extraordinario cambio producido en las circunstancias económicas y sociales, el acoso - constante al que la vida moderna ha venido sometiendo una explotación que doscientos años atrás era enteramente natural.

La organización de espectáculos taurinos es hoy - una industria de importancia notable, que mantiene una actividad económica considerable y produce fuentes de empleos,-

a pesar de sus muchos problemas estructurales, fruto de su espontaneidad que aqueja a los lidiadores en cuanto a su profesión de matadores de toros.

También en este caso tiene mucho milagro que los mexicanos de hoy, sigan mostrando la misma afición a las corridas que mostraron sus abuelos tiempo atrás. La futura - reglamentación tiende a proteger esta afición. A ello hay que reunir todavía, el paso inusual que se concede a esa valoración colectiva de los espectadores, que se impone, incluso, a la propia autoridad que preside el espectáculo, - que ha de ejercer a cuerpo limpio la que las leyes le otorgan y someterse a la crítica pública e inmediata de las personas en cuyo interés dichas leyes, que a la autoridad toca simplemente administrar, han sido dictadas.

Si una imagen dice más que mil palabras, parece claro que las imágenes que una corrida es capaz de proporcionar son, en sí mismas, mucho más elocuentes y encierran mucha mayor capacidad didáctica de la vida común, del ejercicio de la autoridad, de los límites del poder, de su relación con los gobernadores y de la recta aplicación de la ley que los gruesos volúmenes de ciencia política y los, en muchas ocasiones, aburridos manuales con los que se pretende enseñar a los niños en las escuelas los fundamentos de -

la educación civil.

A todos estos objetos y a sus mutuas relaciones - debe prestar su atención el legislador, así como el Ejecutivo Federal, sin descuidar, desde luego, los que atañen el espectáculo en sentido estricto y a su organización y ordenado desarrollo, cuestiones éstas a las que, una vez hechas observaciones generales, vamos a dedicar este apartado al aspecto de la trascendencia social del espectáculo desde la lidia, el público y los toros y el torero.

A).- LA LIDIA. Aunque toda cuestión, cualquiera que sea su naturaleza, se convierte en jurídica desde el momento en que es regulada por una norma que separa lo correcto de lo incorrecto y fija las consecuencias que se siguen de una actuación de este último signo, conviene hacer aquí una distinción entre los aspectos propiamente jurídicos de la reglamentación taurina y los de carácter meramente técnico.

Entre los primeros hay que situar los relativos a la organización del espectáculo, a la intervención administrativa en el mismo, a la prevención de los eventuales fraudes y abusos que puedan adulterarlo y a su ulterior corrección, al orden y policía general del espectáculo en cuanto

tal. Entre los segundos, en cambio, hay que incluir lo que atañe al desarrollo mismo de la corrida y a la ejecución de las distintas suertes, es decir, a lo que más atrás hemos denominado las reglas del arte, limitando en consecuencia, las propias prescripciones a los aspectos jurídicos administrativos en sentido propio, cuya regulación, lógicamente, tiene que adecuarse a las exigencias y características peculiares del ordenamiento jurídico que las rige, que es el Reglamento Taurino para el Distrito Federal.

¿Hasta qué punto está justificada la inserción de las reglas del arte en la reglamentación taurina? La pregunta es obligada si se tiene en cuenta que una norma jurídica no es un código de perspectiva, ni puede confundirse con él, ya que la función del Derecho, en cuanto a instrumento de la paz civil, se limita a asegurar el equilibrio entre los distintos intereses en conflicto que eventualmente pueden alterar aquélla y no alcanza ni puede alcanzar al deslinde abstracto y general de lo bueno y de lo malo. Sólo, pues, en la medida en que esta distinción sea imprescindible para garantizar los intereses generales que justifiquen la existencia misma de la norma, tendrá sentido la positivación de aquellas reglas del arte de cuya estricta observancia dependa la integridad de dichos intereses.

Así lo han entendido siempre de forma intuitiva - los autores de los distintos reglamentos taurinos que se han venido sucediendo desde mediados del siglo pasado, que supieron distinguir siempre lo que es descartable desde el punto de vista técnico y artístico de lo que es exigible - desde el punto de vista jurídico, omitiendo en consecuencia, aquellas reglas del buen hacer artístico, carentes de conexión, la integridad del espectáculo, que en garantía de los legítimos derechos del público estaban obligados a asegurar en todo caso o reduciendo al límite su mención, abste<sup>n</sup>niéndose en este último caso de añadir consecuencia alguna a su eventual incumplimiento.

La línea divisoria entre las reglas del arte susceptibles de positivación y consiguientemente conversión de reglas jurídicas de obligada observancia y las que no pueden tener nunca esa trascendencia, se incluyan o no en el texto de la reglamentación taurina, viene dada por la finalidad de evitar o corregir el fraude a los espectadores y - sólo por ella, la mera impericia del lidiador o torero, o el miedo que trastorna su deseable compostura en la ejecución de las distintas suertes, no puede ser objeto nunca de reacción administrativa alguna, puesto que no es función de la autoridad gubernativa asegurar la brillantez artística - de los festejos, sino solamente el desarrollo ordenado de -

los mismos en su integridad.

La labor de la autoridad empieza y termina en la prevención de las actitudes fraudulentas, es decir, de aquél llas que no sólo violan las reglas del hacer bien artístico, en términos generales, sino que los hacen, de tal modo, que con ellos menguan o adulteran la integridad del espectáculo, que, no se olvide, se concreta en la lidia y muerte a estoque de un toro bravo, físicamente íntegro, cuyo poder inicial hay que reducir progresivamente para que la propia -- suerte final sea posible, pero sin anularlo de forma anticipada, alterando la secuencia de su lidia, que ha de conducir en forma regular a esa finalidad.

Están por ello justificadas las prohibiciones dirigidas a los peones de brega, en orden de la forma de correr los toros a fin de evitar que pierdan su fuerza, como lo advierte el artículo 62 del Reglamento Taurino para el Distrito Federal, <sup>(203)</sup> así como la supuesta sanción que con tienen los artículos que van del 105 al 115 del mismo ordenamiento, <sup>(204)</sup> los que constituyen el capítulo décimo se-

---

(203) Diario Oficial de la Federación, 11 de Septiembre de 1987, pág. - 114.

(204) Idem. Pág., 117-118.

gundo que es el de las sanciones. Lo están, igualmente, - las que contiene el artículo 75, (205) de ahondar más el es toque, apuntillar a la res antes de que caiga o marearla a fuerza de capotazos para que doble más pronto y herirla en los hijares o en cualquier otra parte del cuerpo para acelerar su muerte, o la que menciona el párrafo segundo del mis mo artículo, de no poder descabellar sin haber entrado a ma tar.

Lo están por supuesto, de forma muy especial además, las que los artículos 63 y siguientes dirigen a los pi cadores y a los demás lidiadores que, de un modo u otro, in tervienen en la suerte de varas, porque, de otro modo, en ella podría terminar el espectáculo recién iniciado, dada la capacidad destructiva del arma a emplear, para reducir el poder de los toros y hacer posible la ejecución de suertes posteriores, que es la función específica que ésta ha de cumplir en el conjunto de lidia.

En todos estos casos las propias normas reglamentarias se ocupan de exponer las razones que justifican la excepcional conversión de las reglas del arte, en reglas de

---

(205).- Idem., pág. 115.

Derecho, por lo que no es necesaria ahora ninguna otra explicación adicional.

La revisión de la reglamentación, en lo que a los aspectos técnicos se refiere, no presenta otro problema grave que el de la regulación de la suerte de varas, que sigue siendo el punto crucial de la corrida y desde 1927, en que fueron incorporados los petos protectores de los caballos de picar, no ha experimentado cambio alguno que haya sido substancial.

Las críticas en cuanto al modo actual de picar, practicando la suerte con generales y, además, unánimes, aunque no lo son, ni mucho menos, las soluciones al problema que, a partir de esas críticas, no se suelen sugerir.

No puede aceptarse, en efecto, lo que ha venido a convertirse en habitual, es decir, la frecuente destrucción de las reses tras la ejecución, reglamentariamente incompleta muchas veces, además, de esta suerte, que, de hecho, hace inviable el normal desarrollo ulterior de la lidia. El problema consiste en hayar las fórmulas adecuadas para evitar este resultado, que frustra el espectáculo entero.

La respuesta que da al problema el reglamento, es

nula, pues no contempla sanción en concreto al respecto y no pueden serlo las multas, pues lo normal, aunque no pueda probarse, es que los eventuales abusos de los picadores -- cuenten con el consentimiento del jefe de la cuadrilla, a la que presten sus servicios, incluso a instrucciones explícitas de éstos, que es el beneficiario de la actitud abusiva del picador y, por tanto, quien pagaría en su caso, la sanción impuesta a su subordinado, como un gasto más de su actividad profesional.

Una solución quizá más viable al problema sería - el de la inhabilitación temporal de los infractores, sin duda ya que su obvia trascendencia económica, que también podría ser cubierta por los matadores, une un contenido aflictivo adicional de estricto carácter personal, en sí mismo - bastante, en principio, para garantizar la inhibición de - las conductas abusivas. Sin embargo por ello es preciso tener muy presente su extrema gravedad que, aun en el supuesto de que existiera la inexcusable cobertura legal, obligaría a reservarla siempre para los casos más extremos, como una especie de último recurso a utilizar únicamente con los incorregibles.

La vía represiva de las sanciones no podrá nunca con los abusos en este caso, igual que ocurre en todas las

demás manifestaciones de la vida social, al menos en tanto en cuanto las medidas represivas no se acompañen de otras de carácter preventivo o capaces de crear las condiciones necesarias para que el abuso no surja sino con carácter rigurosamente excepcional.

B).- CON EL PUBLICO. Aún con las vacilaciones y los desfallecimientos propios de nuestra historia, la idea directriz a la que responden todas y cada una de las leyes que se han dictado a lo largo de la misma, tienen un principio al que conocemos como libertad, a la que sólo se oponen las exigencias derivadas de la necesidad de mantener el orden público.

Con respecto al Reglamento Taurino para el Distrito Federal, no presenta otras particularidades que las relativas a la asumida por la autoridad gubernativa de la dirección técnica de la lidia, justificada también por la necesidad de asegurar la tranquilidad en el desarrollo de un espectáculo eminentemente popular. No parece necesario justificar aquí la diferencia de puro evidente; el ciudadano que asiste a un espectáculo cualquiera no traba relación jurídica alguna con la autoridad administrativa por el hecho de adquirir en la taquilla de la empresa organizadora el correspondiente boleto. Sigue siendo el mismo ciudadano que

pasa por la calle o se sienta para hacer tiempo en la terraza de un café, una persona que ejercita su libertad de ir y venir, la más elemental de todas, libertad en cuyo ejercicio no puede ser perturbado, salvo que su conducta altere materialmente el sosiego y la tranquilidad públicos. Si esto ocurre, en la calle, en la terraza del café o en el local en que se celebra el espectáculo, ese hecho, hará nacer en efecto, una relación jurídica que justificará la puesta en juego por los agentes de la autoridad, de los poderes generales que las leyes de policías les otorgan para mantener o establecer, en cualquiera de esos casos, el orden alterado.

Ni siquiera del empresario que organiza el evento puede pedirse otra cosa por el hecho de que solicite y obtenga de la autoridad administrativa una autorización o permiso para que sea la propia empresa la encargada de cuidar el orden público del espectáculo.

Todas estas situaciones tiene en común un estado de libertad restringida, pero esto no se sigue en absoluto, pues la autoridad de la plaza que rige las corridas de toros y que es el uex de Plaza, dispone de un poder incondicionado para imponer por si misma estas restricciones, que por lo demás, el estado de libertad restringida del que se

habla es, ante todo y en cualquier caso, un estado de libertad y, en cuanto tal, ha de estar siempre presidido por la ley, única fuente legítima de restricciones a aquélla.

La ley ha de ser, pues, quien las especifique, el Ejecutivo Federal, quien deberá precisar a priori todas y cada una de las exigencias y requerimientos que la vida propia de la organización es susceptible de presentar en cada circunstancia. Es entonces —y sólo entonces— cuando la norma jurídica tendrá que echar mano de cláusulas generales de aprovechamiento, en cuyo marco, en este caso el Reglamento Taurino para el Distrito Federal, titular de la organización, podrá concretar, incluso por la vía de meras instrucciones internas, aquellas exigencias y requerimientos que el legislador sólo pudo contemplar en forma general.

Como lo hemos mencionado, la conservación del orden público y la paz social es lo que tiene que buscar la reglamentación de los espectáculos taurinos para con el público, ya que los escándalos en las plazas de toros son mayúsculos, pero no pasa de lo habitual que son: los gritos, silbidos, lanzamiento de cojines al ruedo. A diferencia del público que acude, en todo el mundo, a los partidos de fútbol, los aficionados a los toros, no rebasan nunca los límites de la protesta, ruidosa pero legítima. No hay posi

bilidad de eludirlo, pues no existe un criterio firme y seguro al ajustar la propia conducta.

La perspectiva del orden público, única que hasta ahora ha contemplado la reglamentación taurina, en cuanto a lo que se refiere a público, teniendo estas paradójicas consecuencias, del escándalo ruidoso, pero justo.

La mera impericia del lidiador o el miedo que - - transforma su descabida compostura en la ejecución en las -- distintas suertes del toreo, no pueden ser nunca objeto de una reglamentación, puesto que no es función de la autoridad asegurar la brillantez artística de los festejos, sino solamente el desarrollo ordenado de los mismos en su integridad. La falta de capacidad, el miedo o el mal hacer de los lidiadores han de quedar, pues al juicio del público, - que es muy dueño de manifestar su repulsa y negarles de ulteriores apoyos, con su inasistencia a los festejos en que participen. ¿Por qué pedir a ésta, tan enérgica corrección de una actuación medrosa y desdichada, cuando ese mismo público que con sus protestas empuja a la autoridad a tomar esas decisiones, que tiende a asegurar la paz social y el orden públicos, cuando es el mismo público el que sostiene en primera fila a un torero, llenando todos los días los cosos en que actúa? Es el público y no la autoridad, quien -

debe sancionar con su repulsa y con su ausencia a los malos lidiadores que por impericia o falta de valor infringen las reglas del arte que constituyen su profesión.

La labor de la autoridad empieza y termina en la prevención y corrección de las actividades fraudulentas, es decir, de aquella que violan el buen hacer artístico, de tal modo que con ello menguan o adulteran la integridad del espectáculo, que, no se olvide, se concreta en la lidia y muerte por estocada a un toro bravo, físicamente íntegro, cuyo poder inicial hay que reducir progresivamente para que la propia suerte final sea posible.

C).- LOS TOROS Y EL TORERO. Como más atrás hemos tenido ocasión de comprobar, la reglamentación, a pesar de su actitud poco favorable a las corridas de toros, se ha preocupado siempre de asegurar de un modo u otro la calidad de la materia prima del espectáculo, es decir, del ganado a lidiar y de prevenir por distintas vías los posibles fraudes y corregirlos y sancionarlos, en su caso. A estos efectos, los distintos reglamentos taurinos que se han sucedido en el tiempo, desde las célebres condiciones de Melchor Ordóñez, han instrumentado técnicas concretas de intervención que han hecho del reglamento un árbitro dirimente de todo tipo de conflictos en esta materia.

Las que hoy recoge el reglamento vigente son, así, el resultado de una experiencia ya secular que, por otra parte, ha ido siempre detrás de los acontecimientos y se ha ajustado en todo momento a un mismo molde que, en lo esencial, ha permanecido invariable.

En efecto el reglamento actual, al igual que los anteriormente dictados, comienza exigiendo, en su artículo 12, (206) que la petición de permiso para la celebración de cualquier festejo taurino se acompañen el dictamen del estado del local, croquis de la ubicación del coso, programa con fechas en las que se deseen celebrar los espectáculos, constancia del aforo al local con el precio de las entradas, certificación de la Tesorería de que la empresa no tiene adeudos, en su caso la autorización de la Secretaría de Gobernación, en caso de que actúen toreros extranjeros y sobre todo copias autorizadas por las respectivas agrupaciones o sindicatos taurinos que se hayan celebrado con actuantes y ganaderos. Los firmados con estos que deben de estar registrados ante la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia.

El Artículo 15<sup>(207)</sup> del reglamento, por su parte,

---

(206).- Op. cit., pág. 105.

(207).- Op. cit., pág. 106.

se preocupa de asegurar, los anteriores requisitos, señalados por el reglamento para la celebración de una corrida, debiendo la empresa exhibir los siguientes requisitos: reseña de las reses que habrán de lidiarse, contratos respectivos celebrados con toreros y ganaderos, programa del festejo, precio de las localidades y sobre todo declaración escrita del o de los ganaderos de que sus toros no han sido alterados y se encuentran íntegros. El cartel deberá de hacer constar, igualmente si se trata de una corrida procedente de una ganadería a prueba, o bien de una corrida de una ganadería de cartel; por lo que el reglamento pretende de este modo asegurar el conocimiento al público acerca del orden y calidad de las reses a lidiar.

Estas prevenciones iniciales se completan con el reconocimiento previo y post-mortem de las reses por la autoridad, reconocimientos dirigidos a verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas en orden de las condiciones de sanidad, peso, edad, trapfo, integridad, en general, aptitud para la lidia de las reses objeto de cada festejo.

El primero de los reconocimientos, que corresponde efectuar a los Veterinarios, al Juez de Plaza y al Ins--

pector Autoridad, (208) ha de realizarse a la luz del día, y ha de versar sobre la sanidad, peso aparente —en plazas — de tercera categoría—, defensas y utilidad para la lidia y, en general, sobre todo lo que el tipo de trapío se refiere.

El resultado de este primer reconocimiento, si se traduce en el rechazo de toda la corrida o parte de ella, — no puede ser impugnada simple y sencillamente, porque el reglamento no contempla defensa en su caso, simplemente se — aprueba o se rechaza la corrida.

Adoptada la decisión final tras los reconocimientos aludidos, queda, en principio, resuelta la aptitud para la lidia de las reses que hayan sido aceptadas, con los — efectos y consecuencias que de ello se siguen en orden de la validez misma, de la aceptación por parte de la autori-dad, porque dada la especial condición del ganado de lidia, no es posible que los referidos reconocimientos, que los veterinarios y las autoridades realizan mediante la observa-ción visual de las reses y de sus movimientos desde los burladeros habilitados al efecto en los corrales de la plaza, permitan apreciar con certeza todos los requisitos y exigen

---

(209).- Op. cit., pág. 111.

cias determinantes de aptitud, algunos de los cuales escapan obviamente a esta observación, en tanto que otros requieren una comprobación fehaciente posterior.

En lo que a la edad se refiere, no hay constancia en el reglamento que nos pueda asegurar, ya no la edad exacta, sino por lo menos la edad cercana de la res; cuestión que ha desaparecido en España a partir de 1968,<sup>(209)</sup> con una reforma que permite comprobar el dato de la edad en un documento y también en forma visual, dada la obligación de marcar a fuego a cada animal, en el momento del herraje del lado en que se pone el número de identificación individual asignado a la res, el guarismo correspondiente a la última cifra del año de su nacimiento.

En lo que se refiere al peso, su comprobación se realiza en las básculas que han de venir instaladas, al efecto, en las plazas de primera y segunda categoría, por lo que, en tanto éstas existan y sean debidamente contrastadas antes de efectuar su operación, tampoco se plantean dificultades de bulto. En las plazas de tercera el pesaje se realiza al arrastre o en canal, para lo cual el propio

---

(209).- Fernández, Tomás-Ramón, Op. cit., pág. 196.

Reglamento Taurino para el Distrito Federal, unicamente contempla el peso en pie, <sup>(210)</sup> mientras que el reglamento español da la solución al problema señalando el pesaje en canal marcando la equivalencia del peso en pie y el peso en canal de las reses. <sup>(211)</sup>

Los requisitos de orden sanitario son, desde luego, de más difícil apreciación, bien por su propia naturaleza (defectos en la vista, por ejemplo, que son particularmente peligrosos para la lidia), bien las condiciones de los corrales en que se efectúan los reconocimientos, que son de dimensiones limitadas y no siempre permiten apreciar con facilidad la fortaleza de patas del ganado y su ausencia de defectos en su aparato locomotor.

El reglamento no especifica, las condiciones específicas que ha de reunir el ganado en cuanto a su presentación, ni los defectos de este orden susceptibles de determinar un rechazo, aspectos todos ellos que, sin embargo, deben considerarse englobados en la genérica referencia del .

---

(210).- Op. cit., Diario Oficial de la Federación, 11 de septiembre de 1987, pág. 111.

(211).- Fernández, Tomás-Ramón, Op. cit., pág. 196.

Artículo 40 fracción IV, (212) que es el trapfo y que el diccionario de la Real Academia define como buena planta y gallardía del toro, (213) que es el habitual en el lenguaje taurino y sigue siendo usado con buen criterio por algunos reglamentos, el nuestro sólo lo deja a la tradición.

El concepto, que en razón de su indeterminación inicial comporta siempre un cierto margen de apreciación, es, sin embargo, fundamental y, desde luego, de mucha mayor significación en el orden sustantivo que el requisito del peso mínimo, que no tiene prácticamente ninguna, porque, al igual que ocurre con las personas, depende la estructura y tipo morfológico de cada familia o individuo y no es índice, en consecuencia, de fortaleza, sino, en muchos casos, de debilidad y falta de capacidad combativa si el peso reglamentario ha sido alcanzado de forma artificial, mediante una sobrealimentación consciente y sistemática. No es de extrañar, por ello, que se haya postulado y se postule hoy la su presión del límite mínimo de peso, en la medida en que tien de a producir el equívoco de que, cumpliendo este requisito, queda ya cubierta la exigencia de que el toro tenga la pre-

---

(212).- Op. cit., Diario Oficial de la Federación, 11 de septiembre de 1987, pág. 111.

(213).- Op. cit., Real Academia, pág. 1357.

sencia y el aspecto que el festejo requiere en razón de la categoría de cada plaza.

Su efectiva suspensión quizá no sea conveniente, sin embargo, porque eliminaría una referencia objetiva que como tal, sigue teniendo alguna utilidad en un marco de decisión en la que globalmente hay una carga inevitable de discrecionalidad, pero sí sería preciso, en todo caso, subrayar en la propia norma reglamentaria el carácter relativo de la significación que cabe atribuir al peso mínimo y su subordinación, en todo caso, a las exigencias explícitas en el concepto de trapío, que excluye positivamente el peso, aunque reglamentario, que no se acomode por exceso a lo que la estructura y morfología de las reses demanda en cada caso.

Por lo que respecta a la integridad de las defensas y del poder de las reses en general, aspecto éste al que el reglamento no hace referencia, aunque puede ser englobado en las condiciones de sanidad, es obvio que el resultado del reconocimiento inicial no puede tener más que un valor provisional y aproximado, ya que la comprobación efectiva de dicha integridad sólo es posible a través de los análisis técnicos posteriores a la lidia.

Por todas las razones, no es sólo lógico, sino obligado, que el tema capital de la comprobación de la aptitud para la lidia de las reses, con los efectos jurídicos que a tal concepto se ligan y en los que se insistirá más adelante, no se de por zanjado definitivamente hasta el conocimiento post-mortem y que, entre tanto, el dictamen inicial de los peritos veterinarios y la resolución gubernativa adoptada sobre esa base tengan un inevitable sentido provisional. Por esa razón el Artículo 43 del Reglamento Taurino Para el Distrito Federal, <sup>(214)</sup> párrafo segundo, precisa que la edad declarada por el ganadero y las posibles alteraciones o modificaciones artificiales a que se refiere este artículo, serán verificadas por los veterinarios oficiales una vez muerta la res y su certificado post-mortem será dado a conocer, a más tardar, 48 horas después de finalizado el festejo. En caso de inconformidad la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia podrá enviar a un veterinario que también emita opinión.

Este artículo mencionado del reglamento, dispone la práctica del reconocimiento post-mortem de las astas de los toros lidiados, que para ello tienen que ser cortadas,-

---

(214).- Op. cit., Diario Oficial de la Federación, 11 de septiembre de 1987, pág. 111 y 112.

inmediatamente después del arrastre, a nivel de su nacimiento, arrancado, a ser posible, parte de la zona basal de su asentamiento, y depositadas en un recinto numerado por orden de lidia, situación que de hecho es así, pero que desgraciadamente no es contemplada en el reglamento.

El reconocimiento post-mortem de las astas, así conservadas, para el caso de encontrarle maniobras fraudulentas, sirven para un mejor examen posterior.

Los fraudes en la edad y en el tamaño de los toros no es el único, ni tampoco el más grave de esta época, que tras las alteraciones fraudulentas hechas por los toreros, no obstante que, tras la trágica desaparición de Manuel Rodríguez Manolete, por un toro despuntado,<sup>(215)</sup> cuya figura contribuyó a aplacar las quejas de la afición, pasando a ser de formal a declarada decadencia.

Junto a estas acciones fraudulentas del peso y de la edad de los toros apareció un fenómeno hasta entonces desconocido, el del afeitado de las reses, que, si bien había dado ya lugar al escándalo anterior a la muerte de Mano

---

(215).- Alameda, José, "Historia Verdadera de la Evolución del Torero"; pág. 68.

lete, y el reglamento no fija, ni determina responsabilidades, ni mucho menos contempla penas ejemplares encaminadas a prevenir los fraudes producidos por el afeitado, aunque - deje la puerta abierta a la intervención judicial, ya que - el reglamento le da facultades al Juez de Plaza para hacer la denuncia que corresponda, al señalar el mismo artículo - 43 del Reglamento Taurino para el Distrito Federal, cuando señala que cualquier dato falso que contenga la manifesta-- ción, hecha por los ganaderos en su declaración por escrito y bajo protesta de decir verdad, de que sus reses no han si do alteradas, ni toreadas, así como el estado íntegro de - sus astas; originando la sanción reglamentaria correspon- - diente, independientemente del delito que se hubiese produ- cido, deja así al Juez de Plaza el uso de la facultad ju dicial; pero por lo que corresponde a la sanción administra tiva, esta es escasa, y mínima la ejemplaridad de la pena, - además de nulo, el contenido de normas que tiendan a preve- nir o evitar el fraude en cualquiera de sus manifestaciones.

## 2.- COMO FUENTE DE TRABAJO

Sabemos que el trabajo físicamente es el producto del valor de una fuerza por la distancia que recorre desde su punto de aplicación, pero socialmente el trabajo es un -

derecho y un deber social que merece dignidad, ya que el trabajo es lo que dignifica al individuo.

El trabajo que es simbólicamente la más honrosa de todas las condecoraciones, porque, es fuente de la libertad, de la salud, del saber, de la virtud y de la riqueza. Da lugar a aquellos que lo practican de ser sujetos a la norma jurídica, por lo que, con base en esa idea, se establece que el trabajo es un derecho y un deber social, que no es artículo de comercio, porque se trata de un esfuerzo humano que exige respeto para la libertad y dignidad para quien lo presta, pues se debe efectuar en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

Debemos entender el trabajo como una actividad humana, sea ésta física o mental, que produce o contribuye a la producción de bienes económicos o a la prestación de servicios también económicos, dirigidos a la satisfacción de necesidades; ya que la gente trabaja por el placer de moverse, de sentirse útil a sí mismo, independientemente de que la gente trabaja para satisfacer sus necesidades primarias, por lo que todo trabajo debe ser remunerado, ya que de no ser remunerado, no sería trabajo; en segundo lugar se trabaja por cuestiones afectivas, pues en las relaciones de tra-

bajo se crean las mismas, bien sea, hacia los mismos compañeros de trabajo o a la misma actividad en que se trabaja.

Hemos mencionado con anterioridad que la organización de los espectáculos taurinos, es hoy en día una industria de importancia notable, con un giro de muchos millones de pesos, que mantiene cientos de miles de puestos de trabajo directos, a pesar de sus muchos problemas estructurales, fruto de su espontaneidad y atipicidad extrema.

La misma espontaneidad y atipicidad aqueja no sólo a los lidiadores cuanto a su profesión, sino también a la empresa misma como unidad económica que es, y a las autoridades encargadas de la vigilancia del desarrollo del espectáculo, los que reclaman con urgencia una reglamentación adecuada susceptible de encajar con comodidad en el marco de un Estado de Derecho, que se declara enfáticamente responsable del bienestar de todos sus ciudadanos sin excepción; por lo que estudiaremos la trascendencia de los espectáculos taurinos, como fuente de trabajo, desde el punto de vista de la actividad económica, con la empresa, los concesionarios, los médicos y el personal de plaza, desde el espectáculo mismo con el torero, la cuadrilla y el ganadero y finalmente con los encargados de la vigilancia del desarrollo del espectáculo que son las autoridades.

A).- LA EMPRESA, LOS CONCESIONARIOS; LOS MEDICOS Y EL PERSONAL DE LA PLAZA. La fracción cuarta del artículo doce del reglamento, exige a la empresa, que en su solicitud para celebrar espectáculos taurinos, deben acompañar copias autorizadas por las respectivas agrupaciones o sindicatos taurinos de cada uno de los contratos que se hayan celebrado con actuantes y ganaderos, en los que hayan sido firmados deben estar debidamente registrados ante la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia; teniendo por objeto no sólo la protección o dignidad de los trabajadores, sino la reivindicación de sus derechos, el devenir constante de las relaciones laborales, hasta suprimir la explotación del hombre por el hombre, pues las normas del derecho del trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social entre los trabajadores y patronos.

El artículo 17 del Reglamento Taurino para el Distrito Federal, <sup>(216)</sup> pide a la empresa, que en el caso de haber contratado toreros extranjeros, éstos, no podrán actuar en mayor número que los nacionales, disposición que nace de la función revolucionaria del Artículo 123 Constitucional,<sup>(217)</sup>

---

(216).- Reglamento Taurino para el Distrito Federal, 11 de septiembre de 1987, pág. 106.

(217).- Silva Herzog, Jesús, "Breve historia de la Revolución Mexicana", Los antecedentes y la etapa maderista, Sa. edición, Fondo de Cultura Económica, México Buenos Aires, 1966, pág. 258.

que obedeció al grito de rebeldía de la clase obrera, frente al régimen de explotación en que se encontraba, que a medida en que se ha desarrollado la cultura se ha ido añadiendo no sólo a los trabajadores del campo, sino también a otros factores de la producción, como son el capital, la organización y la propiedad, siendo el trabajador el elemento de la población que contribuye al propio mantenimiento de la sociedad, suministrando una combinación de fuerza física e intelectual al proceso de producción; por lo que éste reclamo social desembocó en el Artículo 7 de la Ley Federal del Trabajo, <sup>(218)</sup> por lo que el Derecho del Trabajo, pretende realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital, persiguiendo un mejoramiento en las condiciones de vida en los trabajadores.

El artículo 22 del reglamento; <sup>(219)</sup> dispone por su parte, la libertad de la empresa para contratar al personal, caballos de arrastre y todos los implementos que se utilizan en los festejos taurinos, lo que nos abre el panorama, de entender el trabajo, como cualquier actividad humana, ya sea corporal o material, que produce o contribuye a la producción económica, como lo son los espectáculos tauri

---

(218).- Baltazar Cavazos, op. cit., pág. 121.

(219).- Diario Oficial de la Federación, 11 de Septiembre de 1987, Pág. 106.

nos, que como ya lo hemos mencionado, tienen una actividad financiera considerable y que mantiene fuentes de trabajo, - las cuales son diversas; de ahí que la empresa tenga esa libertad de contratar el personal necesario para el buen desarrollo del espectáculo, cuyas contrataciones están económicamente enfocadas a la prestación del servicio, que se le - brinda al espectador o aficionado; por lo que la norma jurídica laboral regulará las relaciones que se den entre patrones y trabajadores, donde la norma regulará el intercambio de las prestaciones patrimoniales siguiendo la idea de justicia social.

El artículo 61, (220) por su parte, tiene la orden de que a la hora en que suene la orden de iniciar el festejo los vendedores en los tendidos, así como los alquiladores de cojines y concesionarios, deberán suspender sus activades, no pudiendo ejercer el comercio sino únicamente en - el lapso que va de un toro al lapso en que suene el toque - que ordene la salida del siguiente; podría decirse que esta disposición es limitativa del derecho de la actividad del - trabajo, pero lo cierto es que esta disposición es enfocada a la protección del espectador, en el sentido de que este -

---

(220).- Idem., pág. 114.

pueda disfrutar de la apreciación de su espectáculo preferido, por lo que esta disposición no es limitativa de la libertad de realizar la actividad laboral.

Por lo que respecta al servicio médico, es la empresa, la que está obligada a designar al jefe del servicio médico de la plaza, y aunque este sea propuesto por la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos, Rejoneadores y Similares, así como por la Unión Nacional de Picadores y Banderilleros, previa apropiación de la Delegación; (221) se entiende que es la empresa la que debe pagar el salario de los servicios médicos, por lo que, es la empresa la encargada de crear las fuentes de empleo que se requieran a fin de brindar el mejor espectáculo posible y su seguridad física.

B).- EL TORERO, LA CUADRILLA Y EL GANADERO.- --  
Siendo la organización de los espectáculos taurinos una industria de importancia notable hoy en día, que mantiene --  
puestos de empleo fijo, a pesar de sus muchos problemas estructurales, fruto de su espontaneidad y atipicidad extremas.

---

(221).- Op. cit., Idem. pág. 117.

La misma espontaneidad y atipicidad aqueja a los lidiadores en cuanto a su profesión de matadores de toros, - que reclama con urgencia una reglamentación adecuada susceptible de encajar con comodidad en el marco de un Estado de Derecho que se declara enfáticamente responsable del bienestar de todos sus ciudadanos. Si antes cabía hablar de milagro al referirse a la preservación y continuidad de la ganadería de toros de lidia a lo largo del tiempo, la utilización de esta misma expresión vuelve a ser por razones obvias, obligada. Ese milagro, explicado durante mucho tiempo por el tópico del hombre, sigue produciéndose hoy, aun cuando afortunadamente, ya no existe hambre física, gracias, sin duda, a la afición que forma parte de nuestra tradición popular.

Es obvio, sin embargo, que queda mucho por hacer y que no pocas son las ideas que se tienen, si se quiere, - no ya para promover nuevos diestros, los que se pueden seguir haciendo en los tentaderos, sino también para asegurar la dignidad de una profesión y garantizar la inserción en la sociedad, de quienes, por una u otra razón, no lleguen a consolidarse en ella o se vean obligados un día a abandonar la, por lo que una solución viable para la prevención de este tipo de situaciones, es la de crear escuelas taurinas - que sean reguladas por el propio reglamento, en las que co-

mo antaño, no sólo se les enseñe el arte de lidiar toros, si no también el de matancero como lo era en antaño; siendo - alumnos de este tipo de escuelas, no sólo los aspirantes a matadores de toros, sino también, aquellos que por frustraciones no hubiesen podido llegar a ser, pasando a ser subalternos y banderilleros, de los que se han consagrado como toreros, haciéndose esta inserción en la sociedad como elementos activos de la producción, en la que se asegure la - dignidad de las gentes en el desarrollo de su profesión.

C).- LAS AUTORIDADES. El tema del Juez de Plaza dentro de las corridas ha sido polémico, pues él al igual que los demás miembros que constituyen la autoridad dentro de los espectáculos taurinos, se abocan al mandato formal - del Reglamento Taurino para el Distrito Federal, en donde - la regencia de las corridas de toros queda a cargo del Jefe del Departamento del Distrito Federal, a través de sus agentes en los que delega esas facultades.

Las autoridades dentro de los espectáculos taurinos que son personas revestidas de poder propio, de mando o disposición como cosecuencia del desempeño de una función - pública, expresada en sus actos y determinaciones son objeto de una protección jurídica, que en este caso es el propio Reglamento Taurino para el Distrito Federal, por lo que

laboralmente están sujetos al apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, (222) por lo que, sus abusos o extralimitaciones constituyen formas delictivas de mayor relevancia, - las cuales dan lugar a sanciones de mayor grado, sanciones, donde al ser servidores públicos es aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las autoridades dentro de los espectáculos taurinos son servidores públicos, en el que su fuente de empleo es la dirección del desarrollo del espectáculo.

### 3. - COMO MANIFESTACION DE CULTURA

La palabra cultura, que es el nombre común para - designar todos los tipos de conducta socialmente adquiridos y que se transmiten con igual carácter por medio de símbolos; por ello es un nombre adecuado para todas las realizaciones características de los grupos humanos; en él se comprenden, no sólo particulares tales como el lenguaje, la construcción de instrumentos, la industria, el arte, la ciencia, el Derecho, el gobierno, la moral y la religión, sino también

---

(222).- Op. cit., "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", pág. 144.

los instrumentos materiales o artefactos en los que se materializan las relaciones culturales y mediante los cuales surten efecto práctico los aspectos intelectuales de la cultura, como lo son los espectáculos taurinos con sus plazas de toros, el capote y la muleta, los trajes de torear, etc.

Sociológicamente la cultura tiene una significación científica del término, por consiguiente una acepción completamente diferente de la popular.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos dio la definición de cultura, la cual nos definió como el acto de cultivar, ya sea el cuerpo o el espíritu mediante ejercicios adecuados; por su parte Henry Pratt Fairchild nos da la siguiente definición sociológica de lo que por cultura se debe entender:

CULTURA: "Comprende todo lo que es aprendido mediante la comunicación entre hombres. Abarca toda clase de lenguaje, las tradiciones, las costumbres, y las instituciones. Como jamás se ha tenido noticias, de un grupo humano que no tuviera lenguaje, tradiciones, costumbres e instituciones, la cultura es la característica distintiva y universal de las sociedades humanas. De aquí su importancia como concepto sociológico.

Indicios de cultura pueden descubrirse en el mundo animal infrahumano. Pero como ningún grupo animal posee lenguaje verbal —el principal vehículo para la difusión y transmisión de la cultura—, su cultura, si es que existe, es insignificante. El origen de la cultura, como rasgo humano puede

encontrarse en la superior capacidad del hombre para adquirir conocimientos mediante la experiencia y para comunicar lo aprendido por medio de símbolos, el principal de los cuales es el lenguaje. El descubrimiento y la invención forman el contenido del aprendizaje del hombre y la acumulación y transmisión de ellos mediante procesos de enseñanza y aprendizaje da como resultado del desarrollo de la cultura característica de cada grupo humano.

Como la cultura se transmite mediante procesos de enseñanza y aprendizaje, tanto formales como informales, la parte esencial de la cultura, se encuentra en las pautas incorporadas a las tradiciones sociales del grupo, es decir, en los conocimientos, ideas, creencias, normas y sentimientos que prevalecen en el mismo. La parte ostensible de la cultura se encuentra en la conducta efectiva del grupo, de ordinario en los usos, costumbres e instituciones. Pero las costumbres y las instituciones son casi siempre expresiones de las ideas, creencias, valores y sentimientos del grupo. La parte esencial de la cultura consiste, al parecer, en determinados juicios de valor en relación con las condiciones de la vida. La definición puramente behaviorista de la cultura es, por consiguiente, inadecuada. Una definición completa debe comprender todos los aspectos objetivos y subjetivos de la cultura. Prácticamente, la cultura de los grupos humanos se resume en sus tradiciones y costumbres; pero la traducción, como aspecto subjetivo de la cultura, es un núcleo esencial.

En las obras alemanas de sociología se emplea este término como sinónimo de civilización, es decir: sistema concreto de valores para todos los aspectos de la vida que se trasmite por la tradición. Sin embargo, algunos escritores alemanes ejemplan cultura en oposición a la civilización. Para ellos la cultura es la estructura espiritual, interna, heredada de la vida nacional o supernacional, intangible y en esencia inmutable, en gran medida derivada del Estado agrícola originario, enraizada en la totalidad del pueblo y transmitida por la tradición; la civilización es la sistematización exterior de la vida, en su mayor parte de origen urbano, tangible, progresiva

y transmitida por procedimientos técnicos."(223)

De la anterior definición sociológica de lo que se entiende por cultura, encontramos que esta tiene dos -- raíces, la costumbre y la tradición. Por lo que respecta a la primera, ésta es una expresión ordenada de la voluntad social que surge natural y espontánea del hábito y el uso activos en cuanto a manifestación del común consentimiento. Por lo que respecta a la segunda, ésta es, un producto de la transmisión de generación a generación de ordinario por el lenguaje oral o escrito, aunque también por medio de ceremonias, de las ideas, sentimientos y valores relacionados con la vida de un grupo, la tradición viene siendo un aspecto subjetivo de la cultura que pasa de unos a otros, empleando diversas formas de comunicación, en tanto que la costumbre es un aspecto objetivo.

Si antes hablábamos de un milagro al referirnos a la preservación y continuidad de las ganaderías de reses bravas a lo largo del tiempo sin ningún apoyo de las autoridades, la utilización de esta misma expresión vuelve a ser aquí por razones obvias, obligada. Ese milagro, se extien-

---

(223).- Pratt Fairchild, Henry, Editor, Op. cit., pág. 75.

de a los aficionados, y los espectáculos taurinos.

Es obvio sin embargo, que queda mucho por hacer y que no pocas de las ideas que en el pasado se dieron para la conservación y difusión, que de los espectáculos taurinos se dieron, siguen hoy en día vivas, gracias a la creciente afición, y finalmente, con los espectadores de hoy. La futura sociedad debe eliminar en lo más posible el actual uso de la televisión, siquiera por su probada inutilidad. No tiene ya, por otra parte, ninguna justificación en una sociedad que introduce en cada casa día a día y durante varias horas el más variado repertorio de violencia e inmoralidad a través de los grandes seriales televisivos que es capaz de producir el genio organizado de las grandes productoras norteamericanas con el sólo afán de allegar recursos para la financiación de un servicio público que, en rigor, sólo se sirve a sí mismo y a los detentadores del poder, que lo manejan a su gusto.

Los espectáculos taurinos o corridas de toros no son hoy, afortunadamente, la única educación que los mexicanos tenemos, pero me parece difícil negar, que son el acontecimiento que más ha educado social, e incluso políticamente, al pueblo mexicano.

En una plaza de toros, siempre se ha destacado una rectilínea trayectoria de la democracia, pues en ella, los espectadores son en absoluto iguales, porque todos los que sin riesgo miran al torero jugándose la vida son en ese momento, desde el punto de vista mexicano, inferiores a él; y esta inferioridad los iguala. Es una igualación que afecta a los últimos resortes de la personalidad y, por tanto, equivale a poner en evidencia que sustancialmente todos los hombres son iguales salvo en un caso: el de la actitud personal en el juego con la muerte. De aquí, que en los toros haya una actitud colectiva de humildad y una lección utilísima para quien concede demasiado a las diferencias de clase, poder económico, etc.

En los espectáculos taurinos o corridas de toros, además, asoma la cara de lo auténtico, en la medida en que la corrida nos pone en contacto con el límite de la vida, y el espectador percibe esa autenticidad, estado en el cual las instituciones políticas y las sociales, las diferencias que separan a los hombres unos de otros, se borran. Los toros educan así, educan para el mutuo respeto y enseñan a valorar con justicia y a apreciar con finura la validez del juicio, porque el espectador se está continuamente ejercitando en la apreciación de lo bueno y de lo malo, de lo justo y de lo injusto, de la eterna lucha entre los pares de -

opuestos, libre de la carga de juzgar con valores éticos, socialmente prefabricados, de modo espontáneo, sin la guía y perjuicio de normas fijas, en continuo contraste con las valoraciones de los demás, lo que dista mucho de ser una experiencia trivial y un aprendizaje intrascendente del arte de vivir en sociedad.

A ello hay que unir, todavía, el peso inusual que se concede a esa valoración colectiva de los espectadores, que se impone, incluso, a la propia autoridad que preside el espectáculo, que ha de ejercer a cuerpo limpio el reglamento y someterse a la crítica pública e inmediata de las personas en cuyo interés dichas leyes, que a la autoridad le corresponde administrar, han sido dictadas.

#### 4.- COMO CONTRIBUYENTE

Hemos mencionado que los espectáculos taurinos son hoy en día una industria de importancia notable, que tiene un giro económico bastante importante y, además, es creador de fuentes de empleo fijos, por lo que su organización es algo compleja y como espectáculo que es, también es sujeto para contribuir con los gastos públicos del país.

Esta contribución, que a los gastos públicos tiene que hacer la organización de los espectáculos taurinos, es dentro de lo que Sergio Francisco de la Garza llama "actividad financiera del Estado", (224) que tiene dos aspectos, uno jurídico y el otro sociológico.

Por lo que se refiere al aspecto jurídico de la actividad financiera del Estado, es una rama de la actividad administrativa y aparece como tal regulada por el Derecho objetivo. Constituye una reconocida exigencia del Estado moderno, o sea, el Estado de Derecho; en el que todas sus manifestaciones de voluntad en el campo de la administración y las relaciones con los particulares que ésta engendra encuentran en la ley su fundamental disciplina.

El estudio del aspecto jurídico de la actividad financiera del Estado corresponde al derecho financiero.

Por lo que se refiere al segundo aspecto, al aspecto sociológico de la actividad financiera del Estado; este aspecto resulta de que el régimen de los tributos y de los gastos públicos ejerce una determinada influencia, más

---

(224).- Garza, Sergio Francisco de la, op. cit., pág. 7.

o menos decisiva, sobre grupos sociales que operan dentro del Estado. Los fines políticos de los impuestos aparecen muchas veces inspirados y condicionados por las apetencias y anhelos que latén en los grupos sociales, como actúan dentro de cada organización política. De ahí que la Hacienda Pública debe ocuparse también de las repercusiones sociales que pueden derivarse de la actuación económica de los entes públicos. La política financiera implica siempre, aunque no se lo proponga, efectos redistributivos: "la elección de los objetos imponibles, de los métodos de exacción y de los gastos a realizar, se produce siempre en base a un criterio que no puede desentenderse, al menos en parte de la influencia de las fuerzas sociales que actúan dentro del Estado en cada época de la historia". (225)

La política fiscal no puede ser una política neutral de la económica y de la comunidad, sino que ha de estar enderezada hacia la realización de los objetivos del Estado, acorde con el fin supremo de la prosperidad social que es el bien común.

Nuestra Constitución, en su Artículo 31 fracción IV, (226) habla de contribuciones en forma que engloba sus -

---

(225).- Garza, Sergio Francisco de la, op. cit., pág. 8.

(226).- Op. Cit., "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", pág. 47.

tres especies: impuestos, derechos y contribuciones especiales. El Código Fiscal de la Federación, utiliza el vocablo contribución como equivalente al de tributo.

Según el Código Fiscal de la Federación las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, a las que define de la siguiente manera:

"I.- Impuestos son las contribuciones establecidas en la ley, que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica, o de hechos previstos por la misma y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

"II.- Aportaciones de seguridad social son las contribuciones, establecidas en la ley, a cargo de personas que son sustituidas por el Estado, en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley, en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial, por servicios de seguridad social, proporcionados por el mismo Estado.

"III.- Contribuciones de mejoras, son las establecidas en la ley, a cargo de personas físicas y morales, que se beneficien de manera directa por obras públicas.

"IV.- Derechos, son las contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado, en sus funciones de derechos público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados. También son derechos, las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados, por

prestar servicios exclusivos del Estado". (227)

Ya hemos mencionado que la actividad financiera del Estado desde un aspecto sociológico resulta de que el régimen de los tributos y de los gastos públicos ejercen una determinada influencia dentro de los grupos sociales que operan dentro del Estado, la clasificación y definición que el Código Fiscal de la Federación, nos da de lo que es una contribución, es clara, aunque existen varias ejecutorias de la SCJN en la que sustenta que el estudio de las contribuciones, debe realizarse de acuerdo con su verdadera naturaleza y no con el nombre que se le da al tributo; aunque la palabra tributo en varias ocasiones, se refiere a impuestos y sociológicamente los tributos son globalmente llamados impuestos.

Henry Pratt, define los impuestos de la siguiente forma:

"IMPUESTOS.- Gravámenes exigidos por la autoridad pública para fines públicos sobre bases específicas tales como personas (capacitación), rentas, herencias, tierras, bienes raíces, importaciones, bienes muebles, etc. - EEm". (228)

---

(227).- Leyes y Códigos de México, "CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION"; 42ª edición, Porrúa, S.A. México, 1991. pág. 10 y 11.

(228).- Pratt Fairchild, Henry, Op. cit., pág. 149.

De la anterior definición entendemos que los impuestos son gravámenes, que son la parte de riqueza individual con la cual obligatoriamente los habitantes contribuyen al Estado para la realización de las necesidades colectivas o de sus fines.

En los espectáculos taurinos, también se dan aportaciones, en favor del Estado, las cuales vemos desde el punto de la empresa, el público, el torero y el ganadero, no incluimos la autoridad, porque la autoridad en este tipo de espectáculos, es designada por el Estado y por lo tanto son parte de él.

A).- LA EMPRESA. La empresa que es la encargada de realizar el montaje de los espectáculos taurinos, es contribuyente, toda vez que al organizar las corridas de toros, realiza una actividad empresarial, que se ve gravada, desde distintos aspectos fiscales; si recordamos la definición que el CFF nos da de lo que son contribuciones, podemos encontrar que la empresa también paga impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

El artículo segundo del reglamento Taurino para el Distrito Federal, entiende por Tesorería, a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal; la cual deberá expedir a la empresa interesada en celebrar espectáculos taurinos en el Distrito Federal, una certificación, por escrito en la que se manifieste que la empresa solicitante no tiene a su cargo adeudos. <sup>(229)</sup> Esta certificación de no adeudo de la empresa, tiene por objeto el que la empresa, cumpla con sus obligaciones fiscales, realizando el pago de sus Impuestos, Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras y Derechos.

La empresa como ya lo hemos mencionado, realiza el pago de contribuciones, de acuerdo a la definición que el CFF nos ha dado, por lo que podemos decir lo siguiente respecto a la cobertura de cada uno de ellos.

En lo que a impuestos se refiere, y que son contribuciones establecidas en la ley, la empresa taurina tiene este tipo de cargas fiscales, ya que si por ejemplo vemos la ley del Impuesto Sobre la Renta encontramos que esta pretende gravar la riqueza generada, tal y como se encuen-

---

(229).- Diario Oficial de la Federación, 11 de septiembre de 1987, pág. 105.

tra señalado en su artículo primero que a la letra dice:

"Artículo 1.- Las personas físicas y morales están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea su ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento.

III. Las residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, estos ingresos sean atribuibles a dicho establecimiento". (230)

Por lo que se refiere a las aportaciones de seguridad social, que son contribuciones establecidas en la ley, a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley, en materia de seguridad social, la empresa, también tiene este tipo de cargas fiscales, por ejemplo, siendo la empresa patrón de los trabajadores propios y de los toreros, tiene a su cargo para cubrir las aportaciones de seguridad social de los mismos; ya que la finalidad de la seguridad social, es garanti

---

(230).- BREVIARIO FISCAL, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Themis, México, 1991, pág. 1-2.

zar el derecho de la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios para el bienestar social y colectivo, o sea que la empresa es la que cubre, al respecto, todas estas finalidades de la seguridad social, como lo establece la Ley Federal del Trabajo. (231)

Por lo que se refiere a las contribuciones de mejoras, establecidas en la ley, a cargo de personas que se beneficien de manera directa por obras públicas, la empresa también tiene este tipo de cargas fiscales, ya que un ejemplo de ello es el hecho, de que la empresa paga sus contribuciones de agua, y uso de agua, que deriva de un servicio público, de la cual la empresa se está beneficiando, y si recordamos en los recibos, que por el pago de agua, recibimos en nuestras casas, en ellos podemos leer la leyenda que va dirigida al usuario de la toma de agua número....., por lo que la empresa, es la usuaria de la toma de agua o de las tomas de agua que haya dentro de la plaza de toros, -- constituyendo ese suministro de agua la obra pública por la que cubre sus contribuciones.

---

(231).- Op. cit., Ley Federal del Trabajo, pág. 51.

Por lo que respecta a los derechos, que son contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, así como el recibir los servicios que presta el Estado, como sería el caso de los servicios públicos prestados por organismos descentralizados que prestan servicios exclusivos del Estado como es el caso del suministro de la energía eléctrica, el cual es un servicio público por el que la empresa que contrata el servicio del suministro paga por el consumo de la energía que le es suministrada por la Comisión Federal de Electricidad o la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, en las que ambas realizan el suministro de la energía y son organismos descentralizados porque pertenecen al Estado pero tienen personalidad jurídica y patrimonio propio. Y como ya lo hemos mencionado la empresa también tiene este tipo de cargas fiscales.

Como lo hemos podido observar, la empresa si tiene una trascendencia social, como contribuyente, como lo establece la Constitución.

B).- EL PUBLICO. El público, que es el que paga el importe de un boleto para presenciar un espectáculo, es quien en una forma indirecta realiza el pago de contribuciones, ya que el público es la fuente económica que la empre-

sa tiene para recuperar la inversión realizada en la organización de los espectáculos taurinos y analizando la definición dada por el Código Fiscal de la Federación, de lo que son las distintas contribuciones, encontramos lo siguiente.

Por lo que se refiere a impuestos, que son contribuciones establecidas en la ley, encontramos que el público no paga un impuesto directamente, a mayor abundamiento la ley del Impuesto al Valor Agregado, en su artículo quince - fracción décimo tercera, señala que no se pagará el impuesto, por la presentación de los espectáculos públicos en su boleto de entrada, sin embargo el mismo artículo señala que no se considerarán espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos. (232)

Como podemos apreciar, el público no paga directamente un impuesto, claramente determinado, pero si por el contrario, paga en forma indirecta, todas las contribuciones, que la organización de los espectáculos taurinos necesitan cubrir.

---

(232).- Calvo Nicolav, Enrique, BREVIOARIO FISCAL, "LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO", Themis, México, 1991, Págs. 15-16.

Por lo que corresponde a las aportaciones de seguridad social, el público, al no ser patrón, ni trabajador, no se ve afectado en ello directamente, ya que dentro del importe del boleto en una forma indirecta, están cubriendo la contribución mencionada.

Por lo que se refiere a las contribuciones de mejoras, que son contribuciones a cargo de personas que se benefician con obras públicas, el público, al pagar su boleto no se beneficia en nada con la obra pública, ya que realmente, se beneficia la empresa con ello y el público al pagar su boleto, en una forma indirecta cubre estas contribuciones.

Por lo que se refiere a derechos, que son contribuciones establecidas en la ley, por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, el público no recibe beneficio alguno, así como también no recibe perjuicio directo por ello, pero si realiza en forma indirecta el pago de esta contribución, lo que se ve reflejado en el importe del boleto que adquiere para presenciar la corrida.

Así, como lo hemos mencionado, el público no paga

directamente las contribuciones, que la organización de los espectáculos taurinos requiere y si en cambio paga en una forma indirecta todas las contribuciones que la organización, de los espectáculos requieren.

C).- EL TORERO. El torero que como ya lo hemos señalado con anterioridad, es un trabajador de la empresa y por lo tanto es una persona que recibe un salario por parte de esta y por ese salario puede pagar una serie de contribuciones a los gastos públicos del Estado; de tal forma que podemos señalar lo siguiente:

Por lo que se refiere a impuestos, que son contribuciones establecidas en las leyes a cargo de personas que se encuentran en una situación jurídica o de hecho prevista por las mismas, los toreros por ejemplo, si pagan el impuesto sobre la renta, ya que realizan actividades que generan riqueza y es esa riqueza la que la ley le gravará, por lo que el torero sí tiene este tipo de cargas fiscales.

Por lo que se refiere a las aportaciones de seguridad social, que son contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas instituidas por el Estado, en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la ley, y siendo el torero trabajador de la empresa le son descontadas de sus -

salarios, este tipo de contribuciones y siendo patrón de su cuadrilla le son cobradas estas contribuciones, para lograr los fines de la seguridad social; por lo que el torero de una forma, ya sea como trabajador, o como patrón, tiene este tipo de cargas fiscales en las que realiza estas contribuciones a los gastos públicos.

Por lo que se refiere a las contribuciones de mejoras, que son aportaciones realizadas por personas que se benefician con obras públicas de una manera directa, es difícil encontrar que el torero dentro de la organización de los espectáculos taurinos se beneficie directamente de una obra pública, por lo que no encontramos si el torero realiza el pago de este tipo de contribuciones.

Por lo que se refiere a derechos, que son contribuciones establecidas en la ley, en el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, así como por recibir servicios prestados por organismos del Estado en sus funciones de derecho público; el torero por ejemplo, al comprar en el extranjero su vestimenta de torero o los utensilios para torear, tiene que pagar los derechos de aduana, que por ello le son requeridos, por lo que el torero si tiene este tipo de cargas fiscales y contribuye a los gastos públicos también de esta forma.

El torero como principal coprotagonista de las corridas de toros, si contribuye a los gastos públicos del Estado y esa aportación a los gastos públicos, se traduce en una aportación a la sociedad convirtiéndose en una trascendencia social como contribuyente de los gastos públicos.

D).- EL GANADERO. El ganadero dentro de los espectáculos taurinos es quien aporta la materia prima para el desarrollo y organización de los mismos, y siendo la ganadería una actividad empresarial, es también sujeto, al pago de contribuciones.

En cuanto a impuestos, que son contribuciones establecidas por la ley a cargo de personas que se encuentren jurídicamente o de hecho comprendidas en ellas, podemos encontrar, por ejemplo que el ganadero al venderle sus toros a la empresa, este obtiene una riqueza, que es generada por la compraventa del ganado, siendo ese lucro obtenido, la riqueza, que la ley del impuesto sobre la renta, le grave al ganadero; por lo que el ganadero, si tiene este tipo de cargas fiscales.

En cuanto a las aportaciones de seguridad social, el ganadero dentro de la organización de los espectáculos taurinos no tiene vínculo alguno para cubrir este tipo de -

contribuciones, las cuales están a cargo de la empresa principalmente y en su caso de el torero, pero del ganadero -- realmente no hay nada que decir de que si las aportaciones de seguridad social dentro de los espectáculos esten también a cargo de el ganadero.

En cuanto a las contribuciones de mejoras, también es poco probable que el ganadero tenga un vínculo jurídico por el cual tenga que cubrir las aportaciones establecidas en la ley, a cargo de personas físicas o morales que; se beneficien de manera directa de obras públicas, ya que - en un momento dado, sería la empresa la que se beneficiaría de tal obra pública; ya que la empresa es la encargada de - la organización de los espectáculos taurinos y el ganadero solo es proveedor de la materia prima, y tal contribución - de mejora, estaría a cargo de la empresa que sería la directamente beneficiada.

En cuanto a los derechos, que son contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, el ganadero a la hora de transportar sus toros del local de la ganadería al local de la plaza de toros, es quizá que al trasladar esos toros por carretera no sólo pa-

que el derecho que le de derecho a hacer uso de de la carretera o autopista, sino también quizá pague el ganadero derechos por la venta de sus toros; por lo que el ganadero al - tener este tipo de cargas fiscales también contribuye a los gastos públicos.

El ganadero al realizar las contribuciones que le sean fijadas por la ley realiza una aportación de los gastos públicos, por lo que esas aportaciones de las contribuciones se traducen en un beneficio social y su trascendencia social se ve reflejada en la cobertura de los gastos públicos.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Los espectáculos taurinos son espectáculos públicos que se realizan en un lugar determinado llamado plaza de toros, teniendo como característica principal la presencia del toro bravo ó toro de lidia y, a los cuales la gente asiste -- con la finalidad de divertirse, distraerse o entretenerse; por lo que en nuestra sociedad son una manifestación de cultura.

SEGUNDA.- Los espectáculos taurinos, dentro de su espontanea organización, ofrecen muchas y variadas fuentes de empleo que pueden ser directas o indirectas, relación laboral que se determinará según el trabajo y su relación con el espectáculo taurino.

TERCERA.- En toda sociedad el mejor medio de convivencia entre sus miembros es el Derecho. El Derecho se encarga de vigilar, proteger, sancionar y fomentar el mejor ambiente de paz y armonía, procurando siempre el equilibrio entre los miembros de la sociedad y aún de aquellos entes externos que se incorporen a ella.

CUARTA.- Dentro del Derecho encontramos dos grandes ramas, el Derecho Público y el Derecho Privado; en el primero de los mencionados encontramos al Derecho Administrativo que es el -

SEPTIMA.- Las corridas de toros nacieron como un en trenamiento militar de los soldados españoles en la guerra contra los árabes durante la Edad Media, al término de la guerra y del abandono de la aristocracia de los torneos taurinos surgieron el toreo a pie y el toreo a caballo, en el toreo a pie se dieron dos grandes corrientes, el toreo macho y el toreo artístico, que son la base del toreo moderno.

OCTAVA.- La evolución de las corridas de toros se dió primero con el uso de la capa y la espada, posteriormente con la invención de la muleta y la reglamentación de la estocada para finalmente integrar en definitiva la suerte de banderillas, con lo que se integró en definitiva la lidia; en cuanto a lo artístico la evolución del toreo se dió primeramente por el dominio de la capa, luego por el uso de la imaginación al emplear la muleta, y finalmente la realización del toreo en redondo complementado -- por la clase, la elegancia y el sentimiento personal estético de quien interpreta el toreo en cada suerte que realiza.

NOVENA.- Las corridas de toros se expanden en Europa a la Península Ibérica y en América a la América Latina; en -- América se comienzan a realizar desde 1529 y en el México independiente se dieron corridas desde antes del grito libertador de Dolores, dándose corridas en apoyo de las causas libertarias; en México se dió la mayor aportación, tanto cultural, como técnica a -

encargado de la Administración Pública como Órgano del Poder Ejecutivo, de la organización, funcionamiento y control de la cosa pública; de sus relaciones con los particulares y demás actividades estatales. Dentro de las fuentes principales que tiene el Derecho Administrativo encontramos el Reglamento.

QUINTA.- La Sociología es la ciencia que estudia -- las instituciones sociales y su movimiento; la Sociología Jurídica es la rama de la Sociología que estudia e interpreta la acción social orientada por la normatividad jurídica. En los espectáculos taurinos la Sociología estudiará las corridas de toros como fenómeno social y la Sociología Jurídica estudiará su reglamentación. Los espectáculos taurinos como objeto de estudio sociojurídico admiten principios, consecuencias y hechos demostrables, que tienen como fin el conocimiento de las leyes y de la esencia misma de las corridas de toros.

SEXTA.- El Reglamento como ordenamiento es fuente - del Derecho Administrativo, a él le corresponde dar un mejor cumplimiento a la Ley y marcar un mejor régimen interior de una corporación ó dependencia. Los espectáculos taurinos se encuentran - regidos por un reglamento; este reglamento es el que contiene las normas que vigilarán, sancionarán y protegerán las corridas de to ros.

los espectáculos taurinos.

DECIMA.- Mucho es lo que nos une a España, entre otras cosas estan: el idioma, la religión, gran parte de nuestra cultura; pero sobre todo, muchos de los ordenamientos jurídicos que rigieron durante nuestra vida independiente y; al hablar de los espectáculos taurinos, debemos entender también que heredamos la reglamentación de las corridas de toros; desde las ordenanzas dictadas por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, hasta el efímero reglamento de Don Melchor Ordoñez, para al final realizar -- nuestra reglamentación de acuerdo a nuestra propia forma de sentir las corridas de toros.

DECIMA PRIMERA.- Los espectáculos taurinos son por naturaleza jurídica actos de comercio, y aunque las corridas de toros son actos mercantiles, dentro de su espontanea organización se dan otro tipo de relaciones jurídicas que nacen de la misma organización, como es el caso de las relaciones laborales que nacen del propio espectáculo.

DECIMA SEGUNDA.- El Reglamento Taurino para el Distrito Federal señala quienes son las autoridades dentro de los espectáculos taurinos; señalando sus atribuciones y obligaciones, -- asimismo señala quienes son los personajes y protagonistas dentro de las corridas de toros, indicando cuales son sus derechos y --

obligaciones dentro del espectáculo.

DECIMA TERCERA.- Uno de los personajes principales es la empresa taurina, que para dar una corrida, una temporada u otra serie de festejos, le es fijado por el reglamento una serie de requisitos que tiene que cumplir, los cuales le son calificados por las autoridades competentes; por lo que es digno de admirarse a quién se dedica a montar corridas de toros.

DECIMA CUARTA.- El reglamento menciona a los toreros como actuantes, señala los dos tipos que existen, toreros con alternativa y toreros sin alternativa de matador de toros; pero no da un mínimo de requisitos tendientes a proporcionar la alternativa de matador de toros, por lo que el reglamento los debe mencionar para evitar tragedias.

DECIMA QUINTA.- El toro es el elemento principal dentro de los espectáculos taurinos, sin el toro bravo no se puede hablar de corridas de toros; el reglamento pide a los ganaderos, para poder correr sus toros, una serie de requisitos, con la finalidad de proteger el espectáculo; estos requisitos no protegen del todo a la res, por lo que el reglamento debe señalar medidas que protejan al toro desde su nacimiento hasta su lidia en una plaza de toros, protegiendo su integridad, edad, condición física; para que así protegiendo al toro se proteja el espectáculo.

DECIMA SEXTA.- Los espectáculos taurinos por regla general se dividen en tercios, siendo el primero de varas, el segundo de banderillas y el tercero de muerte; esta división se da en las corridas de toros, novilladas, corridas de rejones, y las únicas excepciones que se dan, son novilladas sin picadores, festivales en que se ha autorizado la supresión de la suerte de varas y en las pegas de forcados.

DECIMA SEPTIMA.- Las sanciones que contiene el reglamento son con la finalidad de proteger el buen desempeño de la lidia, la paz social, la mejor protección de los intereses y derechos del público aficionado y en especial, el cumplimiento del reglamento; pero no contiene penas ejemplares tendientes a evitar el fraude y la reincidencia.

DECIMA OCTAVA.- Todo espectáculo público trasciende a la sociedad a través de su reglamentación; en consecuencia los espectáculos taurinos llegan a la sociedad por medio de su reglamentación en donde los hechos y los hombres se identifican, se complementan y se ligan tan íntimamente en el espectáculo, que parece imposible diferenciarlos; y solamente la norma jurídica -- contenida en el reglamento es capaz de demostrar hasta donde llega la influencia del hecho en los espectáculos taurinos y desde dónde arranca la influencia del hombre en las corridas de toros.

BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION CONSULTADA.

Acosta Romero, "DERECHO ADMINISTRATIVO", Editorial Porrúa, México, 1989.

Serra Rojas, Andrés, "DERECHO ADMINISTRATIVO", Editorial - Porrúa, México, 1985.

Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, - México, 1990.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Madrid, España, 1979.

Fraga, Gabino, "DERECHO ADMINISTRATIVO", TOMO I, Editorial Porrúa, México, 1987.

Alameda, José, "HISTORIA VERDADERA DE LA EVOLUCION DEL TOREO", Bibliofilos Taurinos, México, 1985.

Alameda, José, "LOS HETERODOXOS DEL TOREO", Grijalbo, México, 1982.

Cossio, José María de, "LOS TOROS", Tratado Técnico e Histórico, Tomo I, Espasa Calpe, Madrid (España), 1951.

Cossio, José María de, "LOS TOROS", Tratado Técnico e Histórico, Tomo II, Espasa Calpe, Madrid (España), 1951.

Cossio, José María de, "LOS TOROS", Tratado Técnico e Histórico, Tomo III, Espasa Calpe, Madrid (España), 1951.

Pellicer Camara, Juan, "CARTAS TAURINAS", Contrapuntos, México, 1973.

Chavez Nogales, Manuel, "JUAN BELMONTE, MATADOR DE TOROS", Alianza Editorial, S.A., Madrid, España, 1969.

Ley Federal de Reforma Agraria, Leyes y Códigos de México, Porrúa, S.A., México, 1971.

Leyes y Códigos de México, LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, Porrúa, S.A., México, 1989.

Leyes y Códigos de México, LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO -- DEL DISTRITO FEDERAL, Porrúa, S.A., México, 1989.

Mendieta y Nuñez, Lucio, "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO", -- Editorial Porrúa, México, 1989.

Nieto Manjon, Luis, "DICCIONARIO ILUSTRADO DE TERMINOS TAURINOS", Segunda Edición, Colección La Tauromaquia, Tomo IV, ES pasa-Calpe, Madrid, 1982.

Rio, Roberto del, "EL TOREO HA MUERTO", 2a. Edición, México, Premia 1981.

María y Campos, Armando de, "PONCIANO EL TORERO CON BIGOTE", México, Xochitl, 1943.

Alameda, José, "LA PANTORRILLA DE FLORINDA Y EL ORIGEN BELICO DEL TOREO", México, Grijalbo, 1980.

I, Nuñez y Domínguez, José de, "HISTORIA Y TAUROMAQUIA MEXICANAS", México Tovas, 1944.

Rangel, Nicolás, "HISTORIA DEL TOREO EN MEXICO", Epoca Colonial 1529-1812, México, Cosmos, 1980.

Cañedo, Julián, "JUEGO Y VERDAD (DIVAGACIONES TAURINAS)", 1a. Edición, España, Propiedad Literaria Reservada, 1963.

Arriola Ortíz, Alejandro, "RECORDANDO OTROS TIEMPOS", México, Propiedad del Autor registrada, México, D. F., año de 1944.

Rubiales, Francisco, "ARMILLITA", "EL MAESTRO DE MAESTROS, - VEINTICINCO AÑOS DE GLORIA", La Afición, México, 1949.

Martínez de León, Andrés, "LOS AMIGOS DEL TORO", el Toro y - su Remedio por Joselito, España, Aguilar, 1956.

Salas, Carlos, "LA FIESTA BRAVA EN CARACAS", Cuatro Siglos - de Historia, Venezuela, Consejo Municipal del Distrito Federal de Caracas, 1978.

Septién García, Carlos, "CRONICAS DE TOROS", México, Editorial Juz, 1948.

Sanz Egaña C., "HISTORIA Y BRAVURA DEL TORO DE LIDIA", España, Espasa-Calpe, 1958.

Rivas, Natalio, "TOREROS DEL ROMANTICISMO", (Anecdotario Taurino), España, M. Aguilar, Editor, 1947.

Pina, Rafael de y Pina Vara, Rafael de, "DICCIONARIO DE DERECHO DECIMA QUINTA EDICION", Editorial Porrúa, México, 1938.

Pratt Fairchild, Henry, Editor, "DICCIONARIO DE SOCIOLOGIA", -  
11a. Reimpresión, Fondo y Cultura Económica, México, 1984.

"DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, DECIMO NOVENA EDICION", --  
Real Academia Española, Espasa-Calpe, España, 1970.

Fernández, Tomas-Ramón, "REGLAMENTACION DE LAS CORRIDAS DE TO-  
ROS", Colección LA TAUROMAQUIA X, Espasa-Calpe, España, 1987.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTI-  
LES Y CELEBRACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS EN EL DISTRITO FEDÉ-  
RAL, México, 1990.

Cavazos Flores, Baltasar; Cavazos Chena, Baltasar; Cavazos Che-  
na, Humberto y Cavazos Chena, J. Carlos, "NUEVA LEY DEL TRABA-  
JO TEMATIZADA Y SISTEMATIZADA", Décimo Sexta Edición, Trillas,  
México, 1991.

Gómez del Llano, F., "DICCIONARIO JURIDICO", Az. Salamanca, --  
1979.

Capitant, Henri, "VOCABLO JURIDICO", Traducción de Aquiles, Ho-  
racio Gaulianone, Ediciones Palma, Buenos Aires, 1966.

Moreno Rodríguez, Rogelio, "VOCABULARIO DE DERECHO Y CIENCIAS-  
SOCIALES", Economía, Sociología, Política, Finanzas Comercio,-  
Ediciones Palma, Buenos Aires, 1976.

Echanove Trujillo, Carlos A. "DICCIONARIO ABREVIADO DE SOCIOLO-  
GIA", Publicaciones de la Universidad de la Habana, Cuba, 1978.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, "DICCIONARIO JURIDICO-  
MEXICANO", Porrúa-U.N.A.M., México, 1989.

Tena Ramírez, Felipe, "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", Déci-  
ma Segunda Edición, Porrúa, S.A., México, 1973.

Sánchez Dragó, Fernando, "VOLAPIE, TOROS Y TAUROMAQUIA", Colec-  
ción la Tauromaquia, Tomo VIII, Espasa-Calpe, Madrid, 1986.

Cervantes Ahumada, Raúl, "DERECHO MERCANTIL", Cuarta Edición,-  
Editorial Herro, México, 1986.

Leyes y Códigos de México, "CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLE-  
MENTARIAS", Edición Porrúa, Trigésimo Quinta Edición, Porrúa,-  
México, 1991.

Silva Herzog, Jesús, "BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICA--  
NA", Los Antecedentes y la Etapa Maderista, 5a. Edición, Fon-  
do de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1966.

Garza, Sergio Francisco de la, "DERECHO FINANCIERO", Porrúa, -- México, 1986.

Leyes y Códigos de México, "CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION", 42° Edición, Porrúa, S.A., México, 1991.

Calvo Nicolau, Enrique, "BREVIARIO FISCAL", Themis, México, 1991.

Gustavo Ramos Tejero  
ABOGADO

- 242 -

PASEO DE LA REFORMA 369 DESP. 107  
TELS. 525-69-74 511-54-66 514-36-23  
MEXICO 5, D. F.

C O N T R A T O .

CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE POR UNA PARTE CELEBRA LA EMPRESA DE TOROS "SOL Y SOMBRA, S.A.", REPRESENTADA POR EL SR. DR. ALFONSO GAONA E., CON DOMICILIO EN LA CASA MARCADA CON EL NUMERO 76 DE LAS CALLES DE AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE, COLONIA CENTRO EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, Y POR LA OTRA EL MATADOR DE TOROS "MIGUEL ESPINOZA A." ("ARMILLITA CHICO"), CON DOMICILIO EN PASEO DE LA REFORMA NO. 369, DESPACHO 107, COLONIA CUAUHTEMOC, MEXICO 5 D. F., QUIEN ES REPRESENTADO POR SU APODERADO LEGAL EL SEÑOR JOSE MANUEL ESPINOZA M., DE CONFORMIDAD A LOS SI---GUIENTES ANTECEDENTE Y CLAUSULAS.

A N T E C E D E N T E S :

I.- LA EMPRESA DE TOROS DENOMINADA "SOL Y SOMBRA, S.A.", TIENE COMO OBJETIVO EL DE DAR A TRAVES DE LA PLAZA DE TOROS MEXICO CORRIDAS DE TOROS NOVILLADAS, CORRIDAS DE REJONES, CORRIDAS DE FORCADOS, FESTIVALES TAURINOS, BECERRADAS Y TODO LO REFERENTE O RELACIONADO, CON LOS ESPECTACULOS TAURINOS DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL.

II.- EL SEÑOR MIGUEL ESPINOZA A., MANIFIESTA SER MATADOR DE TOROS CON ALTERNATIVA CONFIRMADA EN UNA PLAZA DE PRIMERA CATEGORIA (PLAZA DE TOROS MEXICO), DE ESTA CIUDAD.

C L A U S U L A S :

PRIMERA.- LA EMPRESA DE TOROS DENOMINADA "SOL Y SOMBRA, S.A.", SE COMPROMETE CON EL MATADOR DE TOROS MIGUEL ESPINOZA A., A DARLE DOS CORRIDAS DE TOROS, SIENDO LA PRIMERA DE ELLAS DENTRO DE LAS PRIMERAS CINCO CORRIDAS DE LA TEMPORADA, QUE SE DEN A LA AFICION MEXICANA, EN LA TEMPORADA 88-89, EN LA PLAZA DE TOROS MEXICO, SIENDO AMBAS CON DOS MATADORES DE TOROS A PIE QUE LO ACOMPAÑARAN.

SEGUNDA.- DE CONFORMIDAD A LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR EL MATADOR DE TOROS MIGUEL ESPINOZA A., LA EMPRESA LE DARA UNA CORRIDA DE TOROS OPCIO

Gustavo Ramos Tejero  
ABOGADO

ABEJO DE LA REFORMA 369 DESP. 107  
TELS. 525-69-74 511-54-46 514-36-23  
MEXICO 5, D. F.

- 243 -

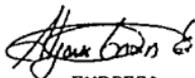
NAL, POR AMBAS PARTES; DEBIENDOSE CONVENIR LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE COMUN ACUERDO.

TERCERA.- EL MATADOR DE TOROS, UNICAMENTE LIDIARA Y MATARA RESES BRAVAS PROVENIENTES DE LAS GANADERIAS CON LOS HIERROS SIGUIENTES: MIMIAHÜAPA;- JAVIER GARFIAS; BEGOÑA O XAJAY.

CUARTA.- EL MATADOR DE TOROS RECIBIRA POR CONCEPTO DE HONORARIOS LA CANTIDAD DE \$ 20'000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), SIENDO A SU CARGO, TODOS LOS GASTOS Y HONORARIOS QUE TENGA QUE CUBRIR POR CONCEPTO DE CUADRILLA; TRAJE DE LUCES; TRANSPORTES; GASTOS DE REPRESENTACION; CUOTAS SINDICALES; MULTAS Y TODO LO CONCERNIENTE A SU REPRESENTACION, SIN NINGUNA RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA EMPRESA POR TALES CONCEPTOS.

QUINTA.- LA EMPRESA SE OBLIGA A TENER UN CUERPO MEDICO Y UNA ENFERMERIA DEBIDAMENTE EQUIPADA O EN SU DEFECTO UNA AMBULANCIA DEBIDAMENTE EQUIPADA CON TODO LO NECESARIO Y UN TELEFONO DISPONIBLE QUE COMUNIQUE AL HOSPITAL MAS CERCANO, SIENDO LOS HONORARIOS DE LOS MEDICOS EN CASO DE ASISTENCIA MEDICA ESPECIALIZADA A CARGO DEL MATADOR DE TOROS.

AMBAS PARTES DEBIDAMENTE ENTERADAS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CLAUSULAS DEL PRESENTE CONTRATO, MANIFESTANDO QUE NO EXISTE DOLO, ERROR O VICIO - QUE LO INVALIDE, LO FIRMAN AL DIA MIERCOLES 26 DE OCTUBRE DE 1988.



EMPRESA.  
"SOL Y SOMBRA, S.A."  
DR. ALFONSO GAONA E.



TORERO.  
MIGUEL ESPINOZA A.  
(ARMILITA CHICO).